AÑO CIX - N° 28.723 CORRIENTES, MIERCOLES, 15 de MARZO de 2023



Gobierno Provincial Boletín Oficial de Corrientes

Anexo Municipalidad de Mburucuyá ORDENANZA Nº312/2022

ORDENANZA N°312/2022

VISTO:

El Expediente N° 005/2022 y La ley Orgánica Municipal. Y,

CONSIDERANDO:

QUE la Ordenanza Impositiva (Código Tributario) es el instrumento Legal, que el Gobierno Municipal tiene para recaudar ingresos correspondientes de la Administración Comunal.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MBURUCUYA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1°: TÉNGASE POR ORDENANZA IMPOSITIVA PARA LA MUNICIPALIDAD DE MBURUCUYA CORRIENTES la que se establece en el Anexo adjunto (Código Tributario del Municipio de Murucuyá Corrientes).-

ARTICULO 2°: DEROGASE toda Ordenanza que se contraponga a la presente.

ARTICULO 3º: LA presente Ordenanza será refrendada por la Señora Secretaria del Honorable Concejo Deliberante de Mburucuyá.-

ARTICULO 4°: COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y LUEGO ARCHIVESE.-

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MBURUCUYÁ A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-

DRA. MARIA TERESA VERON SECRETARIA H.C.D. MUNICIPALIDAD DE MBURUCYÁ

PROF. ALBERTO LUIS DIFRANCO
PRESIDENTE H.C.D.
MUNICIPALIDAD DE MBURUCUYÁ

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE MBURUCUYA LIBRO I PARTE GENERAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- LOS Tributos que establezca la Municipalidad de Murucuyá se regirán por las disposiciones de este Código u Ordenanzas Especiales.

Las normas contenidas en la Parte General de este Código son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Especiales. Este Código y las Ordenanzas Especiales se aplican a los Hechos Imponibles producidos dentro del radio de Jurisdicción municipal.

También están sujetos a dichas disposiciones los hechos o actos que se produzcan fuera de la jurisdicción municipal, cuando los mismos estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él, y en la medida en que caigan bajo la tutela o el control de la Municipalidad de Murucuyá Corrientes.

El Departamento Ejecutivo Municipal es denominado en este Código "Organismo Fiscal".

Principio de Legalidad. Contenido. Interpretación Analógica. Prohibición

<u>ARTÍCULO 2°.</u>- NINGÚN Tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza especiales.-

Corresponde al Código Fiscal:

- 1) Definir el Hecho Imponible.
- 2) Indicar el Contribuyente y, en su caso, el Responsable del pago del Tributo.
- 3) Determinar la Base Imponible.
- 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones.
- **5)** Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.
- **6)** Las Tasas: Son contraprestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código u Ordenanzas especiales, están obligados a pagar al

Municipio las personas, como retribución de un servicio o un uso público o de una ventaja diferencial, proporcionada por ese servicio o uso.-

7) Las Contribuciones: Son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código u Ordenanzas especiales, están obligados a pagar al Municipio las personas que obtengan beneficio o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.-

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.-

Derecho Público y Privado. Aplicación Supletoria

ARTÍCULO 3°.- LOS principios y normas del Derecho Público y Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas especiales, sólo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las ramas del Derecho hayan sido modificados en forma expresa por este Código o por otras Ordenanzas especiales.-

Hecho Imponible: Concepto

<u>ARTÍCULO 4°.-</u>SE considerará Hecho Imponible todo acto, operación, situación o hecho en la vida económica, de cuyo acaecimiento este Código u Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de obligaciones tributarias.-

Determinación del Hecho Imponible

<u>ARTÍCULO 5°</u>.- PARA determinar la naturaleza del Hecho Imponible debe atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado.

La elección por los Contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del Tributo.-

Nacimiento de la Obligación Tributaria. Exigibilidad

ARTÍCULO 6°.-LA Obligación Tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que el Código u Ordenanzas consideren determinantes del respectivo Tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La Obligación Tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le hayan dado origen tengan un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.-

Vigencia

<u>ARTÍCULO 7°.-</u>LAS normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir tienen vigencia desde el día siguiente al de su publicación. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y/u omisiones punibles con anterioridad y/o establezcan una pena más benigna.-

Términos: Forma De Computarlos

<u>ARTÍCULO 8°.-</u>LOS términos determinados en este Código y Ordenanzas Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial Artículos Nº 2532 al 2572.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones del Organismo Fiscal para la presentación de las Declaraciones

Juradas, pagos de contribuciones, recargos y/o multas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles Nacionales, Provinciales o Municipales que rijan en el Ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los tributos o gravámenes a los cuales es aplicable este Código, las Ordenanzas Especiales y Complementarias, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso en virtud de otras disposiciones legales de aplicación supletoria.

Plazos Para Actos De Naturaleza Procesal

La presentación de escritos, aportes de pruebas, recursos, y en general todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, entendiéndose como tal, salvo norma expresa en contrario, el que transcurre a partir de la hora de apertura de la Mesa General de Entradas; se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior, debiendo el agente que reciba dejar constancia en el escrito de la fecha y horario de recepción del mismo con su firma y sello.

Régimen De Consulta Vinculante

La consulta deberá presentarse antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración conforme la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal, debiendo ser contestada en un plazo que no exceda los noventa (90) días hábiles.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vinculará al Organismo Fiscal y a los consultantes, en tanto no se hubieran alterado los hechos, las circunstancias, antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta.

Los consultantes podrán interponer contra el acto que evacua la consulta, recurso de apelación fundado ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo, que se concederá al sólo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido.

Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas conforme los medios que determine el Organismo Fiscal. En tales casos se suprimirá toda mención que identifique al consultante.

Exención: Carácter. Efecto. Procedimiento. Caducidad. Extinción

ARTÍCULO 9º.- LAS exenciones a los Derechos, Tasas, Contribuciones, etc. de los gravámenes considerados en el presente Código están fijadas en el mismo, no estando el Departamento Ejecutivo facultado bajo ningún concepto a acordar exenciones de naturaleza alguna, que no estuvieran expresamente establecidas en este Código y Ordenanzas especiales dictadas a esos efectos.-

Interpretación

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Solicitud. Tramite

Los Contribuyentes que se consideren dentro de algún tipo de exención prevista, deberán solicitar el reconocimiento de la liberalidad por nota al Organismo Fiscal, quien determinará en base a los elementos probatorios que se suministren, si la exención encuadra dentro de la normativa vigente. No habiéndose otorgado el beneficio por medio de instrumento legal dictado al respecto transcurrido los noventa (90) días de su presentación, cumplido dicho plazo deberá el solicitante insistir con su petición.

as Malvinas son Argentinas HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Las solicitudes de exenciones que interpongan las personas jurídicas deberán ser acompañadas por la siguiente documentación:

Certificado de Personería Jurídica o Gremial o Instrumento Legal que lo a) acredite, según corresponda, actualizados y expedidos por autoridad

competente;

Un ejemplar de los estatutos y de últimas memorias y balances b) generales, debidamente intervenido por profesional competente y por

Colegio de Profesionales que corresponda;

Toda otra documentación que resulte exigible conforme a la normativa c)

aplicable.

Exención: Procedimiento

ARTÍCULO 10°.- LOS Contribuyentes que se consideren encuadrados dentro de algún tipo de exención prevista, deberán solicitarla por nota al Organismo Fiscal, quien determinará, en base a los elementos probatorios que se suministren, si la exención se encuentra encuadrada dentro de las normas prescritas.

No será necesario requerir la exención en forma anual, sino que su vigencia se mantendrá hasta tanto no se modifiquen las circunstancias que le dieron origen.

Será obligación del beneficiario comunicar al Organismo Fiscal cualquier hecho que haga cesar la exención otorgada, dentro de los quince (15) días de producido el mismo.

Para los casos en que el Departamento Ejecutivo cancelare el beneficio concedido, se deberá notificar al Contribuyente a fin de hacerle conocer tal determinación y las causales que la produjeron.-

Exención: Extinción. Caducidad.

ARTÍCULO 11°.-

1) Las exenciones se extinguen:

- **a)** Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.
- **b)** Por la expiración del término otorgado.
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

2) Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- **b)** Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueran temporales.
- c) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día mismo de la comisión de la defraudación o que ésta comenzare, pese a que una Resolución la determine posteriormente.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.-

<u>TÍTULO II</u>: ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 12°.-SE entiende por Organismo Fiscal al ente que en virtud de las facultades atribuidas o delegadas por este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias, tiene competencia para hacer cumplir sus disposiciones.

La Secretaria de Hacienda se denomina en este Código "Organismo Fiscal".

Funciones

ARTÍCULO 13°.- *LA* Secretaría de Hacienda tiene a su cargo las funciones referentes a la recaudación, determinación, verificación, cobro judicial y extra judicial, repetición y/o compensación de los Tributos que establezca o recaude la Municipalidad; la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias.

Tiene también a su cargo la fiscalización de los Tributos que se liquiden, determinen y/o recauden por otras dependencias Nacionales, Provinciales y/o

Municipales, y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los Tributos.

El Intendente podrá facultar para la verificación y cobro de tributos de personas humanas o jurídicas a Terceros, con ámbito de actuación en las respectivas zonas, conforme a las atribuciones que surjan del Decreto o Resolución respectivo, asimismo queda facultado el organismo Fiscal a contratar los servicios necesarios para el cabal cumplimiento de las actividades a su cargo.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Especiales al Organismo Fiscal serán ejercidas por el Intendente Municipal, quien lo representará ante los Poderes Públicos, Contribuyentes, Responsables y terceros, pudiendo delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, excepto:

- a) Reglamentación de normas e interpretación de las mismas mediante actos de contenido general;
- b) Evacuación de consultas;
- c) Otorgamiento de facilidades de pagos especiales;
- d) Allanamiento y renuncias de apelaciones en las causas Tributarias;
- e) Resolución de pedidos de reconsideración y recursos de repetición de impuestos;
- f) Remisión de sanciones.

Organización y Reglamentación Interna

ARTÍCULO 14°.-EL Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia.-

Facultades

ARTÍCULO 15°.-PARA el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Dictar actos reglamentarios y/o interpretativos de contenido general, con observancia del principio de legalidad Tributaria;
- b) Fijar fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, pagos de tributos, anticipos cuando fueran determinados por normas legales, retenciones, y demás conceptos que fueran necesarios y no dependan de Ley u Ordenanza. En los regímenes previstos en el artículo 12 inciso "c) el plazo que se otorgue para la cancelación total de la deuda no puede exceder de los cinco (5) años, pudiendo remitirse total o parcialmente las sanciones. La remisión podrá comprender además, los intereses devengados, según la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo. En ningún caso el Organismo Fiscal podrá alterar la deuda fiscal, entendida ella como la deuda de capital firme y consentida.
- c) Condicionar el cómputo de deducciones, quitas y/o bonificaciones por parte de los Contribuyentes y/o Responsables, al cumplimiento de determinados requisitos y condiciones;
- d) Fijar y aceptar las garantías necesarias con relación a las deudas fiscales. La ejecución de las garantías, no gozará del beneficio de excusión, y se realizará mediante el procedimiento previsto para el cobro de los tributos;
- e) Designar obligados a efectuar inscripciones en el carácter que determine y a operar como agentes de retención, percepción e información;
- f) Disponer la comunicación de hechos, actos o actividades dentro del plazo que determine;
- g) Exigir que sean llevados los libros, registros o anotaciones, ordinarios o especiales, conminar su exhibición y conservación durante un término de cinco (5) años, así como con referencia a los comprobantes respectivos, en concordancia con el Código Civil y Comercial;
- h) Verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento necesario para establecer la situación de los Contribuyentes y Responsables;
- i) Solicitar información de Contribuyentes, Responsables o Terceros, tanto particulares como organismos administrativos o judiciales;

- j) Exigir la comparecencia a sus oficinas a Contribuyentes y Responsables y citar a comparecer a Terceros, para contestar o informar respecto a requerimientos que se les hagan sobre las ventas, ingresos, egresos y en general, datos referidos a las operaciones y circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal estén vinculados al hecho imponible previsto por este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias y las Leyes respectivas. La citación indicará la materia del comparendo;
- **k)** Requerir en cualquier momento la realización de inventarios, avalúos, tasaciones, o peritajes;
- I) Liquidar tributos, efectuar su determinación, aplicar sanciones, actualizaciones, recargos e intereses, recibir pagos totales o parciales de los mismos, imputar, compensar, acreditar y devolver las sumas correspondientes, remitir multas.
 - Cuando en la declaración jurada de los Contribuyentes y/o Responsables se computen contra el tributo determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de Terceros o el saldo a favor de la Municipalidad se cancele o se difiera impropiamente (Certificados de Cancelación de Deuda falsos, regímenes de promoción incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en el 0 y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia a favor del Organismo Fiscal que resulte de dicha Declaración Jurada. Incumplida la intimación de pago quedará habilitada la vía de ejecución fiscal;
- m) Disponer conjuntamente, cuando correspondiere, con otras dependencias Municipales, clausuras preventivas de establecimientos, locales, oficinas, recinto comercial o puesto de ventas, industrial, agropecuario o de prestación de servicios; interdicción; secuestro; comiso de mercaderías, bienes o cosas; y aplicar suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Municipio;

- n) Imponer a los consumidores finales de bienes, obras y/o servicios, o a quienes de acuerdo con la normativa Tributaria deban revestir o recibir ese tratamiento, la obligación de exigir la entrega de facturas u otros comprobantes que documenten sus operaciones de adquisición o de pago de servicios. La obligación incluye la conservación en su poder y la exhibición a los funcionarios del Organismo Fiscal que pudieran requerirlos en el momento de la operación o a la salida del establecimiento, local, oficina, recinto o puesto de ventas donde se hubieran celebrado las transacciones. La sanción a quien haya incumplido el deber de emitir o entregar facturas o comprobantes equivalentes será un requisito previo para que recaiga sanción al consumidor final por la misma omisión;
- Requerir al Juez interviniente la designación de Oficial de Justicia Adhoc, fundando la petición;
- p) Disponer el cobro de tributos, multas, y otros créditos por vía de ejecución fiscal; efectuar pedidos de quiebra, y asignar las causas a los apoderados del Municipio;
- q) Solicitar en cualquier momento, por intermedio de los apoderados del Municipio, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras regidas por la Ley 21.526, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los Contribuyentes o Responsables, bajo la responsabilidad del fisco Municipal.

Para probar la pretensión fiscal se deberá acompañar copia de la vista corrida o de las Resoluciones dictadas en las actuaciones administrativas.

El embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente;

- r) Realizar ante la Justicia Provincial y Nacional, Organismos Administrativos, Organismos Inter- Jurisdiccionales, la defensa de los intereses del Municipio en lo que hace al ámbito de su competencia;
- s) Allanarse o no apelar en las ejecuciones fiscales, o en causas judiciales o administrativas cuando se estime suficientemente refutada la pretensión Municipal, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

- t) Ejercer toda otra acción necesaria para implementar o ejecutar funciones otorgadas a través de este Código y de las Ordenanzas especiales;
- u) Resolver el planteamiento de la acción judicial de cobro, analizando que se hayan arbitrado las medidas administrativas tendientes a preservar el crédito y la relación costo-beneficio, de aquellas deudas Tributarias que por su monto no justifique su recupero;
- v) Autorizar a otros entes estatales o terceros contratados por el municipio a actuar como receptoría de documentación.
- w) La Secretaria de Hacienda tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios, empleados o Terceros, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

A tal fin podrá:

- Inspeccionar los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde ocurra el hecho imponible, exigiendo la exhibición de bienes, libros, documentos y comprobantes, e inspeccionarlos, intervenirlos y disponer medidas para su conservación y seguridad;
- 2) Requerir a los Contribuyentes, Responsables y Terceros, cuando lleven registraciones mediante sistema informático o de computación de datos, y en tal sentido podrá;
 - a. Copia de todo o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto;
 - b. Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de software y hardware, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un Tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también listados de programas, carpetas de sistemas,

diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;

- c. Requerir la utilización por parte del personal fiscalizador de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del Contribuyente o Responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Ello también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para Terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por Contribuyentes, Responsables y Terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.
- Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuera menester para ejercer sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales o allanamientos;
- 4) Solicitar órdenes de allanamiento.

Decisión. Investigación. Independencia

ARTÍCULO 16°.-EL Organismo Fiscal deberá ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de Oficio el procedimiento de fiscalización, determinación y percepción de los tributos.

Personerías De Gestores Y Representantes

LA persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes, legajos o actuaciones relativas a las materias regidas por este Código u Ordenanzas Especiales, en representación de Terceros, aun cuando le competa en razón de su oficio, profesión o investidura legal, deberá acreditar su personería en la forma que dispongan las normas que dicte al respecto el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Contribuyentes

ARTÍCULO 17°.-SON Contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la Obligación Tributaria previsto en este Código u Ordenanzas Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaz o incapaz según el Derecho Privado, y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples Asociaciones Civiles o Religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas al amparo de la Ley Nº 20.337 y sus modificatorias.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.-
- d) Las asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo. Quedan incluidos en este inciso entre otros los fideicomisos, las asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Contribuyentes. Obligación de Pago

ARTÍCULO 18: LOS Contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Especiales, y sus herederos de acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación, están obligados a pagar los Tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este

Código o en Ordenanzas Especiales, o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Responsables

ARTÍCULO 19º: EN su carácter de Responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de sus representados, mandantes, etc., están obligados a pagar las Tasas, Derechos, Contribuciones, Recargos y multas al Organismo Fiscal de los bienes que administren, solidariamente con los propios, los siguientes sujetos:

- a) El cónyuge que dispone de los bienes del otro;
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- c) Los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica y las sucesiones indivisas, y cualquier otro administrador o representante con facultades de administrar de sujetos que resulten Contribuyentes en los términos del ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., entre ellos (Presidentes de sociedades o asociaciones, Socios Gerentes, Fiduciarios, Albaceas, Administradores de sucesiones, apoderados y mandatarios con facultades de administración etc.);
- d) Los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los Responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido al Organismo Fiscal las constancias de las respectivas deudas Tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho Organismo;
- e) Los agentes de retención por los Impuestos, Derechos, Tasas o Contribuciones que omitieron retener o que retenidos dejaren de ingresar, a menos que demuestren que el Contribuyente, a quien debían efectuar la retención había ingresado el gravamen en tiempo y forma.

En caso de tratarse de entes o personas jurídicas también resultarán solidariamente responsables los responsables del inc. c) del presente;

- f) Los que intencionalmente faciliten, induzcan u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales;
- g) Los socios de sociedades irregulares o de hecho, responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones incumplidas por los entes que integran. También serán Responsables, en su caso, los socios solidariamente Responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren;
- h) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones Tributarias generadas y sanciones por la unión o el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
- i) Los comisionistas, mandatarios, corredores, intermediarios responden solidariamente con el principal por las obligaciones de éste, y en forma independiente de sus obligaciones propias.
 - En todos los casos los comisionistas, mandatarios, corredores tienen la obligación de denunciar y constatar que su comitente, mandante, o similar se encuentre inscripto en municipio y tribute por las operaciones que él realiza.

En caso de incumplir este deber asumirá las operaciones como propia pudiendo determinarse la obligación por el total de las operaciones y

Funcionarios Públicos. Escribanos. Responsabilidad

ARTÍCULO 20º: SON también Responsables por el pago de Tributos y sus recargos, los Funcionarios Públicos y los Escribanos de Registro, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-

El Organismo Fiscal podrá establecer el cumplimiento de requisitos fiscales para la realización de trámites ante el Municipio.

Solidaridad

ARTÍCULO 21º:CUANDO un mismo Hecho Imponible sea realizado por dos o más personas, todas serán solidariamente obligadas al pago del Tributo por la totalidad del mismo, siendo un derecho privativo de la Municipalidad dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, cuando así lo estime conveniente.-

Unidad o Conjunto Económico

ARTÍCULO 22º: LOS Hechos Imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una misma entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como Contribuyentes codeudores, siendo solidaria e ilimitadamente Responsables del cumplimiento de la obligación.-

Efectos de la Solidaridad

ARTÍCULO 23º: LA solidaridad establecida en los Artículos anteriores tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en su caso.
- b) La extinción de la Obligación Tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

Solidaridad de Responsables y Terceros

ARTÍCULO 24º: LOS Responsables mencionados en los Artículos precedentes están obligados solidariamente con el Contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.-

Solidaridad de Sucesores a Título Particular

ARTÍCULO 25º: EN los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los Tributos, Recargos y/o Intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos y adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la Responsabilidad del Adquirente:

a) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido Certificado de Libre Deuda ante un pedido expreso de los interesados, o no se expidiera dentro del término de seis meses.

b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria

que pudiera existir.

c) Cuando hubiera transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo en los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante Escritura

Pública.-

Convenios Privados. Inoponibilidad

ARTÍCULO 26º: LOS convenios realizados entre los Contribuyentes y Responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Municipio.-

TÍTULO IV: DOMICILIO FISCAL

Domicilio Fiscal de Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 27º: EL domicilio fiscal de los Contribuyentes y demás Responsables, a todos los efectos administrativos y judiciales que surjan de la aplicación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, es el real o en su caso, el legal de carácter general, legislados en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la Reglamentación. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante el Organismo Fiscal. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado al Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de efectuado.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando los Contribuyentes o demás Responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar del Municipio en que dichos Responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y el Organismo Fiscal conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ordenanza o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración y el Organismo Fiscal conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por Resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando el Organismo Fiscal tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del Responsable, podrá declararlo mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del Responsable. En tales supuestos, con relación al domicilio fiscal del Responsable no se alterará la jurisdicción y competencia originaria.

Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los Contribuyentes y Responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los Contribuyentes y Responsables. Dicho domicilio surtirá en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del domicilio fiscal anterior o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo Contribuyente o Responsable que haya presentado una vez una declaración jurada u otra comunicación al Organismo Fiscal, están obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro del plazo previsto a tal efecto, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones previstas en esta Ordenanza y en Ordenanzas especiales o en la reglamentación.

El Organismo Fiscal sólo quedará obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el Contribuyente o Responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponda el ejercicio de las facultades previstas en los artículos13°, 15°, 36°, 40°, siguientes y concordantes, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las actuaciones administrativas y en su caso, judiciales.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción del deber de comunicar el cambio de domicilio, se podrá reputar subsistente el último que se hubiera consignado. Los Contribuyentes y Responsables que soliciten facilidades de pago, deberán constituir un domicilio especial a ese efecto dentro del perímetro de la ciudad de Puerto Iguazú en que se encuentre la dependencia fiscal cuya jurisdicción les corresponda.

Para la Tasa General de Inmuebles, el domicilio fiscal será el lugar en el cual estén situados los bienes objeto del gravamen, salvo que el Contribuyente hubiese constituido un domicilio especial.

En el caso de inmuebles baldíos, el Contribuyente deberá constituir un domicilio especial dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ordenanza. Cuando se produjeren adquisiciones de inmuebles considerados baldíos, el Contribuyente deberá constituir un domicilio especial dentro de los sesenta (60) días de realizada la compra, cualquiera fuese el instrumento de la adquisición. Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por constituido el domicilio en la sede del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo enunciado, se consideran domicilios fiscales especiales los siguientes, el domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en el caso del Impuesto Provincial al Automotor.

Los Contribuyentes que no cumplan con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, se tendrá por constituido el domicilio fiscal en la sede del Organismo Fiscal, con excepción de la Tasa General de Inmuebles.

Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios y planes de facilidades de pago.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la Dirección General de Rentas no se opusiera expresamente dentro de los ciento ochenta (180) días de serle debidamente comunicado.

El domicilio fiscal de los Contribuyentes y demás Responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Los Contribuyentes domiciliados fuera del Municipio, deberán constituir domicilio fiscal en ella.

Cuando el Contribuyente o Responsable no posea domicilio ni representante acreditado en el Municipio, se considerará como domicilio fiscal el lugar del Municipio en que se encuentra su dirección o administración principal y subsidiariamente, será aquél donde ejerza su actividad comercial, industrial, de servicios, profesional o medio de vida o establecimiento permanente, también dentro del Municipio.

La determinación de un domicilio a los efectos de un gravamen, tendrá plena eficacia respecto a todos los tributos Municipales.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento requerir la constitución de un domicilio especial.

Cualquiera de los domicilios previstos en este artículo, a los fines administrativos, contenciosos y/o judiciales, producirá los efectos legales del domicilio constituido.

TÍTULO V: DEBERES FORMALES

Deberes Formales de Contribuyentes, Responsables y Terceros

ARTÍCULO 28º: LOS Contribuyentes y demás Responsables están obligados a cumplir los deberes que este Código u otras disposiciones u Ordenanzas especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización, recaudación y ejecución de los Derechos, Tasas y Contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los Contribuyentes y demás Responsables están obligados a: solicitar la inscripción en los Registros de Obligaciones Fiscales, previo al inicio de actividades.

- a) Presentar Declaración Jurada de los Hechos Imponibles, en la forma y plazo que el Organismo Fiscal establezca para cada caso.
- **b)** Conservar durante cinco (5) años y presentar a requerimiento de la Municipalidad, las Declaraciones Juradas y los comprobantes de pago de los gravámenes, como así también todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan Hechos Imponibles.
- **c)** Comunicar al Organismo Fiscal dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos Hechos Imponibles o modificar los existentes.
- **d)** Contestar dentro de los plazos establecidos cualquier pedido de informes o aclaraciones con respecto a sus Declaraciones Juradas, y en general, a las operaciones que a juicio del Organismo Fiscal puedan constituir Hechos Imponibles.
- **e)** Actuar como Agentes de Retención en los casos expresamente determinados, de acuerdo con el Artículo 30°, e ingresar los importes dentro de los plazos establecidos.
- f) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- **g)** Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos cuando los mismos les sean requeridos.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) Comunicar, dentro de los quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los Tributos, ya sea por transferencias, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación

del Hecho Imponible. En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconociere el dominio.

El Organismo Fiscal tendrá amplias facultades para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el Hecho Imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole, haciendo uso de ser necesario de lo dispuesto en el Artículo 92º del presente Código.-

Obligación de llevar libros

ARTÍCULO 29º: EL Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o para determinado tipo de Contribuyentes o Responsables, la obligación de llevar uno o más libros donde se anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley.-

Requerimiento de Terceros. Obligación

ARTÍCULO 30°: EL Organismo Fiscal podrá requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen Hechos Imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del Secreto Profesional, según normas de Derecho Nacional o Provincial.

El Contribuyente, Responsable o tercero podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.

El incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo será motivo de sanciones, a tenor de lo dispuesto en el Título XI del presente Código.-

Designación de Agentes de Retención

ARTÍCULO 31º:EL Organismo Fiscal podrá imponer a determinados Contribuyentes la obligación de actuar como Agentes de Retención de gravámenes, los que deberán ser ingresados dentro de los quince (15) días posteriores al último día hábil de cada mes calendario, salvo que se fijaren otros plazos en la Resolución pertinente.-

En tal sentido podrán ser designados agentes de retención o percepción entre otros: los martilleros, escribanos, consorcios, supermercados e hipermercados, organismos del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y las Municipalidades, entidades bancarias, empresas prestatarias de servicios públicos, cámaras o agrupaciones empresariales y demás intermediarios que resulten Responsables que por su vinculación jurídica o económica con los Contribuyentes o Responsables de tributos Municipales, conforme lo determine el Organismo Fiscal.

Derecho de los contribuyentes

ARTÍCULO 32º: SIN perjuicio de otros derechos que les asista, los Contribuyentes podrán ejercer los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por el Organismo Fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones Tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas;
- b) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- c) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Organismo Fiscal u otras áreas, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de determinación o gestión Tributaria en los que tenga la condición de interesado;
- d) Derecho a solicitar Certificación y copia de las Declaraciones Juradas u otros escritos por él presentados;
- e) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio del Organismo Fiscal y del Municipio;

- f) Derecho a que las actuaciones del Organismo Fiscal que requieran su intervención se lleven a cabo, en la forma que resulte menos gravosa;
- g) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al dictar el acto administrativo pertinente;
- h) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la decisión y redacción del acto administrativo que resuelva la cuestión sustanciada;
- i) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la inspección de los tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de las verificaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias.

TÍTULO VI: DECLARACION JURADA

Contenido

ARTÍCULO 33º:-LA Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el Hecho Imponible realizado y el monto del Tributo, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione. El Organismo Fiscal podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.-

Obligatoriedad de Pago. Declaración Jurada Rectificativa

ARTÍCULO 34º: EL Contribuyente o Responsable queda obligado al pago del Tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El Contribuyente o Responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de Oficio la Obligación Tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la

Comuna, el pago se hará conforme lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al Contribuyente o Responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título X.-

Verificación y Fiscalización

ARTÍCULO 35º:CON el fin asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los Contribuyentes y demás Responsables, el Organismo Fiscal podrá exigir a éstos, y aún a terceros cuando fuere realmente necesario, que lleven libros o registros especiales de las negociaciones u operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros en forma correcta, y que a juicio del Organismo Fiscal hagan fácil su fiscalización y registren todos las operaciones que interese verificar.

Todos los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos.-

Sujeto Activo - Facultades del Organismo Fiscal

ARTÍCULO 36º: EL Organismo Fiscal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y/o empleados, resoluciones o infracciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las Declaraciones Juradas, o la situación de cualquier presunto Responsable que no las hubiere presentado.

En desempeño de esa función el Organismo Fiscal podrá:

a) Citar al firmante de la Declaración Jurada, al presunto Contribuyente o Responsable, o cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según lo estime conveniente y dentro de un plazo que fijará prudencialmente, todas las preguntas o requerimientos que se le haga sobre las rentas, ventas, ingresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones

que a juicio del Organismo Fiscal estén vinculadas al Hecho Imponible previsto por este Código o por las Ordenanzas respectivas.

- **b)** Exigir de los Responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieren al hecho precedentemente señalado.
- **c)** Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de Responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar negociaciones u operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan, o deban contener las Declaraciones Juradas.

La inspección mencionada podrá efectuarse aún simultáneamente con la realización o ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a), o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en Acta de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados.

Dichas Actas que extenderán los funcionarios y/o empleados del Organismo Fiscal, sean o no firmadas por el Contribuyente o Responsable, servirán de prueba en los juicios respectivos.-

d) Requerir por medio del Director General y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el Organismo Fiscal, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los Contribuyentes, Responsables, representantes legales y Terceros o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento.

Dicho auxilio deberá prestarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido;

e) Recabar por medio del Director General y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el Organismo Fiscal, orden de allanamiento al juez que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse;

f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por el Organismo Fiscal constatare que se ha configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en este Código y/u Ordenanzas Especiales y Complementarias.

Deberes Relativos a la Fiscalización

ARTÍCULO 37º: CUANDO el funcionario o empleado que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el Responsable deberá exhibirlos en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación. El no cumplimiento del requerimiento del verificador será considerado como resistencia pasiva a la fiscalización, pudiendo el actuante requerir al auxilio de la Fuerza Pública de acuerdo con lo establecido en el Artículo 92º.-

Conservación de Comprobantes

ARTÍCULO 38º: LOS Contribuyentes o Responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extenderá hasta cinco (5) años después de operado el vencimiento del período fiscal a que se refieran.

Igual obligación rige para los Agentes de Retención y personas que deban producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del derecho, o a las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aún en el caso de que quien las posea no esté obligado a llevarlos.-

Sistemas de Determinación

ARTÍCULO 39°: LA determinación de las obligaciones Tributarias se podrá efectuar mediante:

- a) Declaración jurada que deberán presentar los sujetos pasivos –
 Contribuyentes o Responsables;
- **b)** Determinación directa del gravamen;

c) Determinación de oficio.

Declaración Jurada

La determinación de las obligaciones Tributarias por el sistema de declaración jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los Contribuyentes o Responsables en el tiempo y forma que determine el Organismo Fiscal, expresando concretamente dicha Obligación o proporcionando los elementos indispensables para su determinación.

Determinación Directa

Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Fisco Municipal en base a sus registros y constancias y las alícuotas pertinentes.

Determinación de Oficio

ARTÍCULO 40º: **EL** Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación Tributaria, sea sobre base cierta o presunta, cuando:

- a) El Contribuyente o Responsable no hubiera presentado la Declaración Jurada;
- b) La Declaración Jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Este Código u Ordenanza Tributarias Especiales prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.

Determinación Total y Parcial

La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate debiendo comprender todos los elementos de la obligación Tributaria, salvo cuando en la vista o resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y períodos que han sido objeto de la verificación.

Verificación de Declaraciones Juradas

El Organismo Fiscal verificará las Declaraciones Juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el Contribuyente o Responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o resulten impugnables las presentadas por ser inexactos, falsos o erróneos los datos contenidos por errónea aplicación de las normas de este Código, de Ordenanzas Especiales y Complementarias o Disposiciones Reglamentarias, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación Tributaria sobre base cierta o presunta, salvo los casos previstos en el segundo párrafo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. inciso l).

Procedimiento De Determinación De Oficio

ARTÍCULO 41°; EL procedimiento de determinación se iniciará con una vista al Contribuyente, de los cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días, prorrogable a su pedido y con la fijación de prórroga por parte del Organismo Fiscal, previa atención del motivo de tal solicitud, formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho o abone el monto reclamado.

La impugnación de la vista previa y los recursos que se interpongan ante el Organismo Fiscal, deberán ser presentados por escrito en los lugares que al efecto habilite la misma.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la Obligación Tributaria, en los siguientes casos:

- a) Si antes de este acto el Contribuyente prestare conformidad a la liquidación practicada, la que surtirá entonces los mismos efectos que una Declaración Jurada;
- b) Si el Contribuyente o Responsable no se hubiere presentado dentro del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, lo que significará consentimiento tácito de la liquidación practicada en la vista.

En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que haga a su derecho y presentar la documental que resulte pertinente y admisible. El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

El término de la prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición del Organismo Fiscal, no se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

Medidas Para Mejor Proveer

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer, en cualquier estado del trámite, con notificación al interesado. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará Resolución motivada la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones de rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

Resolución Determinativa

La Resolución Determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practica, el nombre del Contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere, la Base Imponible, las disposiciones legales aplicadas, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas, cuestiones planteadas, su fundamento, el tributo adeudado y la firma del funcionario competente.

Recargos

Las liquidaciones de deudas y accesorios que se practiquen como consecuencia de la falta de presentación de declaraciones juradas o resultar inexactas las presentadas, -cuando así correspondiere- sufrirán un recargo del por ciento (20%), en concepto de gastos administrativas de determinación, sin perjuicio de las multas, intereses y/o costas que pudieren corresponder. Este recargo podrá ser reducido por el organismo fiscal.

El recargo se refiere únicamente al concepto expresamente citado en el mismo, no estando incluidas las costas judiciales, honorarias del profesional que represente a la Municipalidad, peritas. Y demás gastos en que pudiere incurrir la Comuna.

Determinación Sobre Base Cierta o Sobre Base Presunta:

Promedios y Coeficientes

ARTÍCULO 42º: LA Determinación sobre Base Cierta corresponderá cuando el Contribuyente o los Responsables suministren al Organismo Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando este Código u otras Ordenanzas establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 43º: **CUANDO** no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio Sobre Base Presunta, considerando todos los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o conexión con las normas fiscales, permitan inducir en el caso particular la existencia de hecho imponible, la procedencia y el monto de la obligación Tributaria.

Para efectuar la determinación de oficio sobre Base Presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casahabitación, el nivel de vida del Contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder del Organismo Fiscal o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, Organismos Fiscales Nacionales, Provinciales o Municipales, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el Contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

En las determinaciones de oficio podrán tomarse como presunciones las operaciones registradas en los controles fijos o móviles, habilitados a tal efecto por el Organismo Fiscal, entes públicos Provinciales o Nacionales u organismos de regulación específicos de la actividad.

Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y/o coeficientes generales, que a tal fin establezca el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

- **a)** Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por el Organismo Fiscal, cualitativamente representan:
 - 1) Para el DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR, montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa dicha utilidad bruta por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y

que conste en sus declaraciones juradas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

2) Para la tasa de INSPECCIÓN HIGIÉNICA, SANITARIA Y DE APTITUD BROMATOLÓGICA montos de tasa omitida, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización en lo que hace a productos sometidos al pago de la tasa fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como productos sobre los que no se ha abonado el Tributo en el período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias.

Asimismo dicha omisión podrá ser proyectada para los doce (12) períodos mensuales anteriores.

- b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
 - 1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará Base Imponible en el DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR.
 - 2) Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declarado por el obligado en sus declaraciones juradas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio. Siendo aplicable lo previsto en el apartado 2 del inciso anterior.
 - 3) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.
 - A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del inciso anterior.
- c) Para el DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal, en no menos de diez (10) días continuos o alternados,

fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del Contribuyente o Responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el tributo en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

- d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio Municipal sin la documentación de respaldo exigida por el Organismo Fiscal se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.
- e) Por el ejercicio de la actividad específica en el Municipio los montos imponibles declarados en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado, debiéndose considerar las declaraciones de los referidos impuestos Nacionales y Provinciales cuando no se correspondan con la Base Imponible del anticipo mensual del DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de sujetos pasivos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el Contribuyente en el último mes del período fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

f) Los relevamientos y/o constataciones de hechos imponibles propios del titular o responsable de los lugares o de responsabilidad de terceros obligados, efectuados en forma directa y/o a través de contrataciones; labrándose las actas correspondientes

ARTÍCULO 44º: PARA determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de Contribuyentes o Responsables que no se encontraren inscriptos, no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por el Organismo Fiscal por seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por Terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por el Organismo Fiscal durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de Terceros; o hayan incurrido en incumplimiento a los deberes de colaboración o información, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

a) El importe de ingresos que resulte del control que el Organismo Fiscal efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un (1) día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos (2) días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado del DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y

SERVICIO DE CONTRALOR para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos (2) últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

b) El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del Contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado.

En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjetas sobre el total de operaciones controladas.

- El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contra asientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del Contribuyente o Responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR para ese período.
- d) El monto de las compras no declaradas por el Contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros Contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.
- e) Constituye Base Imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o

públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad. Se presume el desarrollo de actividad gravada por el DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del Contribuyente o Responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el Contribuyente informen la percepción y/o retención del gravamen; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Organismo Fiscal o que le proporcionen los Terceros.

El Organismo Fiscal podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo.

Obligaciones de Los Responsables

ARTÍCULO 45°.- SI la determinación de oficio, resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del Contribuyente o Responsable de denunciarlo o satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de la sanción fijada en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. del presente Código.

Concursos y Quiebras: Procedimiento

ARTÍCULO 46º EN los casos de Liquidaciones, Quiebras, Convocatorias o Concursos, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del 0, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico o Liquidador en los plazos previstos por la Ley respectiva.

Transferencias

ARTÍCULO 47º TODA Anotación, Endoso o Transferencia hecha sin llenar los requisitos exigidos por las normas legales en vigencia carecerán de validez, quedando sujetos quienes las efectuaren a las penalidades establecidas en el

presente Código u Ordenanzas Especiales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por delitos comunes pudiera corresponderles a los Responsables.

El comprador de cualquier negocio o industria responde ante la Municipalidad por los tributos que adeudare el vendedor.

Determinación Sobre Anticipos Anteriores Vía De Ejecución Fiscal

ARTÍCULO 48º PODRÁ el Organismo Fiscal exigir hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso del importe a cuenta del tributo que se deba abonar al término de aquél.

Después de haberse operado el vencimiento del plazo general para la liquidación e ingreso del tributo, el Organismo Fiscal podrá reclamar el pago de los anticipos correspondientes al mismo o el saldo anualizado. Asimismo conservará la acción para exigir el ingreso de los intereses y actualizaciones respectivas, en proporción al gravamen efectivamente adeudado al vencimiento de cada anticipo.

En aquellos supuestos en que los Contribuyentes o Responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por el Organismo Fiscal, éste podrá requerirles el pago de los mismos por vía de ejecución fiscal.

Asimismo, en los casos de Contribuyentes o Responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando el Organismo Fiscal conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de ejecución fiscal el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin el monto de la Obligación Tributaria del último anticipo impositivo o saldo de Declaración Jurada Anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal

declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. El Organismo Fiscal utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el Contribuyente o Responsable.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de Contribuyentes o Responsables a los que se hace referencia en el 0, podrá requerírseles por vía de ejecución fiscal, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que el Organismo Fiscal liquidare de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el Contribuyente declare o rectifique y abone o regularice en el plazo previsto en el párrafo siguiente podrá ser inferior a las dos terceras partes de los importes estimados por el Organismo Fiscal.

Previo a proceder a la vía de ejecución, el Organismo Fiscal intimará a los Contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten en los casos en que corresponda, las Declaraciones Juradas Originales o Rectificativas.

A tales efectos, el Organismo Fiscal podrá, con carácter general, establecer un régimen de facilidades de pago para la cancelación de los anticipos que hubiera liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente artículo. Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculado hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, con el interés previsto en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. reducido en hasta un cincuenta por ciento (50%), y se podrá abonar en hasta tantas cuotas -mensuales, iguales y consecutivas-, como anticipos se hubieran liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente. Las cuotas devengarán un interés mensual sobre saldo que conforme lo determine la reglamentación.

Vencido el plazo previsto en el quinto párrafo, se librará la Constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de cobro judicial, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

TÍTULO VII: NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Forma de practicarlas

ARTÍCULO 49º: EN las Actuaciones Administrativas originadas por la aplicación de este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

- a) Personalmente por notificación efectuada por notificador de la Municipalidad;
- b) Por carta certificada con aviso especial de recepción;
- c) Por telegrama colacionado o carta documento;
- d) Por cédula dirigida al domicilio fiscal del Contribuyente o Responsable, o al especial constituido conforme al ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.;
- e) Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por dos (2) días, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las Resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra del considerando, o con entrega de copia del acto, excepto la notificación por telegrama o edictos en los cuales podrá constar sólo la parte resolutiva, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá manifestar al Contribuyente su derecho al acceso a los autos determinativos para la toma de conocimientos del caso.

Los plazos o términos establecidos en las citaciones se refieren siempre a días hábiles.

Escritos de Contribuyentes, Responsables y Terceros: Forma de Remisión

ARTÍCULO 50º: EL Contribuyente o Responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de apoderado. En este último caso deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, sin que se permita presentarlo después.

El poder conferido en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interpretar los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental, a menos de estarle ello prohibido.

Mientras continúe el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones e intimaciones de toda clase que se hagan, incluso la sentencia, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberán hacer conocer tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo válidos todos los actos por éste cumplidos hasta entonces.

Los Contribuyentes, Responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del Ejido ni pueda asignársele uno de acuerdo con las disposiciones del Artículo 28º del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.-

Secreto Fiscal. Excepciones

ARTÍCULO 51º:LAS Declaraciones Juradas, manifestaciones, informes y datos que los Contribuyentes, Responsables y Terceros presenten al Organismo Fiscal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquellos o a sus personas o a la de sus familiares.

Los Magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del Organismo Fiscal están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a Terceros.

Excepciones

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones que el Organismo Fiscal haya obtenido en asuntos referentes a un tributo a los efectos de la fiscalización de otras Obligaciones Tributarias ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco Nacional y fiscos Provinciales o Comunales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

El secreto fiscal no alcanza a los datos referidos a falta de: presentación de declaraciones juradas, pago de obligaciones exigibles; ni a los montos resultantes de determinaciones de oficio, ajustes conformados, sanciones por infracciones formales o materiales, siempre que se encuentren firmes ni al nombre o denominación del Contribuyente o Responsable ni al delito que se les impute en denuncias penales. El Organismo Fiscal, queda facultado para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto fiscal tampoco regirá para:

- a) El supuesto que, por desconocerse el domicilio del Responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;
- b) Personas, consultorías o empresas o entidades a quienes el Organismo Fiscal encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o Terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea

encomendada por el Organismo Fiscal, será de aplicación el artículo 157º del Código Penal.

Efectos de la Determinación

ARTÍCULO 52º: LA Resolución que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de Oficio en contra del Contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

Podrá ser modificada a favor del Contribuyente cuando se probare error de cálculo o error en la consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por parte del Organismo Fiscal.

TÍTULO VIII: PLAZOS GENERALES

Plazos para el Pago de Derechos, Tasas y Contribuciones

ARTÍCULO 53º: EL pago de los Derechos, Tasas o Contribuciones deberá ser hecho por los Responsables dentro de los plazos que este Código, Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan. El mero vencimiento del plazo producirá la mora automática y dará derecho al Organismo Fiscal para proceder al cobro por vía de Apremio.

Cuando el cobro de los créditos y multas deba recurrirse a la vía judicial, los importes reclamados devengarán un interés punitorio computable, desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

Fecha de Pago

ARTÍCULO 54º: SE considerarán como fecha de pago:

a) La del día en que se efectúe el depósito en las cuentas bancarias oficiales abiertas al efecto.

"Las Malvinas son Argentinas"

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

General Rodríguez 264 Código Postal 3427 TEL.: 03782-498384 - Mburucuyá- Corrientes

- **b)** La del recibo que se otorgue en las ventanillas de las cajas habilitadas por la Municipalidad.
- **c)** La del giro postal o bancario, cuando éstos sean tomados a favor de la Municipalidad.
- **d)** La del matasellos del Correo, cuando se remitan valores mediante piezas certificadas, siempre que los mismos puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.-

Presentación Espontánea

ARTÍCULO 55º: CUANDO a juicio del Departamento Ejecutivo la situación lo justifique por razones excepcionales y debidamente fundadas, aquél podrá otorgar los beneficios de la Presentación Espontánea con Carácter General, para uno o más Tributos, en forma permanente o por períodos. En tal caso, no son de aplicación las penalidades que correspondan. Estos beneficios no regirán para los Agentes de Retención.-

TÍTULO IX: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Pago: Lugar, Medio, Forma y Plazo

ARTÍCULO 56º:EL Pago de la Deuda Tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal o en la Oficina Municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, salvo que este Código, Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.-

Fecha de Vencimiento

ARTÍCULO 57º: EL vencimiento de los Tributos operará en la oportunidad en que el Departamento Ejecutivo así lo disponga, quien podrá además establecer regímenes de anticipos, atendiendo al control de la evasión y a la estabilidad del flujo financiero, para todo lo cual queda expresamente autorizado.-

ARTÍCULO 58°.-SIN perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tarifaria o en las Especiales, el pago de los Tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los trimestrales o mensuales: los primeros cinco (5) días del período respectivo.
- b) Los semanales: los dos (2) primeros días de cada período.
- c) Los diarios: por anticipado.
- **d)** Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado: antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud, o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de realizado el acto gravado.
- **e)** Cuando se requieran servicios específicos o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar: al presentar la solicitud y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- **f)** Los Tributos determinados de Oficio: dentro de los cinco (5) días de quedar firme la Resolución respectiva.
- **g)** Cuando los Tributos deban abonarse por año y por adelantado: dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de cada período.
- h) En los restantes casos; dentro de los diez (10) días de operado el Hecho Imponible o cuando el Departamento Ejecutivo o la Ordenanza Tarifaria lo establezcan.-

Pago total o parcial

ARTÍCULO 59º.-EL pago total o parcial de un Tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo Tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y/o multas.-

Último Recibo

ARTÍCULO 60°.-LA exhibición del último recibo de pago no acredita ni justifica el cumplimiento de períodos anteriores.-

Reclamos, Reconsideraciones, Aclaraciones o Interpretaciones

ARTÍCULO 61º.-LOS reclamos, reconsideraciones, aclaraciones o interpretaciones solicitados por los Contribuyentes, Responsables o terceros, no interrumpirán el plazo para el pago de los gravámenes municipales ni para los recargos, multas o intereses que pudieran corresponderles, debiendo abonarlos oportunamente y gestionar la acreditación si se consideraran con derecho a ella.-

Imputación de Pago. Notificación

ARTÍCULO 62º.-CUANDO un Contribuyente o Responsable fueran deudores de Tributos, intereses, recargos y/o multas por diferentes años fiscales y efectuaran un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al Tributo.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al Contribuyente o Responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de Oficio de la Obligación Tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Artículo 96º de este Código.

El pago efectuado por el Contribuyente o Responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo Tributo.-

Pago a cuenta

ARTÍCULO 63º.-TODOpago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de Oficio la Obligación Tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 68º, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.-

Convenios de Pago

ARTÍCULO 64º.-ELOrganismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a los Contribuyentes o Responsables facilidades para el pago de los Tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fijen la Ordenanza Tarifaria u otras Especiales.

Los montos y conceptos incorporados a un convenio de pago no implican que el organismo fiscal se expida sobre la exactitud de los montos pagados por dicho medio, pudiendo los mismos ser revisados por los procedimientos previstos en el presente Código, salvo los efectos previstos en el artículo 52º.

La falta de pago de alguna de las cuotas, al vencimiento de las mismas, que excedan los cinco (5) días, implicará su cobro por vía de Apremio sin más trámite ni interpelación alguna, y hará exigible la totalidad de la deuda. No regirán facilidades de pago para los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción.-

Habilitación o Permiso

ARTÍCULO 65°.-CUANDO una actividad, hecho u objeto imponible requieran habilitación o permiso, éstos se otorgarán previo pago del gravamen correspondiente.-

Transferencias

ARTÍCULO 66°.-EN los casos de transferencias de actividades, hechos u objetos imponibles, la autorización pertinente sólo se otorgará previo pago de los gravámenes, intereses o multas que se adeudaren.-

Actualización de Valores y Deudas

ARTÍCULO 67º.-A efectos de compensar la desvalorización monetaria, el Departamento Ejecutivo podrá reajustar los valores fijados en la Ordenanza Tarifaria vigente, quedando facultado para disponerlo cuando medien causales que fundamenten tal decisión.

Las deudas en concepto de Tasas, Derechos, Contribuciones y Multas, sus anticipos, pagos a cuentas, cuotas, etc. que no sean abonadas dentro de los dos (2) meses calendarios completos de vencidos los plazos estipulados para tal fin, serán sometidos a actualización monetaria, sin necesidad de interpelación alguna, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para reglamentar los procedimientos e índices a aplicar.-

Falta de Pago: Recargos. Cómputos. Agentes de Retención

ARTÍCULO 68°.-LA falta total o parcial de pagos de los tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés de naturaleza resarcitoria. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Organismo Fiscal; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones comerciales a treinta (30) días el Banco de la Nación Argentina.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de las multas y sanciones que pudieren corresponder por aplicación de este Código, Ordenanza Tributaria u otras Ordenanzas Especiales vigentes.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para su cobro.

Los Agentes de Retención y de percepción o recaudación deberán abonar los intereses sobre los importes de los tributos retenidos y/o percibidos, hasta la fecha en que los paguen a la Comuna sin perjuicio de que la retención indebida configure infracción prevista en el Artículo 89º de este Código.

Compensación de Oficio

ARTÍCULO 69º.-EL Organismo Fiscal podrá compensar de Oficio los saldos acreedores de los Contribuyentes o Responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de Tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos salvo los prescriptos.

El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente si lo hubiere, con el Tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Especiales y complementarias, la compensación se regirá por las disposiciones correspondientes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Forma Especial de Imputación

ARTÍCULO 70°.-CUANDO una determinación tributaria arrojara alternativamente diferencias a favor y en contra del Contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondientes al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación en contra por el o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos o multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal al que correspondan.-

Dación en Pago

ARTÍCULO 71º.-POR intermedio de la Dación en Pago se podrán cancelar en forma total o parcial las obligaciones fiscales. La procedencia de esta modalidad está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos para cada propuesta en particular:

a) Propuesta de entrega del bien efectuada por el Contribuyente moroso debidamente fundada, verificándose por el Departamento Ejecutivo la imposibilidad de la cancelación de la deuda en dinero.

- **b)** La cancelación por medio de este procedimiento debe corresponder exclusivamente a deudas vencidas, no pudiendo en ningún caso aplicarse al pago de obligaciones futuras.
- c) La determinación del carácter de utilidad del bien para satisfacer necesidades de la Comuna por Resolución fundada del Departamento Ejecutivo. En todos los casos debe tratarse de un bien que permita a la Municipalidad afectarlo a la prestación de los servicios Municipales, en la satisfacción del bien común.
- **d)** Que el valor que se asigna al bien sea determinado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, para el caso de bienes registrables. En el caso de bienes de consumo, para su valuación se solicitará cotización a por lo menos tres (3) comercios, preferentemente de la plaza local, para una bien de similar característica y condiciones.
- **e)** Que el bien a entregar esté libre de gravámenes, hipotecas y/o prendas, y no esté sujeto a derechos litigiosos.
- **f)** Que previo a la cancelación de obligaciones fiscales por medio de esta modalidad se debe correr vista al Tribunal de Cuentas de la Provincia para cada caso en particular.
- **g)** Cuando se trate de bienes registrables la aceptación definitiva deberá ser aprobada por el Honorable Concejo Deliberante.
- h) La obligación se considerará extinguida cuando los bienes sean transferidos en propiedad a la Municipalidad. La transferencia debe efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la operación, a exclusivo cargo del Contribuyente.-

Aplicación Supletoria

ARTÍCULO 72º.- EL Departamento Ejecutivo deberá instrumentar los mecanismos necesarios para el funcionamiento de este Instituto, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Artículo anterior. Serán de aplicación supletoria en todos los casos que sea necesario el Código Civil y demás normas complementarias.-

Prescripción: Término

ARTÍCULO 73º.-PRESCRIBENpor el transcurso de cinco (5) años:

- **a)** Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 86º Inciso C de este Código.
- c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

Cómputo

ARTÍCULO 74º.-EL término de prescripción en el caso del apartado a) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o al año en que se produzca el Hecho Imponible generador de la Obligación Tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar Declaración Jurada, o al año en que se cometieran las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado **b)** del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el Tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado **c)** del Artículo anterior el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero del año siguiente en el cual quede firme la Resolución que determine la Obligación Tributaria o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.-

Suspensión

ARTÍCULO 75º.-SE suspende por un año el curso de la prescripción:

- **a)** En el caso del apartado a) del Artículo Nº 83, por cualquier acto que tienda a determinar la Obligación Tributaria, o por la iniciación del Sumario a que se refiere el Artículo 91º de este Código.
- **b)** En el caso del apartado b) del Artículo Nº 83 no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo Nº 3.966 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c) En el caso del apartado c) del Artículo Nº 73, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.-

Interrupción de la Prescripción

ARTÍCULO 76°.-LA prescripción de las facultades para determinar la Obligación Tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la Obligación Tributaria por parte del Contribuyente o Responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por la notificación administrativa de la determinación o verificación impositiva;
- **d)** Por la notificación administrativa para cumplir un deber formal o efectuar un pago;
- **e)** Por la iniciación de juicio de ejecución fiscal u otra acción judicial hábil para obtener el pago de las obligaciones y sanciones Tributarias;
- f) Por cualquier acción judicial o administrativa tendiente a establecer los créditos del Municipio o a obtener su pago;
- **g)** Tratándose de multas u otras infracciones formales o materiales, por la comisión de nuevas infracciones.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento a la renuncia.-

Interrupción por Juicio de Apremio

ARTÍCULO 77º.-LA prescripción de la facultad mencionada en el apartado c) del Artículo Nº 83 se interrumpirá por la iniciación del Juicio de Apremio contra el Contribuyente o Responsable, cuando se trate de una Resolución firme o de una intimación o Resolución del Organismo Fiscal debidamente notificadas, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

Prescripción de la Acción de Repetición

ARTÍCULO 78°.-LAprescripción de la Acción de Repetición del Contribuyente o Responsable se interrumpirá por la interposición de la Demanda de Repetición a que se refiere el Artículo 86º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de Enero siguiente a la fecha en que avanzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar Resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código, Ordenanzas Especiales y Complementarias.-

Certificado de Libre Deuda

ARTÍCULO 79°.- SALVO disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Especiales, la prueba de no adeudarse un Tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del Contribuyente, el Tributo y el período fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de su emisión.

La existencia de procesos de verificación o fiscalización, o deudas en proceso de discusión administrativa o judicial obstarán a la emisión del certificado.

La simple constancia de haber presentado un Contribuyente o Responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un Tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.-

TÍTULO X: REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Compensación. Acreditación. Reintegro

ARTÍCULO 80º.-LOS pagos hechos en demasía por error sin causa o duplicados, imputables al Contribuyente, previo informe del Organismo Fiscal, podrán compensar deudas o ser acreditados para futuros pagos por el mismo u otros conceptos. De lo contrario serán reintegrados al Contribuyente, previa presentación de solicitud al respecto.-

El organismo fiscal podrá compensar de oficio los saldos a favor con los tributos, intereses y sanciones al tiempo de dictar el acto determinativo, o en cualquier otro momento.

Pedido de Contribuyentes. Devolución. Intereses y Recargos

ARTÍCULO 81º.-ELOrganismo Fiscal podrá, a pedido de los Contribuyentes o Responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de Tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del Contribuyente o Responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un Tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos.-

Demanda de Repetición. Pruebas. Interrupción de la Prescripción

ARTÍCULO 82º.-PARA obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de Oficio, los Contribuyentes o Responsables deberán interponer Demanda de Repetición ante el Organismo Fiscal.

Con la Demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la Demanda se refiera a Tributos para cuya determinación estuvieren prescriptos las acciones y poderes de la Comuna renacerán éstos por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la Demanda de Repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

Substanciación de pruebas. Resolución

ARTÍCULO 83º.- INTERPUESTA la Demanda, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 46º a los efectos establecidos en el mismo y dictará Resolución.-

Improcedencia de la acción de repetición

ARTICULO 84°.-LA acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la Obligación Tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con Resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.-

<u>TÍTULO XI</u>: INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción a los Deberes Formales. Multas

ARTÍCULO 85°.-SALVO disposiciones especiales, los infractores a lo establecido en este Código, Ordenanza Tarifaria en vigencia y/u otras Especiales, Reglamentaciones, Código de Edificación, Código Alimentario Argentino (Ley Nacional Nº 18.284, Decreto Reglamentario Nº 2.126) y/o a las normas administrativas que dispongan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar las obligaciones tributarias y/o a verificar el cumplimiento que de ellas hagan los Contribuyentes o Responsables (suministro de información, cumplimiento de las citaciones, sometimiento a la verificación, etc.), serán sancionados con multas aplicadas de Oficio, cuyos montos estarán fijados en la Ordenanza Tarifaria u otras Especiales, o que podrán ser graduadas por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y/o la reincidencia en la misma.

No obstante lo establecido anteriormente y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder a los propietarios, responsables y/o profesionales actuantes, los infractores podrán ser pasibles de la clausura del local, inhabilitación para su uso, demolición en caso de derrumbe o estado ruinoso,

ejecución de las obras por terceros con cargo al propietario o responsable, retiro de la Habilitación, decomiso de los productos en su totalidad y/u otras penalidades establecidas por instrumentos legales en vigencia, cuando la naturaleza de la infracción fuese tipificada como delito de peligro a juicio de la Autoridad competente.-

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y de las multas que pudieran corresponder; los infractores podrán ser pasibles de las sanciones que se establecen seguidamente:

- **1.** Clausura de locales no inscriptos o no habilitados por la Municipalidad, deficientes o insalubres.
- 2. Inhabilitación para su uso:
- **3.** Demolición en caso de derrumbe o estado ruinoso o peligroso.
- **4.** Ejecución de las obras por terceros, con cargo al propietario o responsable.
- Retiro de la habilitación.
- 6. Decomiso de los productos no aptos pana el consumo. A este efecto no será requisito la Instrucción del sumario previo que prevé el artículo 86° Inciso a.
- 7. Demás penalidades establecidas por instrumentos legales.

Locales Con Acceso Al Público.

Serán pasibles de sanciones los propietarios y/o inquilinos de edificios con acceso al público, donde no se observe la higiene adecuada o se falte a la moral y buenas costumbres.

Multas y Clausuras

ARTÍCULO 86º.- SERÁN sancionados con Multa equivalente al 5 % del valor anual de su habilitación comercial y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, puesto de venta, recinto comercial, industrial, agropecuario, forestal, mineral o de prestación de servicios, siempre que el valor

de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de pesos trescientos (\$ 300,00), quienes:

- a. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezcan este Código, la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Dirección General de Rentas de la Provincia o el Organismo Fiscal;
- b. No llevaren registros o anotaciones de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por los citados Organismos Nacional y Provincial o por el Organismo Fiscal;
- c. Encarguen o transporten con fines comerciales mercaderías, aunque no fueren de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la normativa vigente;
- **d.** No se encontraren inscriptos como Contribuyentes o Responsables ante el Organismo Fiscal, cuando estuvieren obligados a hacerlos en virtud de este Código o de Ordenanzas Especiales y/o normas reglamentarias;
- e. No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acreditaren la adquisición o tenencia de los bienes, obras y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate:
- f. No poseyeren o no conservaren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción, industrialización o comercialización, dispuestos por Leyes, Ordenanzas, Decretos y normas reglamentarias, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos cuya administración se encuentre a cargo del Organismo Fiscal;
- g. No contaren con la habilitación correspondiente para la actividad desarrollada, o se realizare la misma en lugares prohibidos.

El mínimo y el máximo de las sanciones de Multa y Clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en éste artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de las sanciones de Multa y Clausura, cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones legales y reglamentarias exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Departamento Ejecutivo Municipal.

La sanción de Clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

En los supuestos en que se detecte la comercialización, tenencia, el traslado o transporte de bienes, cosas, obras o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los Incisos c, d, e y g, los infractores serán pasibles además de la sanción de Comiso. En estos casos podrá disponerse como medida preventiva la interdicción o el secuestro.

En los supuestos en que se detecte la comercialización, tenencia, el traslado o transporte de bienes, cosas, obras o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos d y g, o en el artículo 123º, podrá disponerse la clausura preventiva del establecimiento, local, oficina, puesto de venta, recinto comercial, industrial, agropecuario, forestal, mineral o de prestación de servicios, y el secuestro o interdicción de los bienes.

En los casos en que se disponga la interdicción, se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; y en caso en que se disponga el secuestro se deberá designar depositario a una tercera persona. En todos los casos, el personal actuante, en presencia de dos (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procederá a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las leyes Civiles y Penales para el depositario, debiendo, en su caso, disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos.

Multas, Clausura y Comiso – Actas

LOS hechos u omisiones que den lugar a la Multa y Clausura, y en su caso, a la suspensión de la matrícula, licencia o de registro de habilitación o Comiso a que

refiere el artículo precedente, deberán ser objeto de un Acta de comprobación en el cual el/los funcionario/s Municipales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos que configuren las infracciones -pruebas y encuadre legal- y de las que desee incorporar el interesado, debiendo contener además una citación para que el Responsable, provisto de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no inferior a los cinco (5) días ni superior a los quince (15) días de la fecha de constatación. El Acta deberá ser firmada por el actuante y notificada al Contribuyente, Responsable o representante legal del mismo. En caso de que aquellos presenciaren el acto de constatación, se notificará el Acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en este Código.

El Organismo Fiscal, se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los cinco (5) días.

En oportunidad de resolver, el Organismo Fiscal, podrá disponer el Comiso de las mercaderías, cosas y/o bienes o revocar la medida de secuestro o interdicción. En el supuesto de que se levanten las medidas preventivas, se despachará en forma urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que las mercaderías, cosas y/o bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas preventivas serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

En todos los casos al dictarse la resolución de Comiso, a solicitud del infractor el Organismo Fiscal establecerá el valor de las mercaderías objeto de medidas preventivas; a tal efecto deberá tomar en cuenta el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el ámbito del Municipio para la eventual aplicación de Multa a opción del infractor.

Clausura - Cumplimiento de Sanción

LA autoridad administrativa que hubiere dictado la providencia que ordene la clausura dispondrá los alcances y los días en que deba cumplirse. El Organismo Fiscal, por intermedio de sus agentes –funcionarios o empleados-autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos pertinentes según el caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar

el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Clausura – Efectos

DURANTE el período de Clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación y/o la custodia de las mercaderías, cosas y/o bienes o para la continuación de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones de previsión social, sin perjuicio del derecho del Contribuyente o Responsable a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Violación de Clausura

Quien violare y/o incumpliere una Clausura o destruyere o alterare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva Clausura por el doble de tiempo de aquélla.

Procedimiento - Actas - Medidas Preventivas

CUANDO se dispongan medidas preventivas (clausura preventiva, interdicción o secuestro), y en el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida preventiva.

El Acta de comprobación deberá ser elevada inmediatamente al titular del Organismo Fiscal, a los fines de la celebración de la audiencia de descargo.

El imputado podrá presentar su defensa por escrito hasta la audiencia de descargo, debiendo acompañar todas las pruebas de que intente valerse u ofrecer las que no se encuentren en su poder.

El titular del Organismo Fiscal emitirá resolución fundada en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas de la fecha fijada para la celebración de la audiencia o presentación del escrito de descargo.

Comiso – Sustitución de Multa – Reconocimiento y Pago

LA sanción de Comiso podrá ser reemplazada por Multa de acuerdo a lo siguiente:

El imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción:

- **a.** Abonar el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo;
- **b.** Abonar el monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación.

Firme la sanción sólo podrá optar por reemplazo abonando el monto equivalente al ochenta (80%) por ciento del valor de las mercaderías.

El beneficio no será acordado en caso de reincidencia.

Bienes Comisados - Destino

CONSENTIDA v/o ejecutada la sanción de comiso, las mercaderías, cosas y/o bienes que resultaren incautadas serán remitidas, siempre y cuando no estuvieren sometidas a destrucción o inutilización, a la o las Secretaría/s competentes que determine el titular del Departamento Ejecutivo, con destino a personas indigentes, carecientes, entidades de bien público, comedores comunitarios, escolares, hospitales públicos, asociaciones civiles de beneficencia. En casos debidamente justificados también podrán ser destinados a Dirección de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones o a otros Municipios.

Multa, Clausura y Comiso - Recursos

LA resolución del Organismo Fiscal será revisable por recurso de apelación, con efecto suspensivo ante el Juez de Faltas o quien haga las veces del mismo. El recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo acto en sede del

Organismo Fiscal, en el término de tres (3) días de su notificación personal o por cédula.

El titular del Organismo Fiscal deberá elevar el sumario administrativo al Juez de Faltas que en turno corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso de apelación. En caso de no interponerse el recurso de apelación quedará firme la sanción impuesta. El Juez de Faltas deberá emitir Resolución en el plazo de cinco (5) días de recibido el sumario.

Impedimento. Recusación. Excusación. Reemplazo. Normas Supletorias

- a. EN caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del titular del Organismo Fiscal para intervenir, será reemplazado por un funcionario Municipal, conforme disponga la reglamentación que dicte el titular del Departamento Ejecutivo. Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones serán de aplicación supletoria a los capítulos de Clausura y Comiso en tanto no se opongan a sus previsiones.
- b. EN todo cuanto no hubiere sido previsto en los artículos precedentes, resultarán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones del Código Fiscal Provincial y Modificatorias.

Exención de Multas

ARTÍCULO 87º.-NOserán pasibles de multas, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código, quienes dejen de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal formal o sustancial de tipo culposo, siempre que hubiere mediado un error excusable en la aplicación concreta de las normas de este Código, Ordenanza Tarifaria y/u otras Especiales, a juicio del Organismo Fiscal.-

Omisión

ARTÍCULO 88°.- SERÁN sancionados con multa desde el cincuenta por ciento (50%) hasta el cien por ciento (100%) del Tributo dejado de ingresar los Contribuyentes, Agentes de Retención o Percepción y otros Responsables que mediante la falta de presentación de las Declaraciones Juradas o cuando éstas resulten inexactas, omitieren el pago del Tributo a su cargo y siempre que su conducta no resultare encuadrada en la figura de Defraudación Fiscal.

No procederá la sanción cuando el Contribuyente o Responsable hayan incurrido en error de hecho o de derecho en la aplicación de las normas.-

Defraudación Fiscal. Multa

ARTÍCULO 89º.- INCURREN en Defraudación Fiscal y son punibles con recargos graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del Tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los Contribuyentes, Responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros los incumba.
- **b)** Los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación que mantengan en su poder el importe de los Tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La defraudación se considerará como consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicados en los puntos anteriores, aunque no haya vencido el término en que debieron cumplir con las obligaciones fiscales.-

Presunción de Fraude

ARTÍCULO 90°.-SEpresume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- **b)** Omisión en las Declaraciones Juradas: de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías y/o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- **d)** Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación de gravamen.
- e) No llevar o no exhibir libros de Contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volúmenes de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- **f)** Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 32º de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma Contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- **g)** Cuando el Contribuyente afirmara en sus Declaraciones Juradas poseer libros de Contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los Contribuyentes, y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de Contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los trasmite.
- i) Declarar, admitir, hacer valer formas y/o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación gravadas por éste Código u Ordenanzas Especiales cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.
- j) Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública certifiquen haberse satisfecho un Tributo, sin que ello realmente hubiere ocurrido.

Las circunstancias enunciadas precedentemente serán consideradas defraudaciones y penadas con recargos que podrán llegar hasta el quíntuplo del Derecho que pudiera corresponderles.-

Pago de Multas

ARTÍCULO 91º.-LAS multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales serán graduadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de quedar notificada y firme la Resolución pertinente.-

Aplicación de Multas. Procedimiento

ARTÍCULO 92º.- EL Organismo Fiscal, antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un Sumario Interno, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse, y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni Recurso alguno.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, será declarado en rebeldía.

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la Ciencia Jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la Resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el Contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y

complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin Recurso alguno.-

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado de trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará Resolución, la que será notificada al interesado.-

Orden de Allanamiento

ARTÍCULO 93º.- EL Departamento Ejecutivo podrá recabar Orden de Allanamiento del Juez respectivo, para que por medio de funcionarios especialmente autorizados para esos fines, requiera el auxilio inmediato de la Fuerza Pública cuando tropezase con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, o si dicho auxilio fuere menester para hacer comparecer a los Responsables y/o terceros y/o cuando se considere necesario para la ejecución de las Órdenes de Allanamiento.-

Sustanciación de Sumarios durante el Procedimiento de Determinación. Vistas Simultáneas

ARTÍCULO 94°.- CUANDO de las actuaciones tendientes a determinar la Obligación Tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Artículos 86° Inciso h y 88°, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del Sumario mencionado en el Artículo 91° antes de dictar la Resolución que determine la Obligación Tributaria.

En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 46º y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo 91º, y se decidirán ambas cuestiones en una misma Resolución.-

Resoluciones. Notificaciones: Efecto

ARTÍCULO 95º.- LAS Resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Artículo 55º.-

Extinción de Acciones y Sanciones

ARTÍCULO 96º.-LAS acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 86º Inciso h y 88º de este Código se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.-

Punibilidad de las personas

ARTÍCULO 97º.-LOS Contribuyentes mencionados en el Artículo 18º son punibles sin necesidad de establecer la culpa o dolo de una persona de existencia visible. Dichos Contribuyentes son responsables del pago de las multas.-

TÍTULO XII: RECURSO Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL ÓRGANO SUPERIOR

Resoluciones Apelables. Recursos

ARTÍCULO 98º.-CONTRA las Resoluciones que impongan sanciones o determinen los Tributos y accesorios, en forma cierta o presunta, los infractores o responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración personalmente o por Correo, mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los diez (10) días de su notificación.

Con el Recurso deben exponerse todos los argumentos y acompañarse todas las pruebas documentales y ofrecer las que hagan a su derecho.

Las pruebas ofrecidas serán a cargo del recurrente, quién deberá producirlas dentro de los diez (10) días de abierta la causa a prueba.

El Recurso deberá interponerse ante la autoridad que dictó la Resolución recurrida.-

Plazo para Resolver el Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 99º.- INTERPUESTO el Recurso de Reconsideración, la autoridad pertinente dictará Resolución dentro de los veinte (20) días y la notificará fehacientemente al interesado con todos los fundamentos.-

Recurso de Apelación

ARTÍCULO 100°.- LAS Resoluciones recaídas sobre el Recurso de Reconsideración quedarán firmes a los cinco (5) días de notificadas, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso de Apelación ante el Órgano Superior.

El Departamento Ejecutivo Municipal se denomina en este Código "Órgano Superior".-

Procedimientos

ARTÍCULO 101º.- EL Recurso de Apelación se regirá por el siguiente procedimiento:

Será presentado por escrito ante la Autoridad que dictó la Resolución apelada, quien elevará los autos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

El Órgano Superior, luego de analizada la procedencia del Recurso, correrá traslado al apelante para que éste exprese agravios y ofrezca las pruebas pertinentes que hagan a su derecho dentro del término de diez (10) días.

Las únicas pruebas admisibles cuya producción se disponga serán aquellas que sean nuevas y conducentes a resolver la cuestión de fondo.

El expediente quedará en la Secretaría respectiva a disposición de los interesados pero sin poder ser retirados de la Municipalidad de ningún modo y bajo ningún concepto.

El apelante podrá solicitar habilitación de horas necesarias para sacar apuntes o datos contenidos en el expediente, siempre que justifique la razón y se haga lugar a su pedido.

Vencido el término indicado en el párrafo segundo y sin producirse la expresión de agravios, se declarará desierto el Recurso.

El término para la producción de la prueba será graduado de acuerdo con la naturaleza de las pruebas ofrecidas y no podrá exceder de diez (10) días.

Transcurrido este plazo el Órgano Superior actuante dictará Resolución dentro del término de diez (10) días.

No procederá la prueba de testigo sino la documental, pericial y de informes.

Si lo estimara oportuno, el Órgano Superior, con carácter previo, solicitará dictamen legal, por lo que el término para dictar Resolución correrá desde la fecha en que sea recibido el dictamen.

El Departamento Ejecutivo notificará la Resolución dictada y quedará expedita la vía ejecutiva, si dentro de los quince (15) días no se interpusiera el Recurso Contencioso o Administrativo ante el Tribunal competente.-

Recurso de Nulidad y Apelación: Procedencia. Normas aplicables

ARTÍCULO 102º.- EL Recurso de Nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por Vía de Apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o a la instancia de alzada.

La interposición y sustanciación del Recurso de Nulidad y Apelación, se regirán por las normas prescriptas para el Recurso de Apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de Oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.-

Procedimiento ante el Órgano Superior

ARTÍCULO 103º.-EL procedimiento ante el Órgano Superior en los Recursos de Queja, o de Nulidad y Apelación, se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Órgano Superior ordenará la recepción de las pruebas admisibles que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas.

En caso de que el Órgano Superior competente resolviera poner la prueba a cargo del Contribuyente o Responsable, se procederá a efectuar las comprobaciones que se estimen convenientes.-

Medidas para mejor proveer

ARTÍCULO 104º.- EL Órgano Superior competente podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.-

Efecto suspensivo del Recurso

ARTÍCULO 105º.- LA interposición del Recurso de Apelación o el de Nulidad y Apelación, suspende la obligación de pago de los Tributos y multas pero no el curso de su actualización.-

Aclaratoria

ARTÍCULO 106°.- DENTRO de los dos (2) días de notificadas las Resoluciones del Departamento Ejecutivo, podrá el Contribuyente o Responsable solicitar se aclare cualquier error material de la Resolución.

Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El término para apelar correrá desde que se notifique la Resolución aclaratoria.-

TÍTULO XIII: CLÁUSULA DE RECIPROCIDAD

Reciprocidad con Empresas Autárquicas o Descentralizadas Nacionales o Provinciales

ARTÍCULO 107º.- LAS exenciones previstas en este Código que beneficien a las empresas descentralizadas y/o autárquicas del Estado Nacional o Provincial, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de San Carlos respecto de los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad de cada caso particular.-

Cobros Judiciales

ARTÍCULO 108º.-ELcobro por Vía de Apremio procede automáticamente por falta de pago de los Derechos, Tasas, Contribuciones, Multas, Recargos o Intereses al vencimiento de los plazos para el pago, de acuerdo con lo establecido en el presente Código y/u Ordenanzas Especiales.-

También se aplicará el Cobro por vía de Ejecución fiscal a todas las sentencias del Tribunal de Faltas Municipal, siempre que establezcan penas de multas que obliguen al infractor a pagar sumas de dinero líquidas y cumplan con los demás requisitos y procedimientos establecidos en las Ordenanzas vigentes.

Las boletas de deuda deberán ser firmadas y asignadas por el Director General de Rentas o funcionario autorizado y contendrá, para pena de nulidad:

- a) Número;
- b) Nombre del deudor o deudores y domicilio respectivo conocido;
- c) Naturaleza de la deuda;
- d) Su importe, discriminado por concepto;
- e) Lugar y fecha.

Las boletas de deuda serán asignadas a los apoderados del Municipio, conforme lo determine la reglamentación.

El cobro se realizará a través de procedimiento previsto en el Código Fiscal Provincial y sus Modificatorias-.

Embargo Preventivo

En cualquier momento podrá el Organismo Fiscal solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeudan los Contribuyentes o Responsables, lo cual ser regirá por el procedimiento judicial previsto en el Código Fiscal Provincial y sus Modificatorias-.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I: TASA DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

ARTÍCULO 109°.- EL derecho se devengara por los servicios de carácter divisible e indivisible prestados por el Municipio destinados a: la inscripción, habilitación, inspección, fiscalización de la fidelidad de pesas y medidas; a la promoción y desarrollo económico, seguridad, higiene y moral pública, los Contribuyentes abonarán la Tasa de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, teniendo esta enumeración carácter meramente enunciativo.-

Contribuyentes

ARTÍCULO 110°.-SON Contribuyentes del Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor, las personas de existencia visible o ideal con o sin personería jurídica, o cualquier otra entidad o sujeto comprendido en el artículo 16°, que desarrolle actividad onerosa de: comercio, industria, profesión o explotación de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, sea en forma habitual, temporaria, accidental o esporádica y cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso, ejercida, cumplida, concretada o instalada dentro del Municipio, incluidas las asentadas o se ejerzan en aéreas naturales protegidas, tengan o no local u oficina para ejercer la actividad. Quedan incluidas las operaciones o prestaciones de servicios que se efectúen desde otras jurisdicciones con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en el ejido Municipal, como ser las operaciones entre ausentes. En el caso de tener locales, los mismos deberán estar habilitados de acuerdo con las normas Municipales vigentes.

Implicará el desarrollo de actividad en el municipio, la instalación, construcción y/o entrega de bienes en el ejido Municipal, para los titulares de los mismos en los siguientes casos:

- a. cuando sirvan o se utilicen para el almacenamiento, expendio, venta, entrega, exhibición, consignación, o cualquier otra forma de comercialización de bienes,
- **b.** cuando sean utilizados para la prestación de servicios.

CAPÍTULO II: MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Monto de la Obligación Tributaria. Procedimientos

ARTÍCULO 111º.- EL monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes métodos:

- **1-** Por aplicación de una alícuota sobre los Ingresos Brutos efectivamente realizados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.
- 2- Por importes fijos que estarán previstos en la Ordenanza Tarifaria.-
- 3- Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.-
- **4-** Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del Hecho Imponible o Servicio Retribuido.-

Base Imponible

ARTÍCULO 112º.- SALVO disposiciones especiales, la Base Imponible será determinada tomando en consideración los Ingresos Brutos efectivamente realizados en la ciudad de San Carlos en concepto de venta de productos, remuneración de servicios o retribución de la actividad ejercida.

En el caso de aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en más de una jurisdicción provincial y/o el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, deberán tributar sobre sus ingresos brutos devengados en cada período distribuyendo el monto imponible conforme lo establece el Convenio Multilateral vigente.

Liquidación del Tributo

ARTÍCULO 113º.-Alos fines de la liquidación del Tributo la Ordenanza Tarifaria clasificará las actividades en los siguientes rubros:

- 1)- Comercios en General.-
- 2)- Industrias.-
- 3)- Apartados Especiales.-

La Ordenanza Tarifaria en vigencia enumerará las actividades que forman parte de los Apartados Especiales, quedando facultado el Organismo Fiscal a reglamentar el agrupamiento de los rubros de actividades según las categorías establecidas.

Agrupación de Actividades

ARTÍCULO 114º.- CUANDO un mismo Contribuyente desarrolle distintas actividades gravadas por este Título, la liquidación se realizará agrupando las mismas con igual tratamiento fiscal y aplicando las alícuotas, montos fijos o índices establecidos en la Ordenanza Tributaria o especial para cada rubro o actividad.

El Organismo Fiscal podrá clasificar y establecer que la liquidación se realice discriminando las actividades.

Alícuotas diferentes. Discriminación.

ARTÍCULO 115°.- CUANDO los Ingresos Brutos del Contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubros; caso contrario tributará sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada, hasta que demuestre el Monto Imponible que corresponda a cada alícuota.-

Bonificación por pago en término

ARTÍCULO 116°.- ESTABLÉCESE, para los Contribuyentes que abonan el Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, en la fecha de vencimiento establecido en este mismo Código Fiscal, una bonificación sobre la alícuota por pago en término equivalente al cinco por ciento (5%). Esta bonificación no se aplicará sobre los mínimos establecidos en el Artículo referido a alícuotas y derechos mínimos de la Ordenanza Tarifaria.-

Serán requisitos para la procedencia de la bonificación, además de los que establezca la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal, determinar, liquidar e ingresar en tiempo y forma el ciento por ciento (100%) del monto del tributo calculado en relación estricta con el total de ingresos gravados del período fiscal anual y/o anticipo, y carecer de deudas en este tributo, ni siquiera en discusión administrativa. El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal podrán determinar el margen de error admisible, establecer requisitos para gozar del beneficio, y suprimir o ajustar la bonificación de acuerdo a las especiales circunstancias de una actividad.

Esta bonificación no se aplicará sobre los montos mínimos y fijos establecidos en la Ordenanza Tributaria.

CAPÍTULO III: DEL AÑO FISCAL. PERÍODO DE DECLARACIÓN

Período Fiscal

ARTÍCULO 117º.-EL Tributo es anual y el periodo fiscal será el año calendario, el cual comienza el 1° de Enero y finaliza el 31 de Diciembre de cada año.-

Formas de Pago. Anticipos

ARTÍCULO 118º.- EL tributo se abonará por el sistema de doce (12) anticipos mensuales y con carácter de Declaración Jurada y ajuste fiscal, en la forma y fecha que establezca el Organismo Fiscal.

Tratándose de Contribuyentes que tributen bajo el régimen de las disposiciones del Convenio Multilateral vigente y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento en las fechas que determine el Organismo Fiscal, pudiendo coincidir las fechas de vencimiento con los fijados por los Organismos de aplicación del citado Convenio para el impuesto sobre los ingresos brutos.

Deducciones

ARTÍCULO 119º.- LAS disposiciones precedentes se aplicarán también para la imputación de las deducciones admitidas por este Código y Ordenanza Especiales.-

Posiciones mensuales. Pago. Fechas.

ARTÍCULO 120º.- FIJASE como fecha de vencimiento de los pagos mensuales el día 20 del mes siguiente al del período declarado.-

El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal podrán establecer otra fecha de vencimiento de los anticipos cuando lo estimen conveniente y quedan facultados para establecer la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual.

Iniciación de actividades

ARTÍCULO 121º.-EL Contribuyente o Responsable deberá efectuar la inscripción en forma previa o simultánea con la iniciación de sus actividades gravadas, debiendo dar cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios. Detectado el ejercicio de actividad por parte del Organismo Fiscal, este podrá registrar de oficio el alta del Contribuyente, sin perjuicio de las sanciones y el estricto cumplimiento de los deberes formales a cargo del sujeto pasivo. El cumplimiento de la obligación de inscripción que prescriben las Leyes de fondo, a cargo del comerciante sea persona humana o jurídica u otra entidad Contribuyente, deberá justificarse ante el Organismo Fiscal con el documento de constitución registrado o constancia de inscripción en trámite ante el Registro Público de Comercio que corresponda, o en su caso, con el certificado de inscripción en la matrícula de comerciantes.

Las Sociedades de Hecho u Otras constituidas por contrato no inscripto en el Registro Público de Comercio, previo a su empadronamiento por parte del Organismo Fiscal, deberán aportar para justificar este hecho, un ejemplar del instrumento en original o fotocopia debidamente legalizada.

Cuando se solicite el empadronamiento a nombre de dos o más Contribuyentes sin acompañar el instrumento que los vincule, se los inscribirá bajo un mismo número y todos ellos serán solidariamente Responsables en forma indistinta, a elección del fisco- por el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las sanciones.

Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicará en

modo alguno autorización Municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer el empadronamiento como habilitación supletoria del local destinado para tal fin. Contrariamente a ello la obtención de habilitaciones municipales de locales, estructuras, instalaciones, o similares, implicará el alta como contribuyente.

Tratándose de sujetos que desarrollen actividades alcanzadas por el tributo, comercializando sus productos o servicios a través de representantes, comisionistas, agencias, subcontratistas, dependencia, o de cualquier forma de intermediación, distribución, o similares en un local habilitado a nombre de terceras personas, el Organismo Fiscal podrá disponer la inscripción de oficio de estos sujetos. A los efectos de este párrafo resultarán indicios para disponer ello:

- a) poseer domicilio legal o fiscal y/o punto de venta en dicho local y/u oficina;
- b) ser el prestador de los servicios y/o el vendedor de los productos;
- c) soportar gastos vinculados al local y/o servicios prestados de cualquier tipo;
- **d)** ser el lugar en donde se reciban los reclamos, documentación y/o similares por los productos vendidos y/o servicios prestados.

El organismo fiscal podrá fijar nuevos parámetros.

Cese de actividades. Comunicación.

ARTÍCULO 122º.-TODA comunicación de cese de actividades, cualquiera sea la causa que la determine, deberá ser precedida por la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al período en que se produzca, y el pago del saldo que surja de la misma, dentro de los treinta (30) días de ocurrido, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El cumplimiento de la obligación de la Inscripción que prescriben las Leyes Mercantiles a cargo del comerciante o sociedad contribuyente, deberá justificarse ante el Organismo Fiscal con el documento de disolución o tramitación anotado en el Registro Público de Comercio que corresponda o, en su caso, con el certificado de dicho Organismo que acredite la extinción de la matrícula, o de la sucursal o agencia.-

Baja de Oficio

ARTÍCULO 123º.- SI el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o el cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del Responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de Oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del Tributo, más sus accesorios y multas, efectivamente realizados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.-

Transferencia y Modificaciones. Plazos

ARTÍCULO 124º.-TODA transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedades y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá ser comunicado al Organismo Fiscal dentro de los treinta (30) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.-

CAPÍTULO IV: LOCALES NO AUTORIZADOS

Clausura

ARTÍCULO 125°.- EN los casos de locales que funcionen sin el correspondiente Certificado de Habilitación y Registro, debidamente actualizado y según lo establecido de acuerdo con las normas precedentemente enunciadas, la Municipalidad procederá a su clausura hasta tanto no regularicen su inscripción, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponderles.-

Obligaciones Formales

ARTÍCULO 126º.- LOS Contribuyentes y Responsables del pago de este

gravamen, están obligados a:

1) La exhibición en lugares visibles del Certificado de Registro y Habilitación

expedido por el Organismo Fiscal y presentar a su requerimiento el comprobante

donde conste el pago o la exención del Tributo.

2) Comunicar en un plazo no mayor a treinta (30) días todo cambio de domicilio

de la actividad originalmente inscripta.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multas que fijará

la Ordenanza Tarifaria en vigencia.-

Deudas por actividades anteriores

ARTÍCULO 127º.- NO se dará curso al pedido de inscripción de actividades gravadas por este Título, hasta tanto no regularicen su situación fiscal, a los Contribuyentes que la solicitaren conjunta o individualmente y adeudaren algún

Tributo por actividades anteriores.-

Transferencia de Fondo de Comercio

ARTÍCULO 128°.- EN el caso de transferencia de Fondo de Comercio se reputa que el adquirente continúa con las actividades del transmisor y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto en el Artículo referido a Solidaridad de Sucesores a Título Particular de este Código, salvo los casos de transferencias de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

En todos los casos el transmitente deberá abonar los Derechos correspondientes hasta la fecha de la transferencia, siendo a cargo del adquirente el pago de la Tasa a partir de esa fecha.

El Certificado de Registro y Habilitación para este último se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) -

Balances dictaminados por Contador Público

ARTÍCULO 129°.- EL Organismo Fiscal podrá requerir Balance, dictaminado por Contador Público Nacional, en los casos de Contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo que establecen las normas legal y Manifestación de Bienes o Certificación de Ingresos para los demás Contribuyentes.-

Falta de presentación en término

ARTÍCULO 130º.- LA falta de presentación de la Declaración Jurada en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo, hará pasible al Contribuyente de una multa equivalente a dos veces la tasa mínima mensual.-

CAPÍTULO V: BASES IMPONIBLES ESPECIALES

Obtención del Monto Imponible

ARTÍCULO 131º.- A los efectos de la obtención del Monto Imponible, los Contribuyentes o Responsables encuadrados en los siguientes puntos declararán sobre la base de:

- Comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga:
 - **a.** Compañías, productores, organizadores u otros agentes que produzcan seguros.
 - b. Agencias, agentes y/o corredores de casas establecidas fuera del Municipio, sin depósito de mercaderías.
 - c. Rematadores, martilleros, comisionistas y/o consignatarios con o sin acopio o depósito de mercaderías, sean productos comestibles industriales, manufacturados, etc.
 - d. Agencias de juegos de azar.
 - e. Cabinas públicas de teléfonos.
 - **f.** Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART.).
 - g. Toda otra actividad que se ejerza mediante la intermediación.
- 2) Diferencia entre el precio tipo comprador y vendedor, considerándose para ello las diferencias que signifiquen un ingreso:
 - a. Casas de cambios.
- 3) Diferencia entre el precio de costo y el de ventas:
 - **a.** Venta de combustibles y/o lubricantes.
 - **b.** Venta mayorista y minorista de cigarrillos y tabacos.
- 4) Por metros cuadrados de superficie:
 - **a.** Depósitos de mercaderías en tránsito en los que no se realicen ventas.
 - b. Propietarios de salones de fiestas, demostraciones, exposiciones, o similares.
 - **c.** Playas de estacionamiento.
- 5) Por vehículos:
 - a. Taxis.
 - **b.** Remises.
 - **c.** Transportes escolares.
- 6) Compañías de Aeronavegación:
 - a. Por pasajes, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

7) Por habitaciones:

a. Moteles, albergues transitorios, albergues por hora, casas amuebladas y similares.

8) Transformadora y Transportadora:

- **a.** Por la cantidad Estructuras soporte, postes que tengan la traza en el ámbito de la jurisdicción territorial del municipio de Murucuyá.
- 9) Valor de transferencia o locación de inmueble:
 - a. La transferencia de inmuebles por cuenta propia, de terceros, fiduciarios y similares. En este caso el devengamiento se producirá con la firma del boleto de compraventa de la posesión o de la escrituración el que fuera anterior.
 - b. La locación de inmuebles. En este caso el devengamiento se producirá al vencimiento del plazo del pago. En caso de que el contrato previera pagos en especies, a los mismos se asignara un valor e integraran la base imponible. Cuando se formalicen préstamos de uso o comodatos los mismos se presumirán onerosos salvo prueba en contrario, cuando unas de las partes revistan o asuman la calidad de comerciante o cuando el inmueble sea destinado al desarrollo o explotación de actividades mercantiles de acuerdo con las constataciones que efectué el Organismo Fiscal. En tales casos la base imponible será el valor locativo de inmuebles similares.

El Organismo Fiscal, podrá establecer bajo que modalidad (base especial o general) debe tributar un contribuyente cuando la realidad económica así lo indique conveniente.

Bancos, Caja de Ahorro y Préstamos, Compañías de Seguros

ARTÍCULO 132º.- EN los siguientes casos la Base Imponible se determinará de la manera que seguidamente se indican:

a. Para los bancos y otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21526 y sus Modificatorias, la Base Imponible estará constituida por el total del haber de las cuentas de resultado ajustadas en función a su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, se sumarán entre otros, los importes de: intereses activos, comisiones, descuentos, rentas de valores mobiliarios y similares, utilidades o remuneraciones de servicios prestados que constituyan el haber de la respectiva cuenta de Ganancias y Pérdidas devengadas en el período;

Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde se consignara los totales de las diferentes cuentas de resultado, discriminadas en exentas y gravadas por el tributo y asimismo las deducciones que pudieren corresponder.

 b. Para las compañías de seguros, reaseguros, de capitalización y ahorro, sus agencias o sucursales, se considerará Monto Imponible aquél que represente una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad; la Base Imponible estará integrada por el monto de las primas devengadas correspondientes a las pólizas emitidas, la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, las sumas correspondientes a locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. Cuando por causas debidamente justificadas se anulen pólizas antes de su vencimiento, los Contribuyentes o Responsables descontarán del monto original el importe correspondiente a la parte proporcional de las primas anuladas (desde la fecha de anulación hasta el vencimiento original) en el mes en que se produzca tal hecho y descontarán dicha suma de su declaración jurada mensual.

No se computarán como ingreso la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con asegurados.

Prestamos de Dinero

EN los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas humana o jurídicas no comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526, la Base Imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria o diferencias de cambio. Cuando en los documentos en los cuales se instrumenten dichas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije uno inferior al que determine este Código, Ordenanza Tributaria o Especial, se computará este último a los fines de la determinación de la Base Imponible.

CAPÍTULO VI: DEDUCCIONES

Deducciones Autorizadas

ARTÍCULO 133º.- A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la Jurisdicción del Municipio. De los Ingresos Brutos correspondientes a esta última se deducirán, con relación a la parte computable a la misma, los siguientes conceptos:

- a. El Monto Total Mensual de las notas de créditos por devoluciones.-
- b. El Monto Mensual de las bonificaciones y/o descuentos otorgados.-
- c. El débito fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de Contribuyentes inscriptos en este gravamen.-
- d. Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso de que el titular del mismo o de la prestación sea el Contribuyente o Responsable de su ingreso.-
- e. Las donaciones al Fisco Nacional, Provincial o Municipal, a las instituciones religiosas, mutualistas, civiles y de asistencia social, caridad y beneficencia, instrucción, educación, científica, literarias, artísticas y/o deportivas, siempre que se encuentren radicadas en la Provincia y los montos de donaciones estén destinados a ser invertidos dentro del territorio Provincial.-

- f. Los contribuyentes no comprendidos en el Convenio Multilateral que desarrollen actividades en otras jurisdicciones municipales de la Provincia, podrán deducir del monto a pagar lo tributado en otras jurisdicciones municipales, en el mismo anticipo, bajo las siguientes condiciones:
 - **1.** Que se encuentran debidamente inscriptos en las restantes jurisdicciones municipales.
 - **2.** Hayan abonado el tributo.
 - **3.** El monto a deducir no podrá exceder el que hubiere correspondido tributar en la Ciudad de Murucuyá.

Documentación Fehaciente

ARTÍCULO 134º.-LAS deducciones admitidas deberán estar fehacientemente documentadas, siendo las determinadas en el Artículo anterior taxativas y no enunciativas.-

CAPÍTULO VII: EXENCIONES

ARTÍCULO 135º.- QUEDAN exentos del Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor:

- Los discapacitados, que reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos:
- **a.** Cuando sean únicos propietarios de un pequeño establecimiento. Se entenderá por pequeño establecimiento a aquel definido por reglamentación.
- **b.** Cuando lo trabajen personalmente, o bien con la ayuda de su cónyuge y/o hijos menores.
- c. Que no tengan otra actividad
- **d.** Que no tengan otros bienes, salvo los admitidos por la reglamentación.
- **e.** Acompañar certificado de incapacidad, expedido por instituciones hospitalarias o sanitarias de carácter público.
- **2.** Los establecimientos de asistencia social, de servicios, médica, descanso, recuperación, salud, etc., que presten los servicios gratuitamente. Esta exención

no alcanzará a los servicios de medicina prepaga, obras sociales privadas y demás entidades donde la afiliación del beneficiario sea de carácter voluntario.

- **3.** El Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuando la actividad que realicen, ya sea directamente o a través de sus organismos descentralizados, mixtos o privados, tenga por finalidad objetivos sociales.-
- **4.** El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresa:
 - a. Profesiones liberales: aquellas que se encuentran regladas por Ley, requieran título universitario y matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios. En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso, es exclusivamente aquella específica para la cual habilita el título universitario de que se trate.
 - b. Empresa: El ejercicio de una actividad económica organizada que, requiriendo el concurso de capital, tienda a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgo empresario por parte de quien la realiza.
 - c. Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa, salvo prueba en contrario, cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:
 - 1) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales o idóneos que actúen en relación de dependencia, o a retribución fija, o que la remuneración se facture a destinatario final de los servicios prestados, y que no sean directamente partícipes en los gastos de la explotación.
 - 2) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la legislación mercantil o que, por sus características, sea asimilable a alguna de ellas.
 - 3) Cuando la prestación de los servicios profesionales se organice de forma tal que para ello requiera el concurso de aportes de capital, cuya significación supere la que razonablemente proceda para el ejercicio liberal de la profesión.-

5) Las Cooperativas que:

- a. Reciban productos de terceros y/o de sus socios y los coloquen con o sin transformación entre asociados para su posterior reventa, debiendo presentar Declaración Jurada informativa sobre el volumen de las transacciones realizadas entre ellas y sus asociados, en forma analítica y por cada uno de ellos.
- **b.** Reciban productos de terceros y los distribuyan entre sus asociados para consumo directo de éstos.-
- c. Las Cooperativas de Trabajo.
- **6)** Cuando se trate de explotaciones de cantinas que sean efectuadas directa, única y exclusivamente para sus socios, por asociaciones gremiales o profesionales sin fines de lucro, culturales, deportivas, cooperadoras escolares y estudiantiles, todas legalmente constituidas y que gocen de Personería Jurídica, y centros estudiantiles reconocidos por el establecimiento de donde procedan, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales para con el Organismo Fiscal.

No corresponderá la exención cuando tales explotaciones se realicen a través de concesionarios, siendo éstos los Contribuyentes, pero a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad ante la falta de pago de los concesionarios.

- 7) Los Excombatientes o Veteranos de Guerra de Malvinas, siempre que acrediten tal condición mediante presentación de Diplomas o Constancias reconocidos por la Coordinación del Ente Nacional para el Programa de Capacitación de Excombatientes dependientes de la Presidencia de la Nación Delegación Corrientes-, que sean titulares de un pequeño negocio, estando sujetos, en cuanto al cumplimiento de requisitos, a lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) del punto 1 del presente Artículo.-
- 8) Los permisionarios de kioscos o escaparates ubicados en la vía pública, destinados a la venta y exhibición de diarios, revistas y afines de la industria periodística (entendiéndose por tales las publicaciones que tienen el régimen de devoluciones prescriptas por el Artículo 1º del Decreto Ley Nro. 24.095- Ley Nacional Nro. 12.921).

- **9)** Todas las actividades sujetas al régimen de Derecho de Espectáculos Públicos no siendo la misma extensiva a otras actividades desarrolladas por el Contribuyente en forma complementaria o conexa.
- **10)** Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen del Derecho de Ocupación del Dominio Público.
- **11)** Las industrias que cumplan las condiciones establecidas en la Ordenanza Tarifaria.
- 12) Las instituciones mutualistas inscriptas en los Organismos Nacionales competentes exclusivamente por los ingresos derivados de las operaciones debidamente documentadas realizadas con sus asociados. Esta exención no alcanza a los ingresos derivados de operaciones realizadas con Terceros no asociados. Tampoco alcanza a aquellas instituciones que presten servicios de seguros, medicina prepaga, obras sociales privadas y demás entidades donde la modalidad de afiliación del beneficiario sea de carácter voluntario y oneroso.
- 13)Las asociaciones deportivas reconocidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos como entidades exentas en el Impuesto a las Ganancias y además siempre que no exploten actividades onerosas, sean comerciales, industriales y/o de servicios.
- 14) Las asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones o asociaciones gremiales, reconocidas como tales por Organismos competentes y la Administración Federal de Ingresos Públicos como entidades exentas en el Impuesto a las Ganancias, siempre que tengan por finalidad objetivos sociales, y únicamente por los ingresos originados en cuotas sociales, donaciones, subsidios, y en la medida en que no exploten actividades onerosas, comerciales, industriales y/o de servicio. Tampoco alcanza a aquellas que presten servicios de medicina prepaga, obras sociales y seguros
- 15) Las operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclarase que para gozar de la presente exención no se debe registrar deudas por ningún concepto con el Municipio, ni siquiera bajo discusión

administrativa. La reglamentación establecerá las condiciones para gozar de la presente, que deberá ser otorgada por acto administrativo

16) Las transferencias de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante. El plazo no será exigible cuando se trate de transferencias efectuadas por sucesiones indivisas y/o de transferencia de única vivienda efectuadas por sus propietarios. Esta exención no alcanza a las ventas realizadas por sociedades, empresas inscriptas en el registro público de comercio y/o fideicomiso.

TÍTULO II: TASA GENERAL DE INMUEBLES

TASA RETRIBUTIVA A LA PROPIEDAD INMUEBLE Hecho Imponible

ARTÍCULO 136º.- LA Tasa General de Inmuebles corresponde a los servicios que inciden sobre la propiedad, detalladas a continuación, con carácter taxativo.

1. Servicios comprendidos:

- **a.** Alumbrado público, salvo que mediante convenio se delegue el cobro de ese concepto a la prestataria de ese servicio.
- **b.** Limpieza, riego y/o barrido.
- c. Recolección de residuos.
- d. Conservación y arreglo de calles y caminos (Tasa Retributiva a la Propiedad)
- e. Higiene de la vía pública.
- **f.** Mantenimiento y mejora de plazas, parques y paseos y
- **g.** Otros servicios que incidan sobre la propiedad, que no se encuentren gravados específicamente por otro tributo o contribución.
- 2. Condiciones de aplicación. La aplicación del gravamen queda sujeta a las condiciones establecidas a continuación:

- a. La tasa se aplicará ya sea que los servicios se presten total o parcialmente, temporaria o periódicamente, continua o esporádicamente, directa o indirectamente.
- b. El tributo será abonado por los frentistas, -definidos como tales, acorde con lo establecido en el inciso siguiente-, ya sea que se beneficien directa o indirectamente con los servicios citados en este artículo, cualquiera sea el lugar en que se encuentre el inmueble, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Puerto Iguazú.
- **3.** Frentistas. A todos los efectos de este Código, Ordenanzas Tributaria y/o Ordenanzas Especiales Fiscales, serán consideradas como "Frentistas", los que se indican a continuación:
 - **a.** Los propietarios de inmuebles.
 - **b.** Los ocupantes a título de dueño.
 - c. Los usufructuarios de tierras fiscales.
 - d. Las propiedades del Estado Nacional o Provincial.
 - **e.** Las propiedades de Entidades o Instituciones de cualquier índole u otras propiedades asimilables a las detalladas precedentemente.

Base Imponible

ARTÍCULO 137º.- EL monto la obligación se determinará por cualquiera de las bases que se indican a continuación o por la aplicación combinada de las mismas; sujeto a las condiciones y/o requisitos establecidos:

- 1. Por metro lineal de frente.
- 2. Por suficientes metros cuadrados (m2), hectáreas, otras unidades de medida.
- 3. Por valuación fiscal.
- 4. Por la aplicación combinada de lo previsto en los incisos anteriores.
- **5.** Por cualquier otro método que determine la Ordenanza Tributaria.
- 6. Nuevos loteos. A los efectos de determinar la tasa de nuevos loteos en la zona urbana, se procederá acorde con las condiciones establecidas a continuación:

- a. Se computará la base imponible existente antes del loteo durante tres años siguientes, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la aprobación de la subdivisión por parte del Organismo Provincial competente.
- b. Los lotes transferidos o vendidos, cuyas tasas pasan a Cargo del adquirente, abonarán la tasa en las condiciones generales vigentes.
- c. En los casos en que la no aprobación de la subdivisión, por parte del Organismo Provincial competente, sea imputable al titular del inmueble subdividido, se computaran los tres años, a los fines de la determinación de la tasa de cada uno de los lotes, a partir del 1 de enero siguiente al año de la subdivisión, aunque la misma no estuviere aprobada.
- 7. Medida Irregulares. El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento para determinar la base imponible en los casos especiales en que, por las características y/o medidas irregulares del inmueble, deban diferenciarse de la norma general.

Determinación y Liquidación

ARTÍCULO 138°.- ESTÁN obligados al pago de la tasa los frentistas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 136° inciso 3. A los efectos de la determinación de la Tasa General de Inmuebles, la Ordenanza Tributaria fijará las correspondientes tasas, acorde con las bases y condiciones que se establecen a continuación:

- La tasa tendrá carácter anual, sin perjuicio de que la Ordenanza Tributaria o el Departamento Ejecutivo prevea su liquidación y pago en cuotas y/o períodos (mensuales, bimestrales, etc.).
- 2. Se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados era la jurisdicción municipal, en forma individual; sean urbanos, suburbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie del terreno o piso, con todo lo edificado, plantado o adherido a él.
- La tasa se podrá liquidar en cualquiera de las siguientes formas o procedimientos.

- a. En forma global
- **b.** En forma individual
- c. Por uno o más
- **4.** El gravamen, se clasificará por zonas: urbana, suburbana, rural o cualquier otra forma de clasificación y/o zonificación que establezca la Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Especiales.
- **5.** Las propiedades objeto del tributo quedan afectadas al pago de las tasas y sus accesorias.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 139º.- SON Contribuyentes los frentistas, en las condiciones enunciadas

en el artículo 136° inciso 3, responsables los adquirentes de inmuebles, acorde con lo establecido en el artículo 25° y demás responsables, acorde con lo establecido en el artículo 19°.

Terrenos Baldíos. Recargos

ARTÍCULO 140°.- LOS frentistas de baldíos que se encuentren ubicados en la Zona urbana, tengan o no, tapial o vereda; están obligados a abonar la sobretasa o recargo por baldío que fije la Ordenanza Tributaria. A los fines de la aplicación de la sobretasa o recargo, serán considerados como baldíos los inmuebles que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Los que no están edificados.
- 2. Los que estén construidos con elementos precarios, a juicio del Departamento Ejecutivo o que hayan sido declarados inhabitables o se encuentren manifiestamente deteriorados.
- **3.** Los que, estando edificados, no cuenten con el certificado final de obra expedido por la Municipalidad.
- **4.** Los que tengan una superficie que supere las necesidades propias de los fines para los que han sido destinadas, en las condiciones indicadas en los incisos 7 y 8.
- **5.** La Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo, establecerán el procedimiento para

determinar el excedente sujeto a recargo. En defecto de un procedimiento específico, se aplicará el que se indica en los incisos siguientes:

- **6.** A efectos de determina: el excedente a que hace referencia el inciso 5, se atribuirá una superficie máxima de ciento veinte metros cuadrados (120 m2) de terreno por cada metro cuadrado de superficie cubierta u ocupada, computables acordes con lo establecido en los incisos 7 y 8.
- 7. Se reputará como superficie cubierta u ocupada, a los fines del inciso 6, las edificaciones, instalaciones, parquizados, jardines, huerto, piscinas, playas de estacionamiento y demás espacios de utilidad general; dentro de las dimensiones que el Departamento Ejecutivo juzgue razonables.
- 8. Quedan expresamente excluidos del cómputo para determinar la superficie cubierta u ocupada, a los fines el recargo que prevé este artículo, los cultivos destinados a la producción de cualquier naturaleza, con fines comerciales y/o industriales.

Obligaciones De Escribanos

ARTÍCULO 141º.- LOS escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción municipal están obligados a asegurar el pago de los derechos, tasas, contribuciones y sus accesorias, que inciden sobre la propiedad inmueble, debiendo retener los importes adecuados. A tales fines serán considerados como agentes de retención, en los términos del ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. del presente Código.

ARTÍCULO 142°.- LOS escribanos que no cumplan con la disposición prevista en el 0, serán solidarios e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá, por las deudas citadas en el 0, calvo que cuenten con el certificado de Libre Deuda, expedido acorde con requisitos y condiciones establecidos en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..

Los certificados de Libre Deuda solicitados por los escribanos deberán estar a disposición de los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Las solicitudes que tuvieran entrada y

no fueran reclamadas pierden su validez a los noventa (90) días corridos, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud.

Propiedades Horizontales y Unidades Independientes:

ARTÍCULO 143º.- LAS propiedades comprendidas en la clasificación que se indica a continuación, abonarán la tasa y/o tasa adicional que establezca La Ordenanza Tributaria, por cada unidad ya sea habitacional, comercial, etc.:

- 1. Las propiedades horizontales.
- 2. Las Unidades Independientes, acorde con la definición siguiente:
 - a. Entiéndase por "Unidades Independiente", a los fines de esta tasa, al edificio de dos o más planta o pisos o diferentes unidades habitacionales o comerciales ubicados en un mismo piso, que sean independientes entre sí y tengan salida a la vía pública, directamente o por pasaje común.
 - **b.** A modo enunciativo, se mencionan los siguientes: hoteles, residenciales, edificios de departamentos; ya sea que éstos pertenezcan a uno o varios propietarios.

Exención Parcial De La Tasa

ARTÍCULO 144º.- ESTARÁN exentas del pago del cincuenta por ciento (50%) de la Tasa General de Inmuebles, las propiedades que, con carácter taxativo, se detallan a continuación:

- a. Las propiedades de la Nación y la Provincia, ubicadas en la zona urbana. No se encuentran incluidos en la eximición que prevé este artículo, los inmuebles que pertenezcan a empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, que están ocupadas en forma regular o irregular, permanente o discontinuamente.
- b. Los establecimientos educacionales oficiales, cuya enseñanza se imparta en idioma nacional, en forma gratuita.

ARTÍCULO 145º.- ESTARÁN exentas del pago total de la Tasa General de inmuebles, -salvo, disposición de la Ordenanza Tributaria, las propiedades que, con carácter taxativo, se detallan a continuación; con las excepciones indicadas en cada caso:

- 1. Las Propiedades de la Nación y de la Provincia, ubicadas en las zonas rurales, con excepción de las que se destinen, total o parcialmente; a explotaciones comerciales, industriales y/o de servicios.
 Se presume el carácter de explotación comercial o industrial por el sólo hecho de la comercialización y/o industrialización del producido de los inmuebles, por lo que no queda alcanzado por la exención del tributo.
- 2. Los baldíos o propiedades edificadas cuyo uso sea ofrecido en forma, gratuita a la Municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá, y que fuese aceptada por ésta. En tales casos las exenciones se corresponderán con los períodos de uso por parte de la Municipalidad.
- 3. La propiedad única perteneciente a un jubilado o pensionado, habitada por él y su familia y que acredite que la pasividad que percibe es su única fuente de ingresos y que la misma no supere en más de un ciento por ciento el monto mensual de la jubilación mínima y móvil vigente.

Estarán comprendidos en las exenciones previstas los sexagenarios sin ingresos o cuyos recursos se asimilen a lo previsto precedentemente.

Las exenciones establecidas deberán acordarse por Resolución expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

- **4.** Los templos de cualquier culto o religión, legalmente reconocidos, excepto las propiedades que produzcan rentas.
- **5.** Los establecimientos de asistencia social gratuita; por los inmuebles que se destinen a tales fines.
- **6.** Las entidades vecinales, reconocidas por el Municipio, que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas y/o de bien público.
- **7.** Los inmuebles de las asociaciones con personería gremial, política o social, sin fines de lucro, reconocidos por los Organismos estatales pertinentes; destinados a sede social.
- **8.** Las exenciones determinadas en la Ordenanza Tributaria y/u Ordenanzas especiales.

Recargo Por Baldíos. Exenciones.

ARTÍCULO 146º.- ESTARÁN exentos del recargo por baldío, los inmuebles en las condiciones que se indicarán a continuación:

 Los inmuebles sobre los que, habiéndose solicitado permiso para construir, se estén realizando obras, sujeto a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Recargos Por Baldíos. Bonificaciones.

ARTÍCULO 147º.- LOS terrenos baldíos que se encuentren cercados y adecuadamente desmalezados, conservados y/o parquizados, podrán ser objetos de bonificaciones respecto a los recargos por baldío. La Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Especiales fijarán las condiciones y reducciones del recargo o sobre tasa respectiva.

Inmuebles. Servicios Especiales.

ARTÍCULO 148°.- LOS servicios especiales o adicionales, que se detallan en los incisos siguientes, prestados por la Municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá, de oficio o a solicitud de los frentistas, abonarán las tasas especiales que fije la Ordenanza Tributaria y/o el Departamento Ejecutivo y/o que se encuentren previstos en el presente Código, sujetos a las siguientes condiciones:

- 1. Limpieza de Terrenos Baldíos. La Municipalidad deberá efectuar la limpieza se higienización de terrenos baldíos y veredas de la planta urbana, -que no estén debidamente conservados-, por sí o por terceros, cobrando a los frentistas el costo del servicio, el que será determinado por el Departamento Ejecutivo, ya sea con carácter general o para cada caso en particular. Al costo determinado se adicionará, en concepto de gastos generales, hasta un veinticinco por ciento (25%).
- **2.** Servicios Especiales Ordinarios. Los hoteles, residenciales, hosterías y afines, abonarán una tasa diferencial por los servicios adicionales de recolección de residuos, la que será fijada por la Ordenanza Tributaria.
- **3.** Servicios Especiales Extraordinarios. Por la recolección de residuos forestales, escombros u objetos de cualquier naturaleza, extraídos del

interior de los inmuebles o de sus veredas, se abonarán los gastos que ocasionen y sus recargos, determinados acorde con el procedimiento fijado en el inciso 1. Los servicios especiales deberán ser solicitados por los interesados. En los casos en que el municipio deba actuar de oficio: Se aplicará una multa del veinte por ciento (20%).

4. Espacios Públicos. Por la extracción o limpieza de espacios públicos de toda clase de residuos industriales o de domicilios particulares o de empresas; se aplicará el procedimiento previsto en el inciso 1 de este artículo, además de la multa que fije la Ordenanza, en los casos en que la Municipalidad deba actuar de oficio.

Preservación De Calles y Caminos.

ARTÍCULO 149º.- LA circulación de vehículos queda sujeta a las condiciones de transitabilidad y habilitación de arterias sobre las que se hubieren realizado obras, acorde con las condiciones que se fijan a continuación:

- 1. Las transgresiones a las normas establecidas en los incisos 2 y 3 de este artículo, serán penadas con multas graduables por el Departamento Ejecutivo hasta el equivalente al doble de los gastos incurridos por reparaciones, despejes o limpieza de calles y caminos no habilitados.
- 2. Los que transiten por calles y caminos terrados con cubiertas encadenadas o bandas de rodamiento ferroso, con camiones, tractores, maquinarias y vehículos en general; salvo previa y expresa autorización del Departamento Ejecutivo.
- Los que obstaculicen los caminos, veredas y/o márgenes reglamentarios, con rollos de cualquier tipo, ramas y cualquier residuo forestal y/u objeto de cualquier naturaleza.
- **4.** Los que arrojen residuos o aguas servidas en aceras y calles de la planta urbana. Quienes incumplen con una norma que fija este inciso son pasibles de las multas y otras sanciones que se establezcan por Ordenanza.

TÍTULO III: CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Hecho Imponible.

ARTÍCULO 150°.- LOS frentistas ubicados en la zona urbana de la Municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá, que se beneficien directa o indirectamente, por la realización de obras comprendidas en el "Régimen de Contribución por Mejoras" o establecidas por Ordenanzas Especiales, ejecutadas total o parcialmente por la Municipalidad o cuya percepción le corresponda o le sea expresamente autorizada; quedan sujetos al pago de la Contribución por Mejoras, en la proporción y forma que establezca la Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Especiales y/o convenios específicos.

Veredas y Obras Afines.

ARTÍCULO 151º.- LA Municipalidad podrá disponer la construcción de veredas, muros o tapiales en los terrenos comprendidos en la planta urbana, que se determine por Ordenanza, con cargo al frentista, obras que quedan sometidas al "Régimen de Contribución por Mejoras" u Ordenanzas Especiales.

TITULO IV: DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

Hecho Imponible.

ARTICULO 152º.-POR los servicios Técnicos Municipales de estudio de planos y demás documentos, inspección y certificación de obras, para la construcción de edificios y sus refacciones, ampliaciones, instalaciones mecánicas, de energía eléctrica, agua corriente y todo otro servicio relativas obras, se abonarán las tasas y/o derechos que establezca la Ordenanza Tributaria, así como bien por los derechos de oficina o por las sanciones por incumplimiento de las reglamentaciones establecidas.

Quedan comprendidos en la obligación de pago de los Derechos establecidos en este capítulo, las obras o instalaciones de cualquier naturaleza o finalidad, ejecutadas sin la intervención y/o aprobación de la Municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondieren.

Base Imponible.

ARTÍCULO 153º.- EL monto de la obligación se determinará por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1. Por dos metros cuadrados (m2) de superficie total o cubierta.
- 2. Por la tasación de la obra a construir, acorde con las pautas de valuación de:
 - a. El Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería o
 - b. El Departamento Técnico de la Municipalidad.
- **3.** Por los metros lineales o metros cuadrados o por cualquier índice o procedimiento de medición que se establezca.
- 4. Cuando la base imponible declarada no guardare relación con los precios reales de planta, salvo fundada razón aceptable a juicio del Departamento Ejecutivo, se procederá al reajuste correspondiente, de acuerdo con métodos técnicos usuales de la materia.
- Sin perjuicio de las multas que pudiere corresponder, se deberá abonar la diferencia resultante.

Contribuyentes y Responsables.

ARTÍCULO 154º.- SON contribuyentes los frentistas, propietarios de los inmuebles o poseedores a título de dueño o concesionarios de los inmuebles o instalaciones donde se realicen las obras. Son responsables los profesionales que intervengan en la dirección o construcción de las obras, cuando se emita su declaración a la Municipalidad.

Exenciones.

ARTÍCULO 155º.- ESTARÁN exentos del pago del tributo establecido en este título sin perjuicio de la obligación de cumplimentar todos los requisitos que las normas establezcan:

- Las Instituciones religiosas, legalmente reconocidas, por las obras destinadas al culto, con excepción de las que estuvieren destinadas a otros fines.
- 2. Las entidades de bien público sin fines de lucro.
- **3.** Los jubilados, en las condiciones establecidas en el artículo 145° inciso 3.
- 4. Las Instituciones Nacionales o Provinciales e Instituciones de bien público con personería Jurídica, en las condiciones establecidas en el Artículo 144°.
- 5. Las viviendas económicas, construidas por los mismos propietarios, cuya superficie no supere los cincuenta metros cuadrados (50m2) más cinco metros cuadrados (5m2) por cada integrante del grupo familiar que resida en la vivienda.

Disposiciones Especiales.

ARTÍCULO 156°.- TRANSCURRIDOS dos años desde la fecha de aprobación de los planos, sin que se haya iniciado la obra, caducará la aprobación de tales planos y los derechos que se hubiesen abonado. No obstante él interesado podrá solicitar prórroga por causa justificada, la que será acordada, a juicio del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 157°.- CUANDO se verifiquen obras en infracción a las reglamentaciones vigentes y/o no se acataren las intimaciones que se formulasen, los responsables serán sancionados con multas que fijarán la Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Especiales; siendo solidariamente responsables él propietario de la construcción y el profesional o técnico interviniente, acorde con las condiciones siguientes:

- Las reincidencias y/o el incumplimiento del pago de las multas o disposiciones de la inspección técnica, facultará al Organismo Fiscal a duplicar, triplicar o cuadruplicar las multas, según la gravedad de la falta cometida.
- 2. Las obras ejecutadas sin autorización municipal serán objeto de las multas establecidas por la Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Especial.

3. Las que contravengan disposiciones del Código de Edificaciones, serán Clausuradas sin intimación ni requisito previo.

ARTÍCULO 158º.- QUEDA expresamente prohibido dejar materiales de construcción y/o iniciación demolición la vía pública sin previa autorización municipal.

El incumplimiento de tal prohibición hará posible al infractor de las multas establecidas.

ARTÍCULO 159º.- LOS entes prestatarios del suministro de energía eléctrica, agua potable, servicios de telefonía y otros; previo a la prestación del o los servicios o iniciación de actividades, deberán requerir la constancia de inscripción en el registro de inmuebles de la Municipalidad.

<u>TÍTULO V</u>: TASA DE PATENTAMIENTO DE RODADOS

Hecho Imponible.

ARTÍCULO 160º.- POR los servicios de carácter divisible e indivisible prestados por el Municipio destinados al ordenamiento y control del tránsito a la señalización horizontal y vertical de la red vial; al mantenimiento y reparación de semáforos; a la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura urbana y de los servicios troncales, se abonará la tasa definida en el presente Título.-

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 161°.-SON Contribuyentes y Responsables los propietarios, terceros autorizados o depositarios de vehículos, con domicilio fijado en este Municipio, que están obligados a inscribirlos en el Padrón de Automotores Municipal y pagar los Derechos, Tasas, Multas y/o Recargos que establezcan la Ordenanza Tarifaria y otras Especiales.

Tratándose de vehículos 0 Km. dicha inscripción deberá realizarse dentro de los 60 (sesenta) días a partir de la fecha de emisión de la factura de venta, vencidos los cuales deberá abonar una multa que fijará la Ordenanza Tarifaria en vigencia.

En los casos de vehículos patentados y/o adquiridos en el extranjero, el plazo estipulado regirá a partir de la fecha de emisión del Certificado de Introducción. Para vehículos patentados en otra Jurisdicción, dicho plazo se concederá desde el día en que el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor le haya otorgado la correspondiente traslación de Dominio.-

Obligatoriedad

ARTÍCULO 162°.- LA exención del pago de la Tasa de Patentamiento, cualquiera sea el motivo de la misma, no libera a los Responsables de la obligación establecida en el Artículo anterior.-

Solicitud de Inscripción de Patentamiento

ARTÍCULO 163°.-SERÁ requisito indispensable para la inscripción de vehículos 0 Km., con Patente Municipal o armados fuera de fábrica, la presentación de la documentación exigida por el Organismo Fiscal.-

Solicitud de Transferencia

ARTÍCULO 164º.-SERÁ requisito indispensable para la aceptación de la solicitud de Transferencia, haber cumplimentado previamente las disposiciones del Decreto - Ley Nº 6.582/58, convertido en Ley Nacional Nº 14.467 y/o sus modificatorias, debiendo el Responsable proveer a la Municipalidad de copias debidamente autenticadas de la documentación establecida en la mencionada Ley.-

Capacidad y Modelo. Documentación

ARTÍCULO 165°.-LA capacidad de kilos o litros y el modelo de un vehículo se determinará de acuerdo con la Declaración Jurada, factura original de compra o fotocopia del certificado original de fabricación presentado por el propietario o responsable autorizado, pudiendo la Municipalidad arbitrar los medios pertinentes a efectos de constatar la veracidad de dicha documentación.

Probada la falsedad de la documentación presentada, se aplicará al Responsable una multa por evasión fiscal equivalente al quíntuplo del valor de la tasa evadida, sin perjuicio del pago retroactivo y con recargo de la diferencia entre ambas tasas.-

Transferencias de Chapas - Patentes

ARTÍCULO 166°.- SI se efectuase la transferencia de Chapas-Patentes de un vehículo a otro sin la intervención y autorización de las autoridades competentes, se procederá a la detención de ambos vehículos en el Corralón Municipal, aplicándose a los Responsables sendas multas por Evasión Fiscal equivalente al quíntuplo de la Tasa que les corresponda abonar, mas los recargos a que hubiere lugar, formulando por separado la correspondiente denuncia policial.

La detención de los vehículos subsistirá hasta la finalización del sumario policial.-

Circulación sin Chapa-Patente

ARTÍCULO 167°.- NO podrá circular ningún tipo de vehículo que no se encuentre provisto de las Chapas-Patentes provistas por éste u otro Municipio, o por el Registro de la Propiedad del Automotor en los casos de vehículos obligados por la Ley Nacional 11.467 y/o sus modificatorias.

A los Responsables de dicha trasgresión se le aplicará una multa equivalente al quíntuplo de la tasa que le corresponda abonar en el año de detectada la infracción, procediéndose a la detención del vehículo en el Corralón Municipal hasta la regularización de dicha situación.-

Cambio de Radicación

ARTÍCULO 168°.-TODO propietario o tenedor autorizado residente en este Municipio, cuyo vehículo haya sido patentado y/o adquirido en el extranjero, o en otra Jurisdicción, deberá solicitar la radicación ante esta Municipalidad acompañando a la solicitud la documentación exigida por el Organismo Fiscal. La no cumplimentación de tal requisito, salvo casos especiales autorizados por el Departamento Ejecutivo, se considerará en trasgresión al Responsable del vehículo haciéndose pasible de una multa que fijará la Ordenanza Tarifaria.-

Certificado de Libre Gravamen

ARTÍCULO 169°.- TODO propietario de vehículo que solicite traslación o cambio de radicación deberá requerir el Certificado de Libre Gravamen, el que le será otorgado siempre y cuando la situación del vehículo en cuestión se encuentre en orden y al día.

Igual tratamiento se seguirá para solicitudes de Libre Gravamen de otra índole o de interés para el propietario.-

Transformación por cambio de Uso

ARTÍCULO 170°.-TODO propietario de vehículo que trasforme el mismo a los efectos de adaptarlos a distintos usos que al originalmente proyectado en su fabricación, deberá obligatoriamente solicitar permiso para dicho cambio a fin de su pertinente registro, abonará los Derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria en vigencia.-

Baja de Exención

ARTÍCULO 171°.-SERÁ obligatorio comunicar la baja de todo vehículo que hubiere sido inscripto sin cargo, de acuerdo con la Exenciones previstas en este Título, cuando el mismo se define a un uso distinto del que le dio para encuadrarlo dentro de la exención correspondiente.-

ARTÍCULO 172°.- EL extravío o sustracción de una o ambas Chapas-Patentes deberá ser comunicado al Registro de la propiedad del Automotor, justificando con la documentación otorgada por dicho Ente ante las Autoridades que así lo requieran, la transitoria irregularidad.

Cuando se trate de Chapa-Patente Municipal, se justificará con la presentación de la exposición policial, debiendo en el término de 30 (treinta) días de denunciada la irregularidad, solicitar su reposición, la que le será otorgada previo pago de un Derecho que fijará la Ordenanza Tarifaria. De lo contrario, el Responsable se hará pasible de las multas que establezca dicha Ordenanza.-

Traslado al Corralón Municipal

ARTICULO 173°.- EL propietario o conductor autorizado de un vehículo que al momento de su detención se negase a conducir el mismo al Corralón Municipal, si así correspondiera, deberá abonar los Derechos por el servicio de traslado de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Tarifaria u otras Especiales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran haberle correspondido.-

Ubicación de las Chapas-Patentes

ARTÍCULO 174°.-TODO vehículo deberá llevar las Chapas-Patente firmemente fijadas, de acuerdo con el tipo de rodado a saber:

- **a.** Automóviles, camiones, tractores y demás automotores: una adelante y otra atrás.
- **b.** Acoplados: ambas en la parte trasera.
- c. Motocicletas, Motonetas, Cuatriciclos y Triciclos de Reparto: en la parte
- **d.** trasera del cuadro y de corresponder en su parte delantera.

En los vehículos mencionados en los incisos a) y b) se deberá adicionar a las Chapas- Patentes, las plaquetas adicionales que determinen la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y sus modificatorias para los caminos y calles de la República Argentina.

La infracción a estas disposiciones será multada de acuerdo con lo que establezcan la Ordenanza Tarifaria y/u otras Especiales en vigencia.

Solicitud de Liberación

ARTÍCULO 175°.- CUANDO un vehículo se encuentre fuera de circulación por causas de fuerza mayor, el propietario podrá solicitar por nota y con el correspondiente sellado ante el Organismo Fiscal, la liberación total o parcial de la Tasa de Patentamiento, la que le será concedida previa comprobación por el Ente Municipal respectivo de las circunstancias que avalen la solicitud interpuesta, estableciendo dicho Organismo Fiscal el término de la excepción, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un (1) año, la que podrá ser renovada en caso de subsistir las circunstancias apuntadas y a través del trámite señalado precedentemente.

La solicitud deberá expresar la fecha de iniciación y terminación de la causal que impidió la circulación, para encuadrarla dentro del período de liberación de la Tasa que será del veinticinco por ciento (25%) por trimestre completo de no circulación, quedando expresamente establecido que en ningún caso se otorgará Liberación de Tasas de períodos Fiscales vencidos.

Serán causales de fuerza mayor los siguientes:

- Siniestro parcial o total del vehículo que impida su circulación por motivos mecánicos o de repuestos. No se encuentra incluida en este inciso la falta de reparación por causa de índole económica o financiera del Responsable.
- 2. Secuestro o retención judicial.
- 3. Hurto o robo debidamente certificado por autoridad Policial o Judicial.
- 4. Las causales precedentes son taxativas.-

Talleres Armadores. Chatarreros

ARTÍCULO 176°.- ES obligatoria la inscripción en el Registro Municipal de todos los talleres armadores, como requisito indispensable para que la Municipalidad pueda autorizar el Patentamiento de los vehículos armados en los mismos, bajo Declaración Jurada del propietario o Responsable autorizado.

Asimismo es obligación de todas las casas de compraventa de chatarra, exigir a todo vendedor y entregar a todo comprador de motores de vehículos, armados o desarmados, el Libre Deuda Municipal.-

Descuento sobre Tasas de Patentamiento

ARTÍCULO 177°.-CUANDO los vehículos sean adquiridos y patentados con posterioridad al 30 de Junio o 30 de Septiembre, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) respectivamente, sobre la Tasa establecida en la Ordenanza Tarifaria en vigencia.-

Exenciones

ARTÍCULO 178°.- QUEDAN exentos del pago de la Tasa de Patentamiento los siguientes vehículos:

- a. Los de propiedad de esta Municipalidad afectados al Servicio Público.
- **b.** Los de propiedad de la Provincia, en la alícuota que le corresponde.
- **c.** Los de Cuerpos Consulares acreditados ante el Gobierno de la Provincia, registrados a nombre del Consulado, a condición de reciprocidad.
- d. Los de personas lisiadas, adquiridos bajo el amparo de la Ley Nacional Nº 19.279 - Decreto Reglamentario Nº 4479/71.-
- e. Otros que hayan sido previstos por Ordenanzas especiales.-

Registro de Conductor

ARTÍCULO 179°.- ES obligatorio para todo conductor de vehículos inscribirse en el Registro de Conductores de la Municipalidad, para lo cual y previa comprobación de edad, capacidad física, y habiendo aprobado el examen para conducir (si lo hubiera), se le otorgará el Carnet de Conductor pertinente.

Tanto para la obtención del Carnet de Conductor como para las sucesivas renovaciones, el Contribuyente o Responsable deberá abonar el importe que establezca la Ordenanza Tarifaria en vigencia y estará sujeto a las renovaciones, con la periodicidad que la misma establezca.

La falta de carnet de conductor o la novación a su vencimiento, será objeto de las sanciones que fija la Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Especiales.

TÍTULO VI: TASAS DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

Hecho Imponible.

ARTÍCULO 180°.- POR los servicios especiales de protección sanitaria higiénica, inspección veterinaria, inspección de aptitud bromatológica y/o disposiciones del Código Alimentario u Ordenanzas Especiales, que estén a cargo de la Municipalidad, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

Base Imponible.

ARTÍCULO 181°.- CONSTITUIRÁN índices determinativos de la obligación tributaria, según corresponda, los siguientes indicadores:

- 1. Cada unidad mueble, objeto del servicio.
- **2.** La inspección y/o re inspección de reses y sus partes que se faenen o introduzcan a la jurisdicción municipal.
- 3. Las unidades de peso y/o capacidad o cualquier otra unidad de medida.
- **4.** Los locales comerciales y/o industriales que requieran u obliguen a la realización de servicios especiales.
- **5.** Los vehículos sometidos a inspección higiénica.
- **6.** Los productos alimenticios sujetos a inspección, con destino al consumo, que se introduzcan a la Jurisdicción Municipal.
- 7. Todo otro bien sometido a los servicios previstos en el artículo 179°.

Contribuyentes y Responsables.

ARTÍCULO 182°.- SON contribuyentes los proveedores y/o propietarios de productos alimenticios, locales, instalación de vehículos afectados al transporte; las personas o empresas beneficiarias de los servicios especiales y abastecer la carne de cualquier especie, faenados o introducidos en la jurisdicción municipal. ARTÍCULO 183°.- SON solidariamente responsables de las actividades detalladas en el artículo precedente, los introductores de productos alimenticios, -aquellos por cuenta de quienes se efectúe la introducción de productos-,

introductores de animales en pie cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos y/o los comerciantes abastecidos por los introductores.

Faenamiento e Introducción de Carnes.

ARTÍCULO 184°.- EL faenamiento y/o la introducción de carne de cualquier especie, deberá realizarse o provenir de establecimientos autorizados por autoridad competente, sujeto a las siguientes condiciones:

- Toda persona entidad que opere en mataderos autorizados, dentro de la jurisdicción municipal de la Ciudad de Mburucuyá, deberá previamente inscribirse en el registro de abastecedores, el que se renovará anualmente.
- 2. El faenamiento de animales destinados al consumo de la población, efectuada en Mataderos habilitados al efecto dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá, es declarado "servicio Público".

Inspección Veterinaria.

ARTÍCULO 185°.- NO se podrá realizar el faenamiento de animales para el consumo de la población, en los mataderos autorizados por la Municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá, sin la previa inspección veterinaria, salvo situaciones especiales autorizadas por el Departamento Ejecutivo, mediante Resolución fundada.

Los animales destinados al faenamiento que en el reconocimiento presentaren estado sanitario dudoso, serán sometidos, antes de su faenamiento, a observación por el término que fijen las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 186°.- LOS vehículos que transportan provisiones y/o productos alimenticios perecederos están sujetos a la inspección higiénica y bromatológica, la que se realizará tantas veces como lo considere necesario el contralor sanitario.

ARTÍCULO 187°.- EN los casos de muertes, accidentes o enfermedad de animales, no se permitirá el desuello de los mismos sin haberse verificado el diagnóstico. El desuello se hará siempre que los animales resulten aptos para el consumo humano.

Libreta De Sanidad

ARTÍCULO 188°.- SERÁ obligatoria la tenencia de la 'Libreta Sanitaria' o documento asimilable al mismo, que Otorgará la Municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá a toda persona que se encuentre comprendida en las disposiciones previstas en este Código u Ordenanza Bromatológica, previo examen correspondiente.

Disposiciones Especiales.

ARTÍCULO 189°.- LOS empleados u obreros presentarán al empleador la Libreta Sanitaria, previamente a la iniciación del servicio, la que quedará en custodia del empleador en el lugar de trabajo. La infracción a esta disposición será imputable al empleador.

ARTÍCULO 190°.- TODO propietario de animales que originen intervenciones por haber ocasionado mordeduras, lesiones, etc., deberá pagar por todos los gastos ocasionados, sin perjuicio de la multa que correspondiente.

ARTÍCULO 191°.- TODO animal que se encuentre en la vía pública, en la zona urbana y presente cualquier tipo de riesgo para las personas o tenga evidentes signos de abandono, podrá ser trasladado al corralón municipal sin más trámite. El propietario podrá retirarlo, previo pago de los gastos incurridos y la multa establecida.

En los casos de animal canino, aun cuando cuente con la respectiva patente.

La Municipalidad implementará campañas de vacunación antirrábica de canes.

En coordinación con entidades interesadas, promoverá acciones tendientes al control de proliferación de animales vagabundos que representen riesgos para la comunidad.

ARTÍCULO 192°.- TODO animal muerto que se encuentre en la vía pública deberá ser incinerado o enterrado convenientemente por su propietario; en su defecto lo hará la Municipalidad, cobrando al propietario los gastos incurridos, los que serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Al gasto así determinado se adicionará, en concepto de multa, un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 193°.- LAS porquerizas, establos y/o criaderos de aves, deberán estar ubicadas a una distancia adecuada de las habitaciones, del camino y linderos; prohibiéndose, su instalación en la planta urbana, sin la previa inspección veterinaria u organismo competente de la Municipalidad o el Departamento Ejecutivo.

Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas que fijará la Ordenanza Tributaria.

<u>TÍTULO VII</u>: DERECHOS SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho Imponible. Pago

ARTÍCULO 194°.- LOS contribuyentes responsables de las actividades relacionados con los derechos sobre los cementerios, quedan sometidos a las disposiciones del presente Código, las Ordenanzas Impositivas y/u Ordenanzas Especiales, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección o inspección de los cementerios.

Las construcciones en cementerios se regirán por las disposiciones del Título IV "Derechos de Construcción".

ARTÍCULO 195°.- SON contribuyentes y responsables las personas comprendidas en el artículo 17°, acorde con la siguiente clasificación:

1. Son Contribuyentes:

- **a.** Los propietarios, concesionarios, arrendatarios o responsables del uso de los terrenos, construcción de panteones, nichos, urnas, colocación de lápidas y/o sepulcros en general y
- b. Las personas que soliciten los servicios de inhumaciones, fosas, depósitos, exhumaciones, traslados y/o reducción de cadáveres y demás servicios inherentes a los cementerios.

2. Son Responsables.

- a. Las empresas funerarias encargadas del transporte y/o inhumación.
- **b.** Las personas que coloquen placas, plaquetas y/o monumentos y
- **c.** Las sociedades y/o asociaciones arrendatarias o responsables u otros que determinen las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 196°.- LOS arrendamientos para sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra serán autorizados por tiempo determinado, con opción a renovación. Vencido el término, los restos podrán ser retirados, previa fehaciente notificación, sujeto a las disposiciones legales pertinentes, dentro de un plazo de treinta (30) días, en su defecto podrá retirarlos la Municipalidad, sepultándolos en fosa común.

Disposiciones Especiales.

ARTÍCULO 197°.- En los cuadros de tierra destinados a tumbas, solo se permitirá la colocación de una cruz de cincuenta centímetros de altura, medida desde el punto máximo de la tumba.

ARTÍCULO 198°.- LA excavación de sepultura queda a cargo de los deudos, salvo disposición expresa del Departamento Ejecutivo.

Exenciones.

ARTÍCULO 199°.- QUEDAN eximidos total o parcialmente del pago de los derechos y tasas por arrendamiento o renovación en cementerios, acorde con lo establecido por la Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Especiales:

- Los deudos de escasos recursos que así lo acrediten, a juicio del Departamento Ejecutivo, quien establecerá la forma y lugar de la sepultura.-
- 2. El personal municipal jubilado, pensionado o en actividad, abonará el cincuenta por ciento de los derechos y tasas que fije la Ordenanza Tributaria; cuando deban sepultar los restos del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado.

ARTÍCULO 200°.- POR Ordenanzas Especiales se podrán establecer las normas específicas que regulen las actividades que se realicen en los cementerios, no previstos en este título, acorde con las circunstancias y/o necesidades.

Vencimiento de la Concesión

ARTÍCULO 201°.-VENCIDO el plazo de la concesión y cumplimentado lo dispuesto, los cuadros arrendados y los construidos en los mismos, pasarán a poder de la Municipalidad, sin que sus arrendatarios tengan derecho a reclamo alguno.-

ARTÍCULO 202°.-

- a. Exhumación: Establécese prohibición absoluta de exhumación de cadáveres hasta cinco (5) años después de la inhumación en tierra y diez (10) años para los inhumados en nichos panteones. Si transcurrido estos términos, al realizarse la exhumación se advierten síntomas de no estar totalmente el cadáver reducido, se procederá nuevamente a su inhumación hasta que se encuentre con condiciones de ser exhumado a juicio de la administración del cementerio.
- b. La exhumación se hará fuera de estos plazos salvo Orden Judicial o decisión municipal debidamente fundamentada.

<u>TÍTULO VIII</u>: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 203°.- FIJASE las tasas correspondientes que se indican a continuación por los Conceptos previstos en el Código Fiscal con vencimiento al 30 de ABRIL de cada año.

Hecho Imponible - ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 204°.- POR los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que en la presente Ordenanza se establecen:

- 1. La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- 2. La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).
- La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- 4. La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

ARTÍCULO 205°.- LA Publicidad o Propaganda que cumplan con los siguientes requisitos:

- **1.** La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y/o benéficos a criterio de la autoridad de aplicación.
- 2. La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- 3. Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- 4. La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.
- **5.** Quedan exentos del pago de este tributo los comerciantes inscriptos en el registro de comercio, no alcanzando esta excepción a quienes inscriptos tengan sus casas centrales o matrices fuera del ámbito de esta jurisdicción.

Penalidades - Multas.

ARTÍCULO 206°.- CUANDO el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurran las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad municipal entre el veinte por ciento (20%) y el quinientos por ciento (500%) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

- Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes;
- 2. Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito –aún negligente- de evadir tributos.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.
- **4.** Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el no ingreso de tributos, sea total o parcial.

La aplicación de multas por omisión será independiente de las que corresponda aplicar por cada incumplimiento o infracción en sí misma"

Base Imponible.

ARTÍCULO 207°.- LOS tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonara la tarifa general que al efecto se establece en la presente Ordenanza.

Contribuyentes

ARTÍCULO 208°.- CONSIDÉRENSE contribuyentes y/o responsables de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en la Ordenanza Fiscal Impositiva vigente y/o en la presente Ordenanza en el Municipio, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Determinación.

Determinación Sobre Base Cierta

ARTÍCULO 209°.- LA determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando esta Ordenanza u otras establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

Determinación Sobre Base Presunta

ARTÍCULO 210°.- CUANDO el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos imponibles y/o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina.

Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos

de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

Determinación de Oficio

ARTÍCULO 211°.- PROCEDERÁ cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Efectos de la Determinación

ARTÍCULO 212°.- LA DETERMINACIÓN que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos.

Cuando la verificación, fiscalización y/o constatación de hechos imponibles se efectuara en locales de terceros, bastará como constancia la firma de titular o responsable del lugar donde se llevó a cabo la constatación.

Cuando el procedimiento de determinación se hubiera iniciado por relevamientos y/o constataciones, podrá suplirse la vista al contribuyente o responsable a través de la notificación de un "Detalle" de medios y/o elementos relevados y/o constatados, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor por parte del obligado; indicándole que se emite en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales, la normativa aplicable y que cuenta con un plazo máximo de diez (10) días para efectuar las observaciones e impugnaciones que hagan a su descargo.

En el supuesto que se apliquen las multas previstas, en procedimientos de determinación de oficio, la notificación del acto administrativo de determinación servirá como notificación de las referidas multas contendidas en las liquidaciones anexas.

Forma y término de pago. Autorización y pago previo, Permisos renovables - Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos.

ARTÍCULO 213°.- LOS TRIBUTOS previstos en la presente ordenanza se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.-

ARTÍCULO 214°.- POR la publicidad o propaganda que se realice en la vía publica o que trascienda a esta, así como la que se efectué en el interior de locales destinados al publico: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, almacenes etc y demás sitios de acceso al publico ya estén en los tablones, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonaran; por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado los importes que deteermine la Ordenanza Tarifaria.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que

anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras"

TÍTULO IX: DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Imponible.

ARTÍCULO 215°.- LOS realizadores, patrocinadores y propietarios, de locales, lugares o espacios de esparcimiento, diversiones, juegos de azar y espectáculos públicos en general, parques, paseos y sitios de interés turísticos donde se abone entrada; están sometidos a los servicios de vigilancia e higiene y el contralor, derivados de las facultades de policía municipal de moralidad y buenas costumbres.

Contribuyentes y Responsables.

ARTÍCULO 216°.- SON contribuyentes de los tributos que fije la Ordenanza Impositiva: los realizadores, organizadores, patrocinadores o concesionarios de las actividades gravadas que establece el presente Código u Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 217°.- SON solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes u los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

ARTÍCULO 218°.- LOS Contribuyentes o Responsables que contempla este título serán responsables del pago de los derechos que fije la Ordenanza Tributaria, los que se deberán abonar ante la tesorería municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas de finalizada cada función; salvo que se determine que los derechos deban abonarse con anterioridad a la realización de los actos gravados o mediante otros procedimientos o formas que sean expresamente establecidas por el Departamento Ejecutivo, acorde con las características de cada actividad gravada.

Disposiciones Especiales.

ARTÍCULO 219°.- EL permiso para realizar espectáculos públicos deberá solicitarse por escrito, con una antelación minina de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para su realización, salvo las autorizaciones de carácter permanente.

La solicitud deberá expresar clase, horario y lugar de realización del espectáculo, acompañando, -si así correspondiere-, los talonarios de entradas que se emplearán para el cobro del acceso al público, clasificados por categorías y numeradas correlativamente para su control, sellado y verificación del pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 220°.- CUANDO los espectáculos, no se realicen en locales propios, los peticionantes deberán adjuntar la correspondiente autorización del propietario o responsable del local donde se realizarán tales espectáculos.

ARTÍCULO 221°.- EN caso de suspensión del espectáculo por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, el pago se aplicará a otra función que se realice en otra oportunidad, previa aprobación expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

Se entenderá por función, al espectáculo que repita total o parcialmente el programa, aunque sean en varias secciones diarias.

ARTÍCULO 222°.- CUANDO en el interior de un local o lugar se realicen, además, actividades distintas a las indicadas en el Artículo 233º, las mismas tributaran los derechos y/o tasas que les pudieran corresponder en función del Código Fiscal Municipal, ordenanzas especiales u Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 223°.- CUANDO no se cobre entradas o se trate de disimular el precio de las mismas en las actividades comprendidas en el Artículo 233°; se computarán las adiciones o cualquier otro concepto similar que se perciba, a los fines de establecer las bases imponibles, para determinar los derechos a abonar.

Control y Percepción De Los Derechos.

ARTÍCULO 224°.- TENDRÁN libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos de controlar y/o percibir los derechos establecidos: los funcionarios y/o empleados de la municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá debidamente

autorizados, para lo cual los responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios para la realización de tales tareas. El no hacerlo implicará una resistencia pasiva al control y será considerada como defraudación fiscal la que será tratada acorde con las normas establecidas en los artículos 88° y concordantes.

Exenciones.

ARTÍCULO 225°.- ESTARÁN exentos del pago de los derechos a los espectáculos públicos los siguientes casos:

- Los eventos deportivos y culturales declarados de interés municipal por el Concejo Deliberante.
- **2.** Los torneos deportivos organizados por entidades locales o con participación de ellas y cuyos beneficios impliquen un bien comunitario.
- 3. Los eventos, espectáculos y sitios de interés turísticos donde no se cobre entrada: y no exista actividad comercial o la misma ya estuviera gravada por otra tasa.
- 4. Las cooperadoras o entidades de bien público que realicen espectáculos públicos cuyos beneficios sean destinados a obras comunitarias o a la institución que los realice.

Infracciones - Multas.

ARTÍCULO 226°.- EN los casos de incumplimiento de cualquier disposición de este título, los responsables se harán pasibles de un recargo igual al cien por ciento (100%) del derecho omitido.

La Municipalidad no autorizará ninguna función de circo o parques de diversiones hasta que no se haya comprobado la seguridad de las instalaciones, aun aquellos que se encuentren exentos del pago del tributo.

TÍTULO X: OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Hecho Imponible



ARTÍCULO 227°.-POR la ocupación o utilización del subsuelo, superficie, o espacio aéreo del Dominio Público Municipal se pagarán los Derechos que establezcan la Ordenanza Tarifaria vigente u otras Especiales.-

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 228°.-SON Contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del Dominio Público Municipal.-

Solidaridad de los Propietarios

ARTÍCULO 229°.-SON solidariamente Responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.-

Base Imponible

ARTÍCULO 230°.- LA Base Imponible para liquidar la Contribución estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezcan las Ordenanzas vigentes.-

Pago

ARTÍCULO 231°.-EL pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza vigente.-

TÍTULO XI: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I: VENDEDORES AMBULANTES

Definición

ARTÍCULO 232°.-SE entiende por vendedores ambulantes a todos aquellos que se dediquen a la venta de mercaderías y ofrezcan las mismas en la vía, locales y/o sitios públicos.-

Autorización

ARTÍCULO 233°.-EL ejercicio de la actividad de vendedor ambulante estará sujeto a la previa Autorización Municipal y al pago de los Derechos que correspondan.-

Repartidores

ARTÍCULO 234°.-LOS repartidores de casas establecidas deberán acreditar tal situación; de lo contrario serán considerados como vendedores ambulantes.-

Embargabilidad

ARTÍCULO 235°.-LAS mercaderías que lleven consigo los vendedores ambulantes responden por las Tasas que estén gravadas, pudiendo ser embargadas, decomisadas y/o vendidas para el pago de aquellas y de las multas en que hubieren incurrido sus dueños.-

Retención de Mercaderías

ARTÍCULO 236°.-LAS mercaderías expuestas y/o ofrecidas en venta en la vía pública, en cualquier tipo de contenedores y/o envases, cuyo propietario o responsable no hubiere abonado los Derechos correspondientes o registrare multas pendientes de pago o se hiciere pasible de multas por infringir las disposiciones vigentes, serán retenidas hasta que el infractor efectivice el pago de lo adeudado.-

Libreta Sanitaria

ARTÍCULO 237°.-**LOS** vendedores ambulantes de artículos alimenticios deberán contar con Libreta Sanitaria y utilizar el uniforme pertinente.-

Decomiso

ARTÍCULO 238°.-LAS mercaderías de todo tipo que se no se encuentren aptas para el consumo serán decomisadas, aplicándose a los Responsables las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo determinado en el Artículo Nº 86 Inciso h.-

Prohibición

ARTÍCULO 239°.-QUEDA prohibida la venta ambulante de productos alimenticios en cualquier tipo de vehículo con parada fija comprobada o en zonas no permitidas por las legislaciones vigentes.-



Exenciones

ARTÍCULO 240°.-ESTÁN exentas del pago de los Derechos de Ocupación de la Vía Pública que establezca la Ordenanza Tarifaria:

- Las personas sexagenarias, inválidas con una incapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) y reconocidas por Autoridad Sanitaria Oficial, o no videntes, y que tengan esta actividad como único medio de vida.
- **2.** Los vendedores aborígenes de productos manufacturados y artesanales de origen regional.

CAPÍTULO II: MESAS Y SILLAS EN VIA PÚBLICA

Permiso. Requisitos. Autorización

ARTÍCULO 241°.-ELDepartamento Ejecutivo podrá conceder permiso para colocar mesas y sillas en las aceras y/o espacios públicos a los comerciantes que exploten los rubros de bares, Maxikioscos, restaurantes y similares, confiterías, casas de lunch, despacho de bebidas, venta de helados y/o cremas heladas y/o productos similares, pizzerías, estableciéndose como requisito previo la obligatoriedad de solicitar por nota y con el sellado respectivo, la pertinente Autorización.-

Caducidad

ARTÍCULO 242°.-EL permiso concedido caducará al término de cada año, pudiendo ser renovado mediante la presentación de una nueva solicitud.-

Obligación de los Responsables

ARTÍCULO 243°.-LOS titulares deberán exhibir en lugar visible, en perfecto estado de conservación y de fácil acceso para los funcionarios encargados de su fiscalización, el Certificado de Permiso Municipal para uso de la acera y/o espacios públicos, y la documentación que acredite el pago de los Derechos correspondientes.-

Exigencias Mínimas

ARTÍCULO 244°.- LOS permisos para colocación de mesas y sillas serán otorgados espacios públicos o en las veredas cuyo ancho no sea inferior a tres (3) metros.-

Registro de Infractores

ARTÍCULO 245°.-LA Municipalidad habilitará un "Registro de Infractores" donde se asentarán las sanciones aplicadas a cada permisionario.-

Iluminación y Limpieza

ARTÍCULO 246°.-EL sector destinado a las mesas deberá contar con iluminación clara y será obligatorio efectuar la limpieza de las aceras tantas veces como sea necesario a fin de mantener la higiene de la vía pública.

También se cuidará de que las mesas y sillas se conserven pintadas, en buen estado, aseadas y en condiciones de ser usadas inmediatamente, debiendo ser retiradas al término de las actividades.-

Mesas: Medidas, Ubicación y Colocación

ARTÍCULO 247°.-ELnúmero de mesas a colocarse deberá ser proporcional a las dimensiones de las aceras y/o los espacios libres, ajustándose en cuanto a medidas, ubicación y colocación a los siguientes requerimientos:

- **a.** El tamaño no podrá exceder de 0,75 metros por 0,50 metros si fueran rectangulares, ni de 0,60 metros de diámetro las circulares.
- **b.** Las de forma rectangular deberán ubicarse de manera que su eje mayor sea paralelo al cordón de la vereda.
- c. Deberán ser colocadas en una sola fila y en ningún caso podrán ocupar más de la mitad del ancho de la acera o del espacio indicado por la autoridad municipal a efectos de no entorpecer el desplazamiento peatonal o del espacio público.-

Sillas

ARTÍCULO 248°.-EN todos los casos las sillas deberán ser de uso individual.-

Prohibiciones

ARTÍCULO 249°.-LOS permisos que se acuerden imponen las siguientes prohibiciones:

- a. Colocar las mesas de manera distinta a la determinada en este Capítulo o a lo indicado por la autoridad municipal.
- **b.** Colocar las mesas y las sillas en las aceras contiguas a los locales autorizados, salvo que para ello los interesados cuenten con autorización escrita del propietario, locatario y/o responsable de dicha acera.
- c. Colocar mesas y sillas en lugares reservados para la detención de vehículos de transporte público de pasajeros, debiendo dejarse un espacio libre de cinco (5) metros a ambos lados del poste indicador o del lugar establecido para la detención de los citados vehículos así como también en las partes no embaldosadas de las aceras (canteros).
- d. Colocar mesas y sillas a menos de cinco (5) metros de los límites exteriores de locales de espectáculos públicos, Bancos, Sedes de Consulados Extranjeros, Institutos de Enseñanza, Templos de cualquier Culto, Salones Velatorios y/o Kioscos emplazados en la vía pública.-

Cuando se trate de sentidos encontrados de circulación, las prohibiciones se extienden a los espacios de las aceras correspondientes a la prolongación imaginaria de la Línea Municipal de Esquinas hasta su cruce con el cordón de la acera.-

Colocación sin Permiso

ARTÍCULO 250°.- LA colocación de mesas y sillas sin el correspondiente permiso dará lugar al pago de una multa que establecerá la Ordenanza Tarifaria, paralela a la intimación a los Responsables al inmediato retiro de dichos elementos, procediéndose en caso de incumplimiento a su secuestro y remisión al Depósito Municipal, del que sólo podrán ser rescatados previo pago de una multa que será regulada por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo referido a Infracción a los deberes formales y multas del Título XI – Infracciones y Sanciones de la Parte General de este Código.-

CAPITULO III: CIRCULACIÓN DE RIFAS

Hecho Imponible

ARTÍCULO 251º.-SIN perjuicio a los Tributos que a las rifas están sometidas según la Legislación Provincial, para poder circular dentro del Ejido Municipal deberán tributar por el Derecho de Actuación Administrativa que establezca la Ordenanza Tarifaria, sobre el valor de los billetes a venderse, debiendo satisfacerse el pago con anterioridad a la circulación.-

Exenciones

ARTÍCULO 252°.-ESTARÁN exentos de la Tasa, las rifas y los bonos emitidos por Sociedades Científicas, Vecinales de Fomento, Cooperadoras, Entidades Deportivas de la Provincia de Corrientes con Personería Jurídica, y las que tengan por finalidad exclusiva la inversión total del producido en actos de beneficencia, siempre que en la organización o venta no intervenga una organización comercial que comparta los beneficios.

Las instituciones referidas deberán solicitar la exención de la Tasa al Departamento Ejecutivo, con constancia expresa del destino de los fondos que se recauden.

El Departamento Ejecutivo Municipal fiscalizará la inversión de los fondos de acuerdo con la declaración formalizada en la referida solicitud.-

Responsables

ARTÍCULO 253°.- SON Responsables del pago del Tributo y están obligados a asegurar su percepción en la forma y condiciones establecidas en el presente Artículo, los vendedores, distribuidores, introductores y/o representantes de las rifas y bonos.

Los Responsables a que se refiere el párrafo anterior deberán inscribirse en un registro especial que al efecto llevará la Sección Comercio de la Municipalidad, tanto si las rifas y/o bonos se jueguen en una sola vez y/o en períodos sucesivos. Los inscriptos deberán estampar al dorso de las rifas y/o bonos, un sello donde conste su nombre o el de la entidad correspondiente y el número de inscripción.-

Secuestro de rifas y/o bonos

ARTÍCULO 254°.-SIN perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, el Organismo Fiscal procederá al secuestro de las rifas y/o bonos que no hubieren abonado el Derecho correspondiente, o carezcan del sello previsto en el Artículo anterior, pudiendo solicitar a tal fin la colaboración policial.

Si resultare premiado un billete secuestrado, el valor del producido del premio será imputado al pago del Derecho y sus accesorios.

Efectuado el sorteo, los Responsables de este Derecho deberán publicar en medios de comunicación locales por dos (2) días consecutivos, los números que hubieren resultado premiados.-

<u>TÍTULO XII</u>: DERECHOS DE OFICINA Y TASAS VARIAS

Actuaciones

ARTÍCULO 255°.-SALVO disposiciones en contrario, todas las actuaciones que se promuevan ante la Municipalidad deberán realizarse por escrito y con el sellado que establezca la Ordenanza Tarifaria en vigencia.-

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 256°.-SON Contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el Artículo anterior.

Son solidariamente Responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.-

Exenciones

ARTÍCULO 257°.- EXEPTÚASE del pago del sellado que establezca la Ordenanza Tarifaria en vigencia, las actuaciones que promuevan los Agentes Municipales en servicio, como así también las que inicien los Entes Centralizados o Descentralizados del Estado Provincial o Comunal de la Provincia.-

ARTÍCULO 258°.-PREVIA intimación y con costo al frentista, la Municipalidad dispondrá la limpieza de predios, tengan o no tapial, cuando el estado de los mismos por la proliferación de yuyos, malezas, escombros, etc., signifiquen un atentado a la higiene y salud pública, o no condigan con el aspecto urbanístico de la Ciudad.-

Locales Municipales

ARTÍCULO 259°.-TODOS los permisos para ocupar locales de Propiedad Municipal con fines comerciales, se formalizarán por medio de Contratos en los que se deberá establecer el plazo de vencimiento.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar o transferir los Contratos suscriptos, como así también para establecer el monto del arrendamiento de dichos locales, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa.-

Servicios De Equipos Viales y Otros Servicios Especiales.

ARTÍCULO 260°.- LOS beneficiarios de los servicios especiales de equipos viales u otros servicios afines, cuando no correspondan a las prestaciones grabadas por este Código u Ordenanzas Especiales, abonarán los derechos correspondientes, acorde con los importes y por los conceptos determinados por la Ordenanza Tributaria o, en su defecto, por el Departamento Ejecutivo.

Por la Venta de materiales diversos se abonarán los precios que fije, en razón de los costos, el Departamento Ejecutivo.

Terminal de Colectivos. Uso de Anden.

ARTÍCULO 261°.- POR la utilización de las instalaciones de la Estación Terminal de Colectivos, las empresas de transporte de pasajeros, abonarán los derechos establecidos en la Ordenanza Tributaria, acorde con las modalidades que fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 262°.-LA Ordenanza Tributaria en vigencia determinará los montos que por Derechos, Tasas y Contribuciones deberán abonarse por los conceptos legislados por este Código u Ordenanzas Especiales, como así también podrá establecer otros que no se hallen contemplados en dichas normas.

Autorizase al Departamento Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionen los servicios que presten los distintos Organismos Municipales a requerimiento de los interesados.

<u>TÍTULO XIII</u>: DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS Y TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.

ARTÍCULO 263°.- LOS propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras soportes de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica, y/o cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, de extraña jurisdicción, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes y sus antenas la siguiente información y/o documentación:

- 1. Permiso de Construcción.
- 2. Normas de cálculo de estructuras.
- 3. Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente.
- **4.** Autorización de la Fuerza Aérea Argentina.
- **5.** Licencia para operar emitida por la Autoridad Administrativa competente.
- **6.** Informe de Impacto Ambiental.

Toda esta información y/o documentación, en caso de corresponder, deberá estar suscripta por un profesional con incumbencia en la materia que se trate.

ARTÍCULO 264°.- LOS solicitantes deberán abonar, en el mismo acto de presentación de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Tasa y/o Derecho que se fija en la Ordenanza Tarifaria, conforme las disposiciones estipuladas.

ARTÍCULO 265°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los solicitantes de la Habilitación y/o responsables de dichas estructuras portantes de antenas, que las mismas se instalen dentro de determinadas zonas geográficas, considerando en tal caso la seguridad, bienestar y buena urbanización de esta comuna.

En caso que los solicitantes manifiesten de manera fundada que por las propias exigencias del servicio que prestan, están limitados a determinadas zonas para la instalación de las estructuras portantes y antenas, dichos solicitantes elevarán al Departamento Ejecutivo Municipal cuáles son estos lugares, debiendo la Administración resolver sobre la factibilidad de dicha instalación en estas condiciones.

En caso de que el departamento Ejecutivo Municipal determine la no factibilidad para la instalación que se solicite, deberá fundar tal resolución en consideración de la seguridad, bienestar y buena urbanización de esta comuna.

ARTÍCULO 266°.- LOS propietarios y/o responsables de aquellas estructuras portantes de antenas, previstas en la presente ordenanza, que se encuentren actualmente instaladas dentro del ejido de esta Municipalidad y, que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas conforme a la normativa vigente, deberán cumplir con los requisitos exigidos en esta Ordenanza dentro del plazo perentorio que otorgue la Administración mediante notificación fehaciente a los responsables a tales efectos.

Transcurrido el plazo otorgado por la Administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar a éstos una multa de \$. 15.000 a \$. 50.000, la cual deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada.

En el mismo acto en que se notifique la determinación de la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo, sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar una multa de hasta diez (10) veces la determinada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal en la materia, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.

Amén de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos de esta comuna.-

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTEDE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS.

ARTÍCULO 267°.-TASAde registración por el emplazamiento de estructura soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras.

Fijase para el pago de esta Tasa, en concepto de servicio de análisis de los requisitos y/o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecidos en la Ordenanza Tarifaria, un importe, por única vez.

Las adecuaciones técnicas complementarias y la instalación de equipos que requieran las estructuras soporte de antenas ya autorizadas no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

ARTÍCULO 268°.-EL pago de la tasa prevista, para las estructuras instaladas con anterioridad a la aplicación de esta ordenanza, reemplaza a los derechos de construcción, de oficina, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, en cuanto a las nuevas estructuras

deberán abonar además el derecho de construcción según lo estipula la ordenanza fiscal vigente.

ARTÍCULO 269°.-SON contribuyentes los titulares y/o responsables de las estructuras soportes de antenas y sus equipos complementarios.

ARTÍCULO 270°.- Oportunidad de pago:

- a) Nuevas Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en la Ordenanza Tarifaria. El cobro de la tasa, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza, comporta la conformidad del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.
- b) Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios preexistentes: Los Titulares de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios ya radicados en el territorio municipal que:
- c) Hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura, no deberán sufragar la tasa prevista en el artículo 5°, la cual se considerará pagada y, consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda y sus equipos complementarios se considerarán sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo, el contribuyente, requerir al Departamento Ejecutivo, el comprobante que así corresponda.
- d) Hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de antena y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 5° de la presente ordenanza, quedando en consecuencia autorizada y registrada sin más trámite.
- e) No hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios,

deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 5° de la presente ordenanza, quedando autorizada y registrada sin más trámite. Corresponderá el pago de la tasa una vez realizada la pertinente inspección por parte del Municipio.

ARTÍCULO 271°.-TASA de verificación de seguridad y condiciones de registración. Por los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará un importe anual con vencimiento el 10 de enero de cada año determinado por la Ordenanza Tarifaria.

<u>TÍTULO XIV</u>: REGULACIÓN Y CONTROL DE ESTRUCTURAS SOPORTE, POSTE Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 272°.-LA presente Ordenanza tiene por objeto la regulación y control de Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) que sean utilizadas para la transmisión o transporte de cualquier tipo de servicio, sea éste de telefonía, radios AM y FM, enlaces de radiotaxi, servicios de internet, servicios de radioaficionados, televisión, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto utilizado por empresas o personas físicas (redes privadas), y Distribución y transporte de energía (de alta o media tensión y por distribución troncal, tanto transportista independientes como empresas concesionarias o grandes usuarios que utilicen Estructuras Soporte propias conforme la ley 24.065 y decreto reglamentario), entre otros. La competencia municipal indelegable de la municipalidad es sobre la obra civil, y en concurrencia con la Provincia y la Nación las cuestiones ambientales que puedan generar la Estructura y/o el servicio. Esto es lo que se regula por la presente normativa.

ARTÍCULO 273°.-SE promoverá un sistema de coordinación entre los organismos nacionales, provinciales y locales a fin de que cada uno se ocupe de su competencia específica: los organismos de control nacional, en todo aquello que se refiera al servicio; la provincia, lo que haga al cuidado del Medio Ambiente, en forma concurrente con el municipio; y la Comuna, todo aquello que haga al uso del suelo, alturas máximas según zona, retiros a los linderos y línea municipal, minimización de impacto visual-urbanístico y control y seguridad edilicia de las Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios.

En este sentido, y en materia de evaluación de radiaciones no ionizantes que emiten las instalaciones radioeléctricas y sus antenas, o los campos electromagnéticos producidos por los cables que transportan energía eléctrica de media o alta tensión, deberá existir una colaboración y coordinación entre lo público (Nación, Provincia y Municipio) y lo privado (Operadoras/Concesionarias/Permisionarias o Licenciatarias de que se trate), en beneficio del servicio, del Medio Ambiente y de los Vecinos de la Comunidad.

ARTÍCULO 274°.-LA presente Ordenanza es de aplicación en el ejido Jurisdiccional de la Municipalidad, y será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Obras Particulares/Planeamiento, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 275°.- CRÉASE el REGISTRO DE ESTRUCTURAS SOPORTE, POSTES Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS (RES), que estará a cargo de la Autoridad de Control. En dicho Registro deberán inscribirse, en un plazo de 60 días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los propietarios y/o usufructuarios de Estructuras Soporte, postes (para la municipalidad son solidariamente responsables) instaladas dentro del Ejido jurisdiccional municipal, debiendo exhibir y presentar con carácter de declaración jurada: 1) el detalle da cantidad de Estructuras Soporte, postes debidamente numeradas y ubicación de los predios donde se encuentren instaladas; 2) Homologación, por parte de la Autoridad Regulatoria Nacional, de los equipos y Elementos instalados; 3) el plan estimado de despliegue o crecimiento de infraestructura de red; 4) la licencia o Concesión para operar el

servicio que preste; 5) fotocopia de CUIT; 6) domicilio legal y el constituido en el ejido municipal; 7) persona de contacto, responsable técnico de la obra (teléfono y correo electrónico); 8) la documentación jurídica y societaria correspondiente y poder del firmante de los escritos a presentar en la municipalidad. Todo ello, sin perjuicio de iniciar y/o completar el expediente de obra correspondiente (Art. 9 y subsiguientes).

La Autoridad de Control estará facultada para solicitar información a los organismos de control de los servicios prestados en el municipio (CNC, ENRE, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, etc.).

ARTÍCULO 276°.- EL RES llevará un registro actualizado de todas las Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios instalados en el ejido Jurisdiccional de la Municipalidad. Su ubicación, autorización o licencia, organismo concedente, empresa propietaria y/o responsable prestador, nivel de emisión de cada una (estudio de Medición de Radiaciones no ionizantes), Estudio de Impacto Ambiental, informe sobre el estado de mantenimiento (a presentar entre el mes de enero a marzo de cada año calendario), seguro de responsabilidad civil vigente y compromiso de desmonte.

ARTÍCULO 277°.- VENCIDO el plazo de 60 días fijado en el artículo 4°, aquellas instalaciones cuyos propietarios o usufructuarios no se encuentren inscriptos en el RES, se les aplicará una multa de \$ 500 diarios por estructura, con la posibilidad de ordenar la accesoria de desmantelamiento de las Estructuras Soporte, y eventual retiro de sus Equipo y Elementos Complementarios, a cuenta y orden de su propietario o usufructuario.

ARTÍCULO 278°.- CON toda la información detallada en el artículo 5° la Autoridad de Aplicación confeccionará un MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE, POSTES en un plazo que no exceda de 90 días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo N° 272. Dicho MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE, POSTES podrá ser publicado en el sitio de Internet del municipio, el que se actualizará en forma permanente y contendrá un link para que los vecinos puedan radicar sus consultas. Asimismo, la autoridad de aplicación también contará con documentación física a la que podrán acceder cualquier persona interesada.

ARTÍCULO 279°.- TODA persona física o jurídica, pública o privada, inscripta en el <u>RES</u> deberá dar cumplimiento a todas las normas y reglas del arte constructivas para este tipo de instalaciones, debiendo asumir el compromiso respecto a las leyes que regulan el Medio Ambiente y la actividad que preste (normas nacionales).

ARTÍCULO 280°.- EXPEDIENTE de Obra y tramitación administrativa: El propietario o usufructuario presentará la solicitud de instalación con la documentación que se detalla en el artículo 278 y concordantes. La Autoridad de Aplicación otorgará, una vez intervenido todas las áreas municipales y/o provinciales que correspondan, la autorización para la instalación de Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios.

La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de solicitar al Solicitante la instalación de las Estructuras Soporte, Postes, sobre edificación existente, o coubicar o compartir espacios en Estructuras Soporte, Postes ya aprobada y de propiedad de otro Operador. Asimismo, podrá exigir al que presta el servicio por cable, teléfono, internet o vínculo físico y no utiliza el espectro radioeléctrico, que soterre su red, en beneficio de la ciudad y de los vecinos, evitando el afeamiento urbanístico.

Aquellas Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios que a la fecha de sanción de esta ley **no** cuenten con la autorización en los términos de esta ley municipal, contarán con un plazo de 60 días a partir de la vigencia de la presente para iniciar los trámites de regularización, presentando la totalidad de la documentación enumerada en el artículo 278.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar a los Solicitantes de Estructuras Soporte, Postes ya instaladas, sin autorización municipal previa, un sondeo o ensayo no destructivo de las fundaciones, además del plano conforme a obra firmado por profesional matriculado y visado por el Colegio de Ingenieros o Arquitectos, con jurisdicción en el municipio.

Aquellos Propietarios o Usufructuarios de Estructuras Soporte o Postes que se inscriban en el RES e inicien el expediente administrativo de obra correspondiente, presentando la documentación enumerada en el artículo 278

de la presente, se los eximirá de cualquier sanción administrativa que pudiera corresponder por haber instalado una obra civil sin autorización municipal.

Este plazo sólo podrá ser prorrogado por única vez mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 281°.- EL Uso Conforme Comunal y final de obra para el emplazamiento de las Estructuras Soporte se otorgará siempre que se realice un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de acuerdo con los lineamientos de las leyes y reglamentaciones que resulten aplicables.

Asimismo, se prevé una coordinación y trabajo mancomunado entre Operadoras/Concesionarias/Permisionarias o Licenciatarias y la municipalidad para armonizar la cláusula constitucional del Progreso y de trabajar y ejercer toda industria lícita (Arts. 75, Inc. 18 y 19, y 14, respectivamente, de la Constitución Nacional), los parámetros de calidad del servicio exigido por el Organismo Regulador (CNC/ENRE) con los intereses y objetivos urbanísticos y de bienestar de sus vecinos (minimizando impacto visual y exposición electromagnética), que también son usuarios de estos servicios. Para ello, las Operadoras deberán presentar lo ya requerido por esta norma: su plan de expansión de Red anual y todo equipamiento adicional que instalen en las Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios ya aprobadas.

ARTÍCULO 282°.- SERÁ requisito indispensable la firma de un profesional matriculado responsable, con incumbencias para el Estudio de Impacto Ambiental, Proyecto, Dirección, Construcción, memoria de cálculo o Verificación de estructuras existentes, plano de obra civil y/o electromecánico, puesta a tierra, etc. Así como también el visado por parte del Colegio profesional correspondiente.

ARTÍCULO 283°.- LA tramitación correspondiente para el USO CONFORME COMUNAL se gestionará ante la Autoridad de Aplicación, y será ella la responsable de remitir las actuaciones administrativas al área que corresponda. Ella será quién centralizará la tramitación y será la responsable frente al interesado, respecto a los plazos administrativos internos de la municipalidad y las resoluciones que se tomen sobre la Obra Civil. El iter administrativo contará con las siguientes instancias:

A. FACTIBILIDAD DE USO, donde se requerirá:

- **1.** Nota de presentación del Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios.
- 2. Autorización del organismo competente hacia el titular de la licencia o Concesión del servicio de que se trate.
- 3. Nomenclatura catastral del terreno y plancheta catastral del predio solicitado.
- 4. Memoria descriptiva técnica, edificación, croquis de implantación.
- **5.** Foto actual (en caso de Estructura existente) o Fotomontaje de la obra civil (Estructura a instalar).
- 6. Justificación técnica de la implantación de la Estructura Soporte, Postes en ese lugar, y sin perjuicio de la exigencia municipal prevista en el artículo 285 de la presente Ordenanza, pudiéndose prever topologías de Estructura Soporte, Postes o mimetizaciones puntuales, en función de la zona.

La vigencia de este certificado preliminar será de ciento veinte (120) días corridos, plazo dentro del cual deberá iniciarse las etapas siguientes, a saber:

B. AUTORIZACION DE OBRA, donde se requerirá:

- 1. Título de Propiedad o contrato de locación del predio.
- 2. Memoria de cálculo de la Estructura Soporte.
- 3. Proyecto de la obra civil firmado por profesional con incumbencia en la materia, o plano de obra el cual deberá contener toda la documentación necesaria y exigida por las áreas municipales pertinentes.
- **4.** Estudio de Impacto Ambiental (EIA) –Individual o de Red-, firmado por profesional con incumbencia en la materia, y visado por el Colegio profesional correspondiente.
- 5. Cálculo teórico de emisiones no ionizantes, acompañando copia del manual de los equipos de transmisión donde figure la potencia en la cual operan, de corresponder. De tratarse de instalaciones pre-existentes sin autorización municipal, deberá acompañarse también un Estudio de Medición de Potencia.

- **6.** Estudio de suelo o topográfico. De ser instalada en edificios, estructuras pre-existentes o bases reductoras, el cálculo estructural y/o memoria de cálculo y/o planos de dicha estructura edilicia.
- 7. Autorización de Fuerza Aérea.
- **8.** Presentación de la planilla de cómputo y presupuesto de obra.
- 9. Pago de derechos de Construcción.
- 10. Informe de libre deuda a nombre del Propietario o Usuario de la Estructura Portante y del predio donde se encuentra instalada. El pago previo no será un requisito excluyente, pero deberá resolverse como será cancelado. Se prevé la firma de un Convenio de facilidades de pago por parte del Contribuyente o responsable solidario.
- **11.** Una póliza de seguro de responsabilidad civil.
- **12.** Compromiso de desmonte una vez que el Propietario o Usuario dejara de utilizar la Estructura Soporte.

C. FINAL DE OBRA, donde se requerirá:

- Plano final de obra firmado por profesional con incumbencia en para la obra civil, electromecánica y complementarias, debidamente visado por el Colegio de Ingenieros con jurisdicción territorial en la municipalidad.
- 2. Inspección ocular en el lugar de implantación de la Obra, momento en que se validará la documentación técnica presentada, con lo efectivamente instalado. La municipalidad se reserva el derecho a hacer las observaciones técnicas que correspondan.
- 3. Que el Propietario o Usufructuario coloque un cartel en la Estructura Soporte, Postes consignando nombre de la empresa, número de expediente municipal y el nombre y teléfono de un responsable de la obra. Esta exigencia se podría exceptuar para la red de transporte eléctrico (a excepción del símbolo de peligro eléctrico y voltaje), debiendo cumplimentar, no obstante, la información solicitada en el artículo 270 de la presente Ordenanza.

Cumplidos los requisitos establecidos en los puntos precedentes, el Municipio otorgará el Uso Conforme dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos de presentada toda la documentación por parte del Propietario o

Usufructuario, transcurrido los cuales se considerará que no hay observaciones que formular, y se tendrá por otorgado en forma ficta, sin más trámite.

ARTÍCULO 284°.- CUALQUIER modificación y/o ampliación y/o compartición de la Estructura Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios que no haya sido agregada al expediente de obra al momento del otorgamiento del Uso Conforme Comunal, deberá ser informado a la Autoridad de Control mediante la presentación de la documentación pertinente a tal efecto dentro de los 30 días hábiles de producida.

ARTÍCULO 285°.- EL Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios está obligado a conservar y mantener la misma en perfecto estado de conservación y mantenimiento, no solo de la obra civil sino también del predio donde se encuentre instalada la Estructura Soporte (desmalezado, desratizado y limpieza en general). Asimismo deberá proceder al desmantelamiento de ella cuando deje de cumplir su función, debiendo asumir los costos que devengan de dichas tareas. Por este motivo, deberá presentar un compromiso de desmonte y retiro de los materiales.

ARTÍCULO 286°.- EL Uso Conforme Comunal para el emplazamiento de las Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios se mantendrá vigente por todo el tiempo que dure la autorización para la prestación del servicio, el contrato de locación sobre el predio, o que el Propietario o Usufructuario de la Instalación resolviera dejar de prestar el servicio o reubicar la Estructura. Lo que ocurra primero.

Sin perjuicio de lo antedicho, la municipalidad podrá ejercer su poder de policía edilicio y sancionatorio, dictando la caducidad o revocatoria del Conforme Comunal otorgado. Todo ello dentro de un procedimiento administrativo donde se le otorgue al interesado el derecho de defensa, presentar pruebas y a ser oído, dictando una resolución debidamente fundada.

ARTÍCULO 287°.- EN cualquier caso el titular del inmueble/predio o Locatario donde se encuentra emplazada la Estructura Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios deberá autorizar el libre acceso a personal acreditado por la Autoridad de Aplicación o quien ella designa para verificación y fiscalización, tanto previa como posterior a su instalación y puesta en

funcionamiento, y durante toda la vida útil de la Estructura Soporte, Postes. En el artículo 270, punto 5 se prevé la información de contacto de la Propietaria o Usufructuaria de la Estructura Soporte, la que deberá estar permanentemente actualizada para estos efectos. Sin esta información se dificultará la tarea de supervisión respecto al mantenimiento de la obra civil. La traba o imposibilidad de ejercer el control sobre la Estructura Soporte, Postes generará falta grave y será causal del inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 281, precedente.

ARTÍCULO 288°.- LA Autoridad de Aplicación podrá requerir, analizar, verificar o inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de la presente ley. Asimismo, se la faculta para reglamentar la presente Ordenanza, en orden a darle mayor celeridad al procedimiento administrativo y efectividad en sus resoluciones y decisiones.

ARTÍCULO 289°.- TODAS las instalaciones deberán contar con la provisión y montaje de pararrayo completo y sistema de puesta a tierra, de corresponder. Asimismo, de sistema de anti escalamiento.

ARTÍCULO 290°.- LAS instalaciones deberán utilizar tecnologías que minimicen la generación de los riesgos ambientales y minimicen impacto visual y urbanístico, adoptando programas de gestión de los mismos. Así mismo, y referente a los equipos utilizados, verificar los niveles de ruido, y de corresponder, realizar trabajos de sonorización, máxime de existir vecinos linderos.

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE, POSTE O INFRAESTRUCTURA DE RED, SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 291°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El emplazamiento de estructuras soporte, Postes y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) utilizados para la prestación de

cualquier tipo servicio o prestación, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente.

Las tasas citadas, con los alcances particulares que se mencionan en cada caso, son aplicables únicamente a las estructuras soporte, Postes, y sus equipos y elementos complementarios utilizados por los propietarios y/o usuario de estas obras civiles de infraestructura, debiendo contar con las autorizaciones concedidas por la Autoridad de aplicación en la materia, respecto del servicio que eventualmente preste a través de ellas.

ARTÍCULO 292°.-HECHO IMPONIBLE: Tasa de Instalación y Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos Complementarios:Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte, postes y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez, la tasa que al efecto se establezca en la Ley Tarifaria.

Las adecuaciones técnicas que requieran dichas instalaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, pedestales, otros generadores, subestaciones, reemplazo o colocación de nuevos equipamientos en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, pero sí el deber de informar a la Autoridad de Control municipal establecida en el artículo 269 de la presente Ordenanza, la que deberá verificar el que estos nuevos elementos no afecten cuestiones estructurales o de seguridad inherentes a la obra civil otrora autorizada.

ARTÍCULO 293°.-MONTO DE LA TASA: Se abonarán, por única vez y por Estructura Soporte (arriostrada, autosoportada, postes, mástil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice:

- 1. En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de baja tensión, telefonía, cablevisión, internet u otras, donde la cantidad de Estructuras Soporte, Postes utilizados e instalados dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra, se establece como tasa de registración de la traza o red la que determine la Ordenanza Tarifaria.-
- 2. En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra, se establece como tasa de registración de la traza o red la que determine la Ordenanza Tarifaria.-

ARTÍCULO 294°.- UNA vez que se otorgue el uso conforme comunal y final de obra previsto en el artículo 278, la municipalidad estará en condiciones de liquidar esta Tasa. La falta de pago será causal de revocación de la autorización y/o multas y/o desmantelamiento de la Estructuras Soporte, por cuenta y orden de la Propietaria o Usufructuaria.

ARTÍCULO 295°.-a) Nuevas Estructuras Soporte y sus Equipos y elementos Complementarios: Toda nueva Estructura Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos complementarios deberá abonar la tasa de instalación y registración dispuesta en la presente Ordenanza. La percepción de esta tasa comportará la conformidad definitiva del municipio a la estructura soporte, poste y sus equipos complementarios.

- b) Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos y elementos Complementarios pre-existentes: Todos aquellos propietarios y/o usuarios de Estructuras Soporte, postes y sus Equipos y Elementos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que:
 - 1. Hubieran abonado, en su oportunidad, una tasa de autorización y/o Registración de dicha Estructura Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos complementarios, no deberán sufragar la presente tasa, la cual se considerará paga y consecuentemente, la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. Todo ello

una vez verificado las cuestiones técnicas e ingenieriles obrantes en el Expediente de obra correspondiente a dicha Obra Civil.

- 2. Hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales, o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o Registración de la Estructura, Postes y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán sufragar la presente tasa y/o derechos de construcción, quedando la Estructura Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez analizada la documentación técnica agregada al expediente de obra correspondiente, y abonada dichos derechos y tasa. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. El Departamento Ejecutivo definirá la oportunidad de pago de la presente tasa y/o derechos de construcción que correspondan.
- 3. No hubieran iniciado ningún expediente de obra, o no obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra o aprobación de planos municipales o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o registración de la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán gestionar los permisos y aprobaciones correspondientes, sufragando la tasa fijada en la presente Ordenanza y la de edificación (derechos de construcción o de obra), quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez presentada toda la documentación técnica y jurídica en el Expediente de obra municipal pertinente, otorgado el final de obra y abonado los derechos y tasa de Registración. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante de pago que corresponda. El Departamento Ejecutivo definirá la oportunidad de pago de la presente tasa.

En estos últimos dos supuestos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer penalidades, incluyendo multas de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000), el cual tendrá que ser abonado dentro de los 30 días de comunicado, por infracción u obra clandestina y/o por falta de la autorización de obra correspondiente. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de multas diarias o astreintes previstas en el artículo

293 de la presente Ordenanza, por demora en el inicio de las actuaciones administrativas o presentación de documentación faltante, necesarias para que el área técnica municipal pueda expedirse.

ARTÍCULO 296°.- HECHO IMPONIBLE: <u>Tasa de verificación edilicia de las Estructuras Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos Complementarios</u>: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte, Postes y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la tasa mensual que la Ley Tarifaria establezca.

ARTÍCULO 297.- MONTO DE LA TASA: se abonarán Anualmente y por Estructura Soporte (arriostrada, auto soportada, postes, mástil, pedestales o mono poste), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice:

- 1. En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de baja tensión, telefonía, cablevisión, internet u otras, la tasa por Postes o Estructura Soporte será la que determine la Ordenanza Tarifaria.
- 2. En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión la tasa por Estructura Soporte será la que determine la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 298°.- EL vencimiento de esta tasa es el 10 de Febrero de cada año. Se establece, en forma expresa, la retroactividad de esta tasa al 1 de enero del año en curso, toda vez que el Departamento Ejecutivo ha realizado trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del ejido, que justifican el cobro del período correspondiente al presente año calendario. A estos fines, se delega y faculta al Departamento Ejecutivo, la fijación y notificación al Contribuyente, de la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO 299°.- ES contribuyente de los dos hechos imponibles previstos en los artículos 287 y 291 es el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte, Poste. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente a la Comuna.

ARTÍCULO 300°.- SE delega en el Departamento Ejecutivo la facultad de acordar y cerrar la deuda en materia tributaria que los Contribuyentes hayan generado por la instalación y utilización de Estructura Soporte, postes, Equipos y Elementos complementarios.

ARTÍCULO 301°.- ANTE la notificación fehaciente por la irregularidad del estado de una estructura soporte o poste, debidamente identificada, el o los responsable tendrán un plazo de 7 (siete) días para su arreglo o sustitución, pasado dicho plazo y no siendo reparado el daño, tendrán una multa equivalente de hasta 10 veces el valor de la tasa especificada en el Articulo 297 por día de atraso.

<u>TÍTULO XV</u>: REGULACIÓN Y CONTROL DE LA INSTALACIÓN DEL TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA Y/O SIMILAR

ARTÍCULO 302°.- MARCO REGULATORIO: Establécese la Regulación y control de la instalación del tendido de fibra óptica y/o similar para la transmisión de datos de internet o cualquier otro tipo de datos y/o señal de comunicación o televisión por sistema cerrado, a los fines de la obra civil.

ARTÍCULO 303°.- COMPETENCIA MUNICIPAL: Se establece como Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza La Dirección de Obras Particulares/Planeamiento o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 304°.- REGISTRO DE REDES: Se crea un REGISTRO DE INSTALACIÓN DE REDES DE FIBRA ÓPTICA a cargo de la Autoridad de Aplicación, donde deberán inscribirse las empresas titulares del cableado, sea en forma directa o a través del contratista a cargo de la obra civil, al momento de la solicitud de apertura de vía pública. A tales fines se incluirá en el expediente una solicitud de inscripción y se agregará en tres ejemplares la siguiente: 1) Proyecto y plano de la obra civil firmado por Ingeniero y/o profesional con incumbencia habilitado. 2) Datos técnicos del proyecto que incluya —sin ser limitativo- detalle de la obra a realizar con memoria descriptiva de la forma de realización de la obra y plazo previsto de ejecución. 3) Interferencias y cruces con redes instaladas. 4) Homologación de los elementos a instalar, la tecnología

y demás datos técnicos de la obra a realizar y su eventual incidencia al suelo y Estudio de Impacto Ambiental (EIA) realizado por profesional matriculado responsable con visado por el Colegio profesional correspondiente. 5) Licencia o Concesión del Organismo Provincial o Nacional que lo habilita para la actividad o servicio a prestar mediante el tendido solicitado. 6) CUIT. 7) Denuncia del domicilio real y constitución de un domicilio especial en la localidad donde serán válidas todas las notificaciones. 8) documentación concerniente a la Sociedad, Contrato Social y Estatuto, 9) Designación de apoderado o representante, con facultad suficiente debidamente acreditado. 10) Seguro de caución equivalente al 10% del monto de obra para afectar a eventuales deterioros y/o daños producidos a bienes públicos o de terceros. 11) confección de un expediente de obra que contendrá todos los demás elementos que el mismo dispone entendiéndose a los acá expresados como una enumeración y que no limitan ni derogan sino que complementan a los dispuestos en el Código de Edificación. 12) comprobante de pago de la Tasa de Permiso de Obra del Art. 7º de la presente Ordenanza. Con una copia de la documentación expresada en el presente se realizará un mapeo del ejido urbano donde se incluya la información de lugar exacto de instalación en cuanto a ubicación y profundidad, intersecciones con otras redes, como ser Agua Potable, Gas Natural, Cloacas, etc.

ARTÍCULO 305°.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO: ESTABLECESE los recaudos que se deben presentar el expediente a formarse conforme el artículo anterior, para obtener el **Uso conforme comunal:**

A- FACTIBILIDAD DE USO donde se requerirá:

- Nota de presentación del Propietario, Prestatario o Usufructuario de la Red de fibra óptica.
- 2) Autorización del Organismo competente del Prestatario o titular de la Licencia.
- **3)** Nomenclatura catastral del terreno y plancheta catastral del predio solicitado.
- 4) Memoria descriptiva técnica, edificación, croquis de implantación.
- 5) Foto Actual en caso de obra existente o fotomontaje de la obra civil a instalar.

6) Justificación técnica de la implantación de la red en ese lugar, pudiéndose prever tipología de redes en función de la zona.
La vigencia del certificado preliminar será de ciento veinte (120) días corridos, plazo dentro del cual deberá iniciarse las etapas siguientes a saber:

B- AUTORIZACIÓN DE OBRA donde se requerirá:

- Lugar de emplazamiento del tendido. En caso de que deba transponer terrenos privados además del público contrato en relación al mismo (título de propiedad, locación, comodato, etc.).
- 2) Proyecto de la obra civil firmado por profesional con incumbencia en la materia, o plano de obra el cual deberá contener toda la documentación necesaria y exigida por las áreas municipales pertinentes.
- 3) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la red, sus componentes y lo transmitido, firmado por profesional con incumbencia en la materia y visado por el colegio profesional correspondiente.
- 4) Estudio de suelo o topográfico.
- 5) Autorizaciones de organismos competentes.
- **6)** Presentación de la planilla de cómputo y presupuesto de la obra.
- 7) Pago de los tributos dispuestos en la presente Ordenanza.
- 8) Póliza de seguro de responsabilidad civil.

C-FINAL DE OBRA, donde se requerirá:

- Plano final de obra firmado por profesional con incumbencia en ese tipo de obra civil, debidamente visado por el Colegio Profesional.
- 2) Inspección ocular de la obra, momento en que se validará la documentación técnica presentada, con lo efectivamente instalado. La Municipalidad se reserva el derecho de hacer las observaciones técnicas que correspondan.
- 3) En caso de que el EIA lo disponga colocación de señalización del lugar de emplazamiento de la red, en la forma que éste indique.

Cumplidos los requisitos establecidos, la Municipalidad otorgará el Uso Conforme dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días de presentada la

documentación, transcurridos los cuales en caso de que no hubiera observaciones se tendrá por otorgado de manera ficta sin más trámite.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, la recepción de la documentación no implica la aprobación del proyecto. Previo al otorgamiento del permiso o certificado preliminar o en la inspección ocular prevista en el punto C-2) la Autoridad de Aplicación podrá disponer cambios al proyecto, como ser profundidad, lugar de recorrido, cruces y/o calles donde no se podrá realizar cableado, forma de terminación de la obra, tipo de materiales a realizar, etc., los que de no ser cumplidos por el solicitante no permitirán la autorización o permiso definitivo.-

Antes de comenzar la obra, y de autorizarse su ejecución será recepcionado por la Autoridad de Aplicación quien asentará una copia en el Registro y otra la circularizará a las demás dependencias municipales afectadas a la misma. Se determinará que la Sección de Tránsito tome las debidas precauciones para la fecha de comienzo de la obra a los efectos de la organización del tránsito por las calles y/o veredas afectas a la obra.

ARTÍCULO 306°.- RESPONSABILIDADES: Son responsables por cualquier tipo de daños y perjuicios a bienes públicos o privados, de manera solidaria,los titulares y/o responsables técnicos de la obra de instalación de redes y/o canalizaciones subterráneas con fibra óptica y/o similar para la transmisión de datos de internet o cualquier otro tipo de datos y/o señal, como también la empresa titular del servicio y/o de las redes instaladas si no fueran la misma. También son los responsables de presentar ante la Autoridad de aplicación, previamente al inicio de los trabajos, toda la documentación técnica referida al proyecto descripta precedentemente, de tendido de redes que pretendan realizar en jurisdicción territorial municipal, como también son responsables directos del pago de las tasas que se crean en los Artículos 303°, 304° y 305° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 307°.- TASAS: Se incorporan a la Ordenanza Tarifaria y Fiscal las tasas de Permiso de obra para la instalación de redes y cableados de fibra óptica o similares de transmisión de datos y la Tasa de Inspección anual de la misma.

ARTÍCULO 308°.-TASA DE PERMISO DE OBRA: Por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas y final de obra, verificación de documentación técnica, informes, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento del Permiso de Obra para la realización del tendido y/o canalización subterráneo de fibra óptica y/o similar para transmisión internet y/o cualquier otro tipo de datos, como ser sin ser excluyente certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias y demás incluidas o no, se abonarán los importes que se establecen en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 309°.- PERMISO DE OBRA: A los fines de la valorización de este tipo de obra se dispone un monto fijo que será establecido por la Ordenanza Tarifaria.-

Este permiso se deberá abonar por única vez y antes de iniciar los trabajos autorizados por la autoridad administrativa, resultando contribuyente el presentante y/o el titular de las instalaciones y/o el licenciatario del servicio para el cual se utilicen dichas instalaciones, presentándose el comprobante de pago conjuntamente con la solicitud del Articulo 299º de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 310°.- TASA DE INSPECCION: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de instalación de las redes de fibra óptica y/u otro tipo de instalación para la transmisión d internet y/o cualquier otro tipo de datos, que tengan permiso municipal, como así también la documentación técnica que periódicamente se requiera a los titulares de esas instalaciones, se abonarán los importes anuales que al efecto se establecen en la presente:

TASA DE INSPECCION - MONTO: Por año y por cada metro lineal de canalización subterránea y/o aérea de fibra óptica instalada en jurisdicción territorial municipal, ocupen o no estas redes espacios públicos, será determinado en la Ordenanza Tarifaria-

Esta Tasa se deberá abonar, cuando se trate de instalaciones nuevas y autorizadas, conjuntamente con el permiso de obra y, los años subsiguientes, con vencimiento en el día 10 de marzo de cada año, resultando contribuyente el

presentante y/o el titular de las instalaciones y/o el licenciatario del servicio para el cual se utilicen dichas instalaciones.-

Para el caso de regularizaciones previstas en el Artículo 306º y de realizarse dentro del plazo previsto en el mismo se determina el valor como si fuera obra nueva, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el Artículo 307º.

ARTÍCULO 311°.-REGULARIZACION DE **INSTALACIONES** YA **EXISTENTES**: Los titulares, propietarios o usufructuarios, licenciatarios, etc. por cualquier título, de las redes y los tendidos de redes y/o canalizaciones subterráneas con fibra óptica o similar para la transmisión datos, sea de internet y/o cualquier otro tipo de dato que ya se encuentren instalada en jurisdicción territorial municipal y que actualmente no cuenten con el Permiso municipal correspondiente, deberán presentar en el plazo de 30 (treinta) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza y/o de la intimación que la autoridad administrativa les curse oportunamente, lo que suceda primero, toda la documentación técnica y datos indicados en los artículos de la presente Ordenanza. La mora será automática.-

Asimismo deberán abonar el Permiso de Obra y la tasa anual por inspección fijados en la presente Ordenanza dentro del plazo otorgado por la Autoridad Administrativa. En caso de incumplimiento será pasible de las penalidades que dispone el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 312°.- MULTAS: Establécese por el incumplimiento de la presentación de los requisitos técnicos establecidos en el artículo anterior una multa la cual será de 5 veces el pago anual de la Tasa de Inspección y hasta tanto de cumpla con dicha requisitoria.-

Esta multa de aplicará en forma automática y ante el mero vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente, no requiriendo sumario administrativo alguno y bastando el acto administrativo que en forma fundada la determine una vez verificado el incumplimiento.-

Asimismo, se aplicará una Multa para caso de Omisión total o parcial en el ingreso de la Tasa de Inspección fijada en la presente ordenanza y en los cuales no concurran situaciones de fraude. Dicha Multa por Omisión de ingreso de las tasas municipales fijadas será graduada por el Departamento Ejecutivo, entre el

veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, más la actualización que corresponda, hasta el momento del pago.

Está multa por omisión de pago se aplicará en forma automática al constatarse la falta de pago en tiempo y forma de los tributos municipales y por el mero vencimiento del plazo fijado normativamente u otorgado por la autoridad administrativa, sin necesidad de instrucción de sumario administrativo. La multa será determinada y graduada por el Departamento Ejecutivo en el mismo Acto en el cual se determine la deuda fiscal del contribuyente moroso.-

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria aplicable en la materia, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.- Una vez firme, dicha multa será ejecutable por la vía ejecutiva prevista en el procedimiento judicial provincial.-

TÍTULO XVI: REGLAMENTACIÓN DEL TRÁNSITO PESADO

ARTÍCULO 313°.- DETERMINAR la necesidad de regular el Transito Pesado en la Jurisdicción con la finalidad del mantenimiento de los caminos que son objeto de destrucción por el servicio de Transporte Pesado, para lo cual se establece un monto en la Ordenanza Tarifaria por Tonelada o fracción transportada por vehículo. Los sujetos obligados al pago son las empresas de transporte o titulares particulares de vehículos de carga que ingresen y egresen de los centros de explotación habilitados. La Tasa se liquidará según indique el ticket de balanza correspondiente, Carta de Porte, Remito o Factura correspondiente a la carga, en caso de no poseer se tomara por metros cúbicos siendo el equivalente: un (1) metro cubico igual a uno coma tres (1,3) toneladas y se entregará comprobante de su pago provisto por la Municipalidad conjuntamente con la carta de porte.

ARTÍCULO 314°.- DISPÓNGASE que las firmas habilitadas como: Canteras, areneras, mineras, explotaciones forestales Y OTRAS, localizadas en el territorio

de jurisdicción de la Municipalidad, serán agentes de percepción y pago del tributo, el que se liquidará mensualmente con idéntico vencimiento al Derecho de Registro e Inspección.

ARTÍCULO 315°.- DISPÓNGASE que la Secretaría de Hacienda es el órgano de aplicación del Tributo, como también que la oficina/departamento de tránsito harán las inspecciones pertinentes a fin de determinar la cantidad de vehículos que deben tributar. A tales fines si al requerirse la exhibición del comprobante del pago del tributo no lo exhibiera se labrará el acta correspondiente y se elevará a la Secretaría de Hacienda para la determinación del tributo.

ARTÍCULO 316°.- LOS TRANSPORTISTAS están obligados a someterse al control y fiscalización de su actividad en los puestos o casillas habilitadas al efecto, sean estas fijas o móviles. Estas funcionaran en el horario comprendido entre las 06:00hs y las 22:00 hs; Todo transito anterior o posterior a este horario, será causal de detención y multa por el 500% del valor de la tasa determinada en la Ordenanza Tarifaria, y serán liberados según horario up supra determinado.

ARTÍCULO 317°.- LAS CANTERAS, areneras, mineras, explotaciones forestales y otras, habilitadas que no perciban el tributo o no entreguen comprobante del pago del mismo serán solidariamente responsables del pago de la Tasa, elevándose los antecedentes a los fines de su determinación mediante resolución del Secretario de Haciendas y Finanzas.

ARTÍCULO 318°.- TODA CARGA que supere el máximo permitido tendrá una multa del 500% del valor de la tasa estipulada en la Ordenanza Tarifaria por tonelada o fracción excedida.

ARTÍCULO 319°.- SI EL TRANSPORTE no se detuviera ante la autoridad de control, esta podrá solicitar a la fuerza pública su detención y traslado al corralón municipal para el control de la documentación correspondiente. Solo podrá retirar la unidad una vez acreditado el pago de la multa que se determina en un mínimo del quinientos por ciento (500%) hasta un mil por ciento (1000%) de la tasa estipulada en la Ordenanza Tarifaria por cada tonelada transportada.

ARTÍCULO 320°.- HÁGASE saber a todas las oficinas involucradas a fin de que se confeccionen los comprobantes de pago y demás documentación pertinente

y se articule el control del pago, todo bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación.

<u>TITULO XVII</u>: REGULACION DE TRATAMIENTO NFUS, TASA COMPENSACION AMBIENTAL PARA LA GESTION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 321°.-Definiciones.

NFUs: Se entiende por neumáticos fuera de uso (NFUs.) aquellos neumáticos que han sido utilizados por el parque automotor, motocicletas, maquinarias, aeronaves y otros equipos de transporte que hayan sido retirados del uso y de la circulación efectiva por no cumplir con las normas y/o estándares vigentes de seguridad vial. Se excluyen neumáticos de dispositivos para personas con discapacidad, dispositivos menores tales como bicicletas, triciclos y aquellos que forman parte de juguetes, entretenimientos o de servicio de personas.

Generador: es el Productor de Neumáticos, persona física o jurídica, pública o privada, que fabrique y/o coloque en los mercados neumáticos y/o los importe al territorio nacional.

Tratamiento: toda actividad de desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines.

Distribuidor: toda persona física y jurídica que suministre neumáticos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, independientemente de la técnica de venta utilizada.

Gestor de NFUs: toda persona física y jurídica- pública o privada- que en el marco de la presente norma y autorizada para tal fin, realice cualquier operación de gestión de neumáticos fuera de uso.

Disposición final: destino último –ambientalmente seguro- de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de neumáticos de

desecho. La misma puede contener técnicas de transformación de los residuos en nuevos productos.

Consumidor o usuario final: es la persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza neumáticos y genera neumáticos fuera de usos y de desecho.

ARTÍCULO 322°.- SE ESTABLECE como política pública de este municipio, el reciclado, la reutilización, el reprocesamiento y otras formas de valorización y reducción del volumen de los NFUs, como residuos sólidos, con el objeto de reducir el impacto ambiental y sanitario.

ARTÍCULO 323°.- QUEDA PROHIBIDO dentro del ejido jurisdiccional municipal el abandono y vertido de neumáticos fuera de uso en lugares no habilitados. La presente prohibición se hace extensible a los Usuarios finales, como a los Generadores o los comercios habilitados para la venta y o colocación de Neumáticos. Asimismo, quedarán igualmente prohibidas las actividades comerciales de eliminación de los NFUs que consistan en su destrucción total o parcial por simple incineración a cielo abierto u otros sistemas, tales como su deposición en vertederos, que no impliquen algún proceso de valorización de éstos. Se fija una multa de 10 veces el valor de la Tasa que refiere el Artículo 325° a quién o quienes infrinjan esta prohibición.

ARTÍCULO 324°.- DISPONER de un inmueble de esta jurisdicción (a definir por ordenanza), como Centro Transitorio de Almacenamiento de NFUs a los fines de su posterior traslado a los Gestores de NFUs en los centros de reciclados, que tengan autorización del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente de la Provincia de Corrientes para la emisión de certificado de disposición final.

ARTÍCULO 325°.- EL GENERADOR del NFUs y solidariamente al mismo el Distribuidor y o Importador, deberá pagar una tasa de almacenamiento, registración y emisión de Certificado de Disposición Final, por unidad conforme a lo determinado en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 326°.- EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Transitorio autorizado como Gestor de NFUs e inscripto en el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente de la Provincia de Corrientes, será el encargado de recepcionar los

NFUs, informar al área correspondiente del municipio cada uno de los NFUs recepcionados para que confeccione la liquidación según corresponda de acuerdo al Artículo anterior, debiendo los contribuyentes ingresar a las arcas Municipales el importe resultante de los certificados ANEXO A de la presente Ordenanza. Dicho Centro de Almacenamiento será responsable de la emisión del certificado y la disposición final de los NFUs cuya propiedad se traslada al mismo a partir de su retiro del Centro Transitorio de Almacenamiento.

ARTÍCULO 327°.- LA TASA creada en el Artículo 325° tendrá como vencimiento los días 25 de cada mes posterior a la emisión del certificado del Anexo A del mes anterior.

ARTÍCULO 328°.- A PARTIR de los 18 meses desde la publicación de la presente Ordenanza, cuando se detecten NFUs en basurales o rellenos sanitarios cuyo objeto sea la recepción de residuos domiciliarios o cualquier otro lugar en el que se almacenen fuera del centro previsto en el Artículo 324º serán trasladados al Centro Transitorio de Almacenamiento de la manera que lo disponga la Autoridad de Aplicación y además se dispone que la tasa del Artículo 325º será conforme a la siguiente escala: hasta 100 NFUs el doble de la tasa por unidad; desde 101 a 1000, la tasa triplicada, y desde 1001 en adelante cuatro veces el monto de la tasa por unidad. En el caso de generadores que evidencien un eficiente cumplimiento fiscal con certificados emitidos y pagados en tiempo y forma dicha tasa se disminuirá a la mitad.

ARTÍCULO 329°.- LA Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza tendrá a su cargo o dispondrá la forma en que se procederá a la detección y traslado al Centro Transitorio de Almacenamiento y determinación de la tasa de los NFUs que se encuentren en las circunstancias previstas en el Artículo 8º confeccionando un Anexo B con dichos ingresos.

ARTÍCULO 330°.- EL Flete de los NFUs hasta el Centro Transitorio de Almacenamiento está a cargo de los consumidores o usuarios finales. El flete desde el Centro de Almacenamiento Transitorio hasta el Centro de Tratamiento a cargo del Gestor. La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza reglamentará la forma en que se trasladan los NFUs que se generen en este Municipio.

ARTÍCULO 331°.- SERÁ Autoridad de Aplicación Municipal de la presente Ordenanza la Secretaría de obras y servicios públicos o quien la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 332°.- AUTORIZASE al DEM a suscribir los convenios que sean necesarios para la contratación y/o disposición del lugar del Centro Transitorio de Almacenamiento y el traslado de los NFUs desde el lugar público o privado en que se encuentren hasta el mismo.

ARTÍCULO 333°.- AUTORIZASE al DEM a suscribir los convenios que sean necesarios para la contratación de la Empresa Gestora, la cual deberá estar inscripta en el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente de la Provincia de Corrientes, que en el marco de la presente norma y autorizada para tal fin, realice cualquier operación de gestión de neumáticos fuera de uso.

TITULO XVIII: LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN DE UN PLAN MUNICIPAL (PM) PARA LA IMPLEMENTACIÓN E INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (PGIRUS)

Concepto.

ARTÍCULO 334°.- EL PLAN MUNICIPAL (PM) es el instrumento que desarrollara la Empresa LITALE S.R.L., para instalar, a través de su implementación, una Planta de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) en el Municipio.

Como concepto general, el PM puede considerarse constituido, respecto a sus contenidos y funciones, por dos aspectos principales:

- a) El proceso de planificación.
- **b)** Los contenidos del Plan en sí mismo.

Esta división, que por supuesto no es estricta, permite visualizar que la elaboración e implementación del PM involucra el desarrollo de cada uno de estos aspectos, pero teniendo en cuenta los puntos de contacto, las interacciones y las realimentaciones entre ambos.

a) El Proceso de Planificación

Para ser efectiva, la elaboración e implementación del PM, requerirá:

- _ El desarrollo del Plan a través de un proceso participativo, junto con los actores más relevantes;
- _ El compromiso y liderazgo de las autoridades responsables para llevar adelante el Plan;
- Los medios adecuados, tales como una estructura ejecutora claramente designada, responsabilidades definidas y recursos disponibles;
- _ Un método establecido para realizar su seguimiento y control, como así también sus revisiones periódicas y consecuentes actualizaciones / ajustes.

b) Los Contenidos

El Plan Municipal debe incluir, como mínimo:

- La descripción de la situación existente respecto al manejo de los RSU, basada en un relevamiento apropiado de la información significativa;
- _ Un análisis exhaustivo de dicha situación y, a partir de la misma,
- El diseño del Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (SGIRSU) más conveniente para el municipio, siendo técnicamente apropiado, socialmente equitativo y aceptable, ambientalmente adecuado, y financiera y económicamente factible y sostenible a lo largo del tiempo,
- La identificación de los distintos campos en los que se requerirá actuar para la instalación de la GIRSU y las prioridades asociadas;
- _ El establecimiento de objetivos y metas (generales y específicos) de gestión;
- _ La presentación de las medidas y acciones a implementar, en los diversos campos de actuación, conforme a las prioridades identificadas y los objetivos y metas establecidos, incluyendo cronogramas y recursos requeridos.

Desarrollo De Los Contenidos.

Diagnostico.

ARTÍCULO 335°.- ESTE diagnóstico tendrá como fin determinar los condicionamientos contextuales y la situación existente respecto del manejo de

los RSU, lo cual servirá de base para elaborar posteriormente las soluciones integrales para el municipio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Plan Municipal (PM) deberá estar basado en un análisis técnico, socio-económico y ambiental adecuado, de modo de permitir la definición de metas concretas, y realistas en cuanto a los requerimientos de inversión pública, capacidad de pago de los usuarios, tiempos de implementación técnica y política, etc., a la vez que será necesario contar con la "línea de base" que permita medir a futuro los resultados de la implementación del PM.

Para ello, conforme a una metodología adoptada, que deberá estar convenientemente descripta, se deberá realizar el relevamiento y procesamiento de información a nivel provincial / regional / municipal, relativa, como mínimo, a los distintos aspectos que a continuación se enumeran:

Contexto General.

a) Territorio

- _ Información del municipio, como por ejemplo, localización geográfica, superficies abarcadas, límites, entre otras. Aspectos relevantes del contexto territorial Provincial.
- Usos del suelo actuales; planificación futura.
- _ Deberá incluirse también una descripción de las zonas de reserva ambientales, étnicas, históricas, culturales, otras- o áreas protegidas (nacionales, provinciales, municipales) existentes en el municipio.

b) Medio ambiente físico y biológico

- _ Unidades climáticas y sus características (con datos meteorológicos actualizados).
- _ Geomorfología, geología, hidrología, unidades hidrográficas.
- _ Flora y fauna, con énfasis en especies sensibles, protegidas o amenazadas.

c) Socioeconómico

- _ Demografía. Dinámica poblacional. Población actual y convenientemente extrapolada en forma anual a 20 años, por Municipio y Localidades.
- _ Datos e indicadores socioeconómicos relacionados con la problemática de los RSU, por Municipio.
- _ Actividades económicas. Relevancias locales / regionales.
- _ Red vial y otras vías de comunicación relevantes a los fines de la gestión de los RSU, características y extensión.

Situación Actual Del Manejo De Los RSU

ARTÍCULO 336°.-

a) Aspectos técnico-operativos

- _ Generación de RSU en los últimos años y proyectada (anualmente a 20 años), a nivel municipal (total y per cápita), y su caracterización. Utilización de metodologías apropiadas para la obtención de la información.
- _ Prácticas de reciclado y composting existentes; identificación de volúmenes, precios y mercados.
- _ Características de los servicios de aseo urbano, recolección y transporte (transferencia en caso de existir). Tipo de prestación, coberturas y frecuencias, personal afectado, vehículos y equipamiento, etc. Análisis de su eficiencia.
- _ Características de la disposición final. Localización y distancias a centros urbanos. Capacidad ocupada y remanente de rellenos sanitarios y de centros de disposición semi controlada.
- _ Manejo de residuos de industrias y de establecimiento de salud en cuanto a su vinculación con el manejo de RSU.

b) Aspectos Ambientales y Sociales

- _ Zonas afectadas por basurales a cielo abierto, su cantidad, localización distancias a centros urbanos-, antigüedad, superficies cubiertas y volúmenes dispuestos de residuos.
- _ Impactos más obvios sobre el medio ambiente, en función de la cantidad y tipo de materiales dispuestos y las características del entorno.
- _ Descripción de actividades informales ("cartoneros" y "cirujas").
 Caracterización de los actores.
- _ Existencia de viviendas precarias en el predio de disposición final o sus alrededores, ocupadas por operadores informales u otros pobladores.
- _ Afectación de la salud pública por manejo inadecuado de los residuos; grupos de riesgo; presencia de vectores en los basurales.
- _ Percepción de la población en torno al manejo de residuos sólidos.

Experiencias de participación comunitaria. Identificación de organizaciones civiles que trabajan en temas afines a los RSU (ONG, instituciones académicas y profesionales, etc.).

c) Aspectos Gerenciales, Administrativos y Económicos - Financieros

- _ Organización del servicio; estructura de gestión; personal afectado. Bienes e infraestructura disponible.
- _ Evaluación económico-financiera del manejo actual de los RSU, que comprenderá entre otros aspectos:
- El presupuesto del Municipio; ingresos y egresos.
- El desglose de costos de la gestión de RSU por actividad: barrido, recolección, transporte, tratamiento, disposición final y demás componentes técnicos-operativos existentes.
- El financiamiento de la gestión de RSU. Tasas y Tarifas. Bases tributarias, volumen de facturación y cobranza de los servicios. Necesidades y capacidades de inversiones.

Otras fuentes de financiamiento. Subvenciones.

d) Aspectos Legales e Institucionales

- Legislación específica, en los distintos niveles; cumplimiento y fiscalización. Discusión y análisis; identificación de vacíos, déficit y superposiciones.
- _ Capacidad institucional y técnica, necesidades globales de recursos, entrenamiento y capacitación. Criterios y necesidades para sistemas de información ambiental sectorial.
- _ Identificación de las responsabilidades ambientales en materia de RSU de los principales actores e instituciones públicas a nivel provincial y municipal. Vinculación con el nivel nacional.

Conclusiones del Diagnóstico.

ARTÍCULO 337°.- EL procesamiento de la información relevada debe permitir identificar, en forma integral, la situación existente respecto al manejo de RSU. En tal sentido, para cada uno de los aspectos mencionados precedentemente, deberán señalarse, en forma clara y sintética, los hallazgos de relevancia (presentación del problema global), y las conclusiones que, bajo la forma de aspectos críticos y prioritarios, facilitadores y obstáculos, orienten la identificación de las medidas y acciones que deberán encararse para superar las falencias existentes y potenciar los aspectos positivos.

Diseño Del Sistema General Integral De Los Residuos Sólidos Urbanos SGIRSU.

ARTÍCULO 338°.- SOBRE la base del desarrollo efectuado en la etapa de Diagnóstico, deberán identificarse las alternativas de Sistemas para la gestión de los RSU en el municipio. Ello involucrará una evaluación holística de las características y condicionamientos existentes, tales como los territoriales, del medio ambiente natural y atópico, poblacionales-demográficos,

socioeconómicos y jurídico-institucionales, como así también respecto a volúmenes y tipos de residuos generados.

De la discusión y análisis de dichas alternativas, deberá surgir la propuesta del SGIRSU más conveniente para el municipio, a partir de un estudio que permita visualizar la integración de los aspectos sociales, ambientales y económicos, y determine las soluciones tecnológicas que se estimen como más adecuadas para la gestión de los RSU.

El diseño del SGIRSU debe contemplar, como mínimo:

- _ Mapas GIS del municipio, con las localizaciones propuestas de los Centros de Disposición Final (CDF), Plantas de Separación y Clasificación (y de tratamiento de orgánicos, si lo hubiera), las Estaciones de Transferencia e infraestructura de transporte a utilizar;
- _ Tablas con datos relevantes, tales como población y generación de RSU (actuales y extrapolados anualmente a 20 años), previsiones de tipos, cantidades y precios de RSU a recuperar, distancias entre los centros urbanos e instalaciones de GIRSU, etc.;
- _ Requerimientos de ampliación y/o mejora de la infraestructura de transporte a utilizar (vial u otras);
- _ Especificaciones para la preclasificación domiciliaria (si la hubiere), recolección (conjunta o diferenciada / puntos limpios), barrido y aseo urbano, transporte, plantas de separación y clasificación, plantas de compostaje (si las hubiera), transferencia (si la hubiere) y disposición final, y determinación de costos desglosados para cada una de las referidas etapas operativas de la gestión (inversión, operación y mantenimiento);
- _ Una presentación de alternativas de compatibilización de la nueva gestión de RSU con el manejo de residuos industriales y de establecimientos de salud no peligrosos / patogénicos;
- _ La ubicación y croquis de basurales a cielo abierto; análisis, en cada caso, de la gravedad de la afectación al medio y de la problemática social vinculada.

- --Evaluación de posibles medidas a implementar para el cierre (y recuperación de zonas afectadas en caso de aplicar); definición de la propuesta más conveniente; plan de acciones asociado; estimación de costos.
- _ Diseño, a nivel anteproyecto, de las distintas instalaciones asociadas al SGIRSU (Estaciones de Transferencia, Plantas de Separación y Clasificación, Plantas de Compostaje, Centros de Disposición Final -incluyendo infraestructura de apoyo y obras civiles-, según aplique) y eventualmente también para la mejora de la infraestructura vial de acceso a los predios. Confección de toda la documentación pertinente.
- _ Diseño, a nivel anteproyecto, de las obras y medidas vinculadas a la clausura y remediación de los basurales a cielo abierto. Confección de toda la documentación pertinente.
- La evaluación económico-financiera del SGIRSU, la cual deberá incluir:
- --- Un estudio de costos: inversiones, operación y mantenimiento; evaluación de ingresos por la comercialización de materiales recuperados. Proyecto de Inversión y Flujo de Fondos,
- --- Costo por tonelada del nuevo servicio determinado en la Ordenanza Tarifaria.
- --- Análisis del impacto financiero del nuevo servicio en el presupuesto municipal (incluyendo relación entre costo por el servicio e ingresos generados por la tasa de servicios urbanos, la relación con el gasto total municipal e ingresos totales municipales),
- --- Evaluación de posibles incrementos en tasas y niveles de cobrabilidad.
- --- Análisis de sensibilidad del Proyecto de Inversión. Capacidad de financiamiento de los servicios.
- --- Respecto a las localizaciones propuestas para el emplazamiento de los Centros de Disposición Final, Plantas de Separación y Clasificación / Compostaje y las Estaciones de Transferencia, según corresponda, las mismas deberán contar, como mínimo, con una evaluación inicial de pre factibilidad, que incluya:

- --- La identificación de alternativas de localización de los distintos componentes técnicos operativos, en virtud, por ejemplo, de la disponibilidad de terrenos adecuados desde el punto de vista de la capacidad operativa,
- --- Un análisis de la incidencia de las alternativas de localización en la evaluación económico-financiera del SGIRSU (debida a las distancias involucradas y/u otros factores),
- --- La verificación del cumplimiento de los Criterios Mínimos para la localización de CDF de los sitios alternativos identificados para este tipo de instalaciones,
- --- La evaluación de la percepción comunitaria respecto al futuro emplazamiento de la infraestructura en los sitios alternativos; previsión de mecanismos adecuados para permitir la participación de la comunidad y mantener o lograr la aceptación de las obras,
- --- El análisis de todos los factores y ponderación de los mismos en cada sitio alternativo, a fin de seleccionar el/los más conveniente/s, la aplicación del Marco de Gestión Ambiental, para verificar la aptitud ambiental preliminar de la/s alternativa/s seleccionada/s.

El proceso de selección de los sitios de emplazamiento de los CDF y demás instalaciones asociadas al SGIRSU finalizará con la Evaluación de Impacto Ambiental de dichos proyectos, con su correspondiente Consulta Pública de ser necesario.

Formulación Del Plan Regional Propiamente Dicho.

Objetivos y Metas.

ARTÍCULO 339°.- EL Municipio deberá establecer, tomando como marco los principios y objetivos de la Estrategia Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos (ENGIRSU) y teniendo en cuenta las políticas provinciales y municipales existentes en la materia, como así también las realidades locales en cuanto a temas críticos y prioridades, sus propios objetivos y metas generales y específicos de gestión, para el período de planeamiento considerado por el PM, aplicables en el territorio municipal.

En este contexto, se podría considerar:

_ Implementación del SGIRSU en el Municipio, cuyas metas asociadas podrían establecerse considerando, por ejemplo, priorización de mejoras a la situación actual (tales como comenzar prioritariamente las obras destinadas a disposición final segura, para luego mejorar la eficiencia / coberturas de los actuales servicios de recolección, barrido, etc.), entre otras posibilidades;

_ Erradicación de basurales a cielo abierto y recuperación de zonas afectadas, cuyas metas asociadas deberían establecerse en forma armonizada con el punto anterior;

Reducción de residuos destinados a disposición final y valorización de RSU, cuyas metas asociadas podrían establecerse considerando, por ejemplo, la implementación gradual / implementaciones piloto de separación en origen y recolección diferenciada; el incremento de las prácticas de reciclado en condiciones de formalidad; el incremento de volúmenes de material recuperado de los desechos; la mejora de los mercados del reciclado (transparencia, estabilidad, etc.); valores/porcentajes concretos de reducción de RSU; entre otras posibilidades;

_ Mejora de la situación de trabajadores informales de los RSU, cuyas metas asociadas podrían establecerse considerando, por ejemplo, el desarrollo de programas sociales en el marco de la implementación del nuevo SGIRSU; cantidad de trabajadores incorporados en dichos programas, entre otras posibilidades;

_ Incremento de niveles de educación y sensibilización en materia de GIRSU en distintos sectores de interés, cuyas metas asociadas podrían establecerse considerando, por ejemplo, el desarrollo de programas de educación (formal y no formal), comunicación y participación ciudadana; etc.

Las metas deberán ser concretas (resultados esperados en plazos previstos), a la vez que realistas en cuanto a los requerimientos de inversión, financiamiento, tiempos de implementación política y técnica, etc. **ARTÍCULO 340°.- TENIENDO** en cuenta los objetivos y metas establecidas y la realidad local en cuanto a temas críticos, prioridades, fortalezas y debilidades, deberán definirse las medidas y acciones a implementar de corto, mediano y largo plazo, que permitan arribar a los resultados previstos en el período de planeamiento considerado por el PM.

Como mínimo, el conjunto de medidas y acciones a implementar, debe cubrir:

a) Aspectos técnicos

- _ Proceso previsto para la implementación del SGIRSU.
- _ Puesta en marcha de un Programa de Minimización RSU, con su correspondiente Plan de Acción para el cumplimiento de los objetivos y metas que se establezcan al respecto.

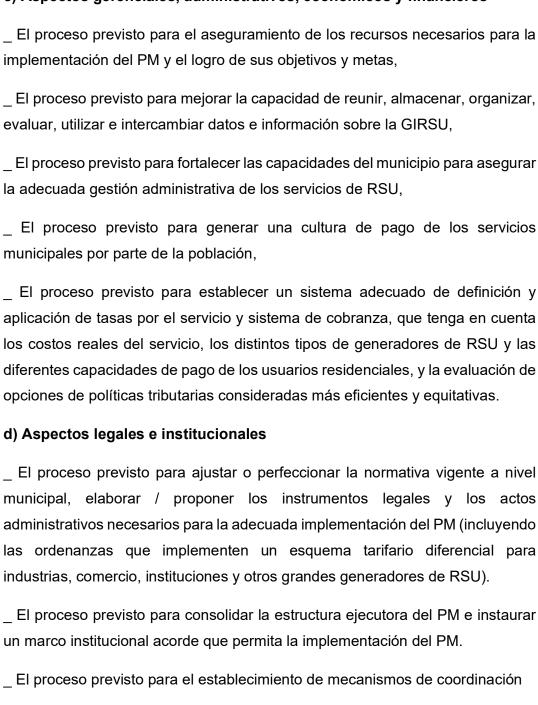
Este Programa de Minimización deberá estar correspondientemente articulado con las previsiones de diseño del SGIRSU en cuanto a la preclasificación domiciliaria (si la hubiere), recolección (conjunta o diferenciada), plantas de separación y clasificación, plantas de compostaje (si las hubiera), etc. Del mismo modo, deberá tener en cuenta los aspectos comunicacionales (participación comunitaria en el Programa / articulación con el Plan de Comunicación) y sociales vinculados (articulación con los Programas Sociales de incorporación de trabajadores informales de los RSU en las prácticas formales de procesamiento de residuos).

b) Aspectos ambientales y sociales

- _ Puesta en marcha de un Plan de Clausura (y Remediación cuando aplique) de los basurales existentes; que tenga en cuenta, respecto a su secuencialidad y plazos, la construcción y puesta en marcha de los nuevos Centros de Disposición Final por los cuales serán reemplazados,
- _ El proceso previsto para el diseño de los Programas Sociales orientados a la reinserción social de los trabajadores informales de los RSU, en particular, de aquellos que operen en los basurales que serán clausurados,
- Las medidas inmediatas para la comunicación del PM y el proceso previsto para diseñar, en el corto plazo, el Plan de Comunicación del PM hacia los

distintos actores, tanto públicos como privados y la población en general, para ganar su comprensión y compromiso respecto a sus objetivos y metas, y las acciones a emprender.

c) Aspectos gerenciales, administrativos, económicos y financieros



Interinstitucional e intersectorial, en especial, para la implementación de los

Programas Sociales y el Plan de Comunicación.

En el PM deberán indicarse claramente los planes de acción que se deriven de la definición de los Planes, Programas, medidas y procesos mencionados (más otros que establezca el Municipio), incluyendo sus cronogramas de ejecución, designación de responsables y recursos requeridos.

Respecto a los recursos requeridos, en particular, deberá elaborarse la curva de costos (inversión y operatividad) por la implementación del Plan Municipal y el flujo de fondos, integrando los costos asociados a la nueva infraestructura y nuevos servicios de GIRSU, al fortalecimiento institucional, a la delineación de las soluciones para los trabajadores informales de los RSU (eventualmente, de los Programas Sociales que ya se hayan elaborado), y a la delineación de soluciones para incluir la participación comunitaria (eventualmente, de los Programas de Comunicación que se hayan elaborado).

Aprobación Y Revisiones Periódicas.

ARTÍCULO 341°.- EL Plan deberá contar con la aprobación de las autoridades municipales, Ejecutivo y Legislativo.

Asimismo, se deberá establecer un método que asegure sus revisiones periódicas, y, en función de los resultados de las mismas, su eventual actualización y/o ajuste.

Al respecto, se deberán establecer indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan medir y monitorear a futuro el comportamiento de los aspectos más relevantes del Plan Municipal, en particular, respecto al cumplimiento de objetivos y metas. Para ello, se deberá contar con los valores actuales de los parámetros que formen los indicadores, a fin de establecer una línea de base que sirva como referencia.

TITULO XIX: RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 342°.- LOS servicios, actividades, hechos o actos que no se encuentren contemplados en el presente Código, estarán sujetos a los gravámenes que establezca la Ordenanza Tarifaría, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se discriminen.-

TITULO XX: MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 343°.- POR las infracciones a las normas tributarias no contenidas en los respectivos Títulos del presente Código, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establezcan en la Ordenanza Tarifaría Anual o en Ordenanzas Especiales.-

TITULO XXI: DESGRAVACIONES

ARTÍCULO 344°.- LOS terrenos baldíos que la Municipalidad considere aptos para su plan de mantenimiento de parquizados, tendrán un descuento del recargo por baldío que grave dichos inmuebles.

Serán desgravados en un cincuenta por ciento (50%) de los Servicios Públicos que brinda la Municipalidad, los terrenos con la unidad de vivienda que posean en propiedad o condominio los empleados municipales, tratándose exclusivamente de un solo terreno con su respectiva vivienda.

Gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de desgravación en los Servicios Públicos que brinda la Municipalidad, todos los jubilados y pensionados nacionales, provinciales y municipales que acrediten como tales, que tengan una única vivienda y que ésta se encuentre registrada como su residencia. El jubilado que perciba el doble del sueldo mínimo vital y móvil no tendrá derecho a este descuento.

ORDENANZA N°313/2022

VISTO:

El Expediente N° 006/2022 y la ley Orgánica Municipal. Y,

CONSIDERANDO:

QUE la normativa citada en el VISTO confiere al Intendente Municipal la facultad de presentar proyectos de Ordenanza, proponer la modificación y derogación de las existentes.

QUE son Atribuciones del Honorable Concejo sancionar la Ordenanza Tarifaria.

QUE atento a la radicación de nuevas actividades comerciales e industriales en el ámbito de esta Jurisdicción Municipal, se torna necesario proceder a la actualización de la Ordenanza Tarifaria vigente.

QUE por los motivos expuestos precedentemente, se advierte asimismo que los montos fijados en concepto de Tasas, Derechos y Contribuciones se hallan desactualizados, imperando por lo tanto arbitrar los mecanismos tendientes a la percepción de los Tributos de orden Municipal en forma eficiente y ajustada al principio de justicia.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MBURUCUYA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- TENGASE por ORDENANZA TARIFARIA para la Municipalidad de Mburucuyá, Corrientes, la que se establece como anexo a continuación, con aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial Municipal para el Año Fiscal 2023.

ARTÍCULO 2º.- LOS Contribuyentes o Responsables de los Tributos abonarán los importes por los conceptos y períodos indicados. El Hecho Imponible que grava la presente Ordenanza corresponde a lo determinado en igual concepto en el Código Tributario en vigencia, cuerpo legal reglamentario a regir sobre todo aspecto orientado a la correcta aplicación de la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 3º.- DEROGUESE toda Ordenanza que se contraponga a la presente.

ARTICULO 4º.- LA presente Ordenanza será refrendada por la Señora Secretaria del Honorable Concejo Deliberante de Mburucuyá.-

ARTICULO 5°.- COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y LUEGO ARCHIVESE.-

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MBURUCUYÁ A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-

DRA. MARIA TERESA VERON SECRETARIA H.C.D. MUNICIPALIDAD DE MBURUCYÁ PROF. ALBERTO LUIS DIFRANCO
PRESIDENTE H.C.D.
MUNICIPALIDAD DE MBURUCUYÁ

ANEXO

ORDENANZA TARIFARIA

DE LA LOCALIDAD DE MBURUCUYA PROVINCIA DE CORRIENTES

<u>CAPÍTULO I</u>

DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.-LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS que desarrollen actividades económicas dentro del Ejido Municipal, abonarán por los servicios de preservación de la salubridad, moralidad, seguridad e higiene; inspección bromatológica; inspección ambiental; registro y control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso, los conceptos enumerados en el presente Capítulo y períodos indicados acorde con las normas y procedimientos determinados por el Código Fiscal Municipal (CFM); la presente Ordenanza y Ordenanzas Especiales Fiscales.-

ARTÍCULO 2º.-FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal, a suscribir Convenios vinculados con la Responsabilidad Social Empresaria cuya Resolución y Reglamento deberán establecer taxativamente importes y períodos a los que se refiere, así como el destino de los mismos. La resolución, el convenio y la reglamentación de su utilización serán remitidos a éste Honorable Concejo Deliberante a los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO 3º.-ESTABLECESE que las Secretarías de la Municipalidad administrarán, planificarán, ejecutarán y supervisarán los distintos servicios que den origen a los tributos, siendo la Secretaria de Hacienda, la encargada de la percepción de la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 4º.-QUEDA autorizado el Departamento Ejecutivo para adecuar la unidad tributaria, los mínimos, valores fijos, y alícuotas cuando las condiciones económicas, de mercado y los costos de los servicios así lo aconsejen, en función a la evolución de precios de los insumos que componen la matriz de prestación de servicios públicos, siempre que no excedan el quíntuplo de los fijados en el presente. Asimismo, podrá crear sistemas de exclusiones bonificaciones especiales, y exenciones parciales o totales, regímenes de estabilidad y diferimientos fiscales.

CONVENIOS DE PAGOS

ARTÍCULO 5º.- LOS convenios de pagos a que se refiere el Artículo 64º del Código Fiscal Municipal se ajustaran a las siguientes condiciones:

- 1- Los tributos que se paguen por medio de Convenios tendrán un interés del cuatro por ciento (4%) mensual sobre saldo en concepto de financiación. El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar la tasa cuando las condiciones económicas y de mercado lo aconsejen, o cuando condiciones existan situaciones especiales, o en razón de la variación de costos de los insumos.
- 2- El anticipo o la entrega inicial al momento de formalización del Convenio será equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda al momento de la consolidación.
- **3-** Las cuotas del Convenio no canceladas a su vencimiento tendrá un recargo en concepto de interés punitorio del doble del fijado en el inciso 1 del presente sobre el saldo.
- **4-** Para cada tributo, el Organismo Fiscal reglamentará lo relacionado con el número de cuotas mínimas y máximas, tasa de interés, anticipos, bonificaciones, beneficios, gastos administrativos y sistema de amortización de la deuda.

INSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE RENTAS

ARTÍCULO 6º.-PARA la Habilitación de locales destinados a actividades gravadas, los Contribuyentes o Responsables deberán abonar una Tasa por Inscripción de acuerdo con la siguiente escala:

1) Por cada Habilitación y Rehabilitación anual de comercio: se determinara por metro cuadrado de superficie.

1.1)	Mayor a 600 m2 Por metro cuadrado	\$ 20,00
1.2)	Entre 600 m2 y 300 m2 Por metro cuadrado	\$ 15,00
1.3)	Menor a 300 m2 Por metro cuadrado	\$ 12,00
1.4)	Local o Boliche Bailable, Sala de Juegos, Bares Por metro cuadrado	\$ 25,00

2) Por cada Habilitación y Rehabilitación anual de industria: se determinara por la metro cuadrado de superficie.

2.1)	Mayor a 10.000 m2 Por metro cuadrado	\$ 12,00
2.2)	Entre 10.000 m2 y 5.000 m2 Por metro cuadrado	\$ 10,00
2.3)	Menor a 5.000 m2 Por metro cuadrado	\$ 9,00

3) Por cada Habilitación y Rehabilitación anual de Empresas de servicios: se determinara por metro cuadrado de superficie.

3.1)	Mayor a 600 m2 Por metro cuadrado	\$ 20,00
3.2)	Entre 600 m2 y 300 m2 Por metro cuadrado	\$ 15,00
3.3)	Menor a 300 m2 Por metro cuadrado	\$ 12,00

4) Por todo cambio o anexión de rubros: el 50% de lo establecido en los incisos 1); 2) y 3) del presente Artículo.-

ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN LOCALES. INSCRIPCIÓN

ALÍCUOTAS Y MINIMOS

ARTÍCULO 8º.-FÍJANSE las siguientes alícuotas y importes mínimos mensuales para las actividades gravadas por el Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, Libro II. Título I, Capitulo II, del Código Tributario Municipal.-

ACTIVIDAD	ALÍCUOTA %	MÍNIMO \$
Alícuota General	0,80%	\$ 3.000
Alícuota General para actividades de producción y comercialización de productos de procedencia vegetal y animal	1,00%	
Alícuota General para actividades de producción y comercialización de productos forestales	1,20%	
Actividades de intermediación	2,40%	

ACTIVIDADES APARTADOS ESPECIALES	ALÍCUOTAS %	MÍNIMO \$
Rubros Grupo A		
A.1. Bancos	3,70%	
A.2. Otras entidades financieras y casas de cambio	3,70%	
A.3. Cooperativas de Crédito	3,20%	
A.4. Servicios de crédito y préstamo	3,70%	
A.5. Servicios de tarjetas de crédito	2,50%	
Rubros Grupo B		
B.1. Compañías Aseguradoras	1,20%	
B.2. Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión	1,20%	
B.3. Aseguradoras de Riesgo de Trabajo	1,20%	
Rubros Grupo C		
C.1. Empresas de Telefonía fija - excluidos telecentros y similares-	1,20%	
C.2.Empresas de Telefonía Celular	1,20%	
C.3.Empresas prestadoras de servicios satelitales (incluye todo tipo de servicios -por ej. Televisión-)	1,20%	
C.4.Empresas prestadores de servicio de Internet	1,20%	
C.5. Empresas prestadoras de servicio de Televisión por cable.	1,20%	
Rubros Grupo D		
D.1. Casinos (Públicos, Privados y online)	3,70%	
D.2. Sala de Bingo u otros juegos de azar	3,70%	
	1	

		•
D.3. Salas de juego electrónicos, juegos de PC, y similares	3,00%	
Rubros Grupo E		
realized Crupo E		
E.1. Empresas de transporte de pasajeros de Media y larga Distancia.	1,20%	
E.2. Empresas de transporte de cargas	1,20%	
Rubros Grupo F		
F.1. Empresas de Servicios de Seguridad y vigilancia	1,20%	
F.2. Empresas de Servicios de Limpieza	1,20%	
F.3. Empresas de Servicios de Salud (incluye sanatorios, medicina prepaga, obras sociales, etc.)	1,20%	
F.4. Empresas prestatarias de servicios de agua, cloacas y electricidad	1,20%	
Rubros Grupo G		
G.1. Venta al por mayor de Bebidas alcohólicas	1,60%	
G.2. Venta al por mayor de Cigarrillos y Tabacos	1,60%	
G.3. Venta de vehículos	1,20%	
G.4. Ventas de Motocicletas.	1,20%	
G.5. Venta de unidades habitacionales nuevas.	1,20%	
G.6. Ventas de embarcaciones y motos de agua.	1,20%	
G.7. Empresas Constructoras	1,20%	
G.8. Ventas de artículos joyería, relojes, y similares.	1,60%	
Rubros Grupo H		
H.1. Discotecas y otros locales bailables por cada entrada	5,00%	
Rubros Grupo I		
		1

I.1. Actividades de intermediación, no contempladas en los rubros precedentes.	5,00%	
Rubros Grupo J		
J.1 Ventas en establecimientos comerciales, Hipermercados, o Cadenas de Supermercados.	1,20%	60.000

ARTÍCULO 9º.- QUEDAN incluidas bajo la alícuota general todas las actividades que no se encuentren expresamente comprendidas en los apartados especiales.

El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal queda facultado para incluir actividades dentro de los apartados especiales, según la naturaleza de la actividad o cuando razones de justicia y equidad en la distribución de la carga tributaria así lo aconsejen, sean o no similares o asimilables a las enumeradas.

ARTÍCULO 10º.- LOS vencimientos para el ingreso del gravamen serán mensuales, salvo en los casos en que esta Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas especiales determinen otra fecha.-

EMPRESAS CONSTRUCTORAS

ARTÍCULO 11º.-PARA las empresas constructoras, viales o similares radicadas en el Ejido Municipal, tendrá una bonificación del 50% de la alícuota.

A tal efecto deberán dejar expresa constancia de dicha situación en las respectivas Declaraciones Juradas.-

INDUSTRIAS. CONCEPTO:

ARTÍCULO 12º.- SE consideran Productores Industriales radicados en el Ejido Municipal, los que al obtener frutos o materias primas naturales, los transforman, elaboran, fraccionan o manufacturan.

Se consideran también Productores Industriales a los que mediante adición, mezcla u otra operación análoga, modifiquen en su forma, subsistencia o aplicación los frutos, productos, materia prima y/o elementos básicos.-

INDUSTRIAS. EXENCIÓN:

ARTÍCULO 13°.- LAS industrias que instalen sus establecimientos afectados a la producción en el Ejido Municipal e inicien efectivamente sus actividades, gozarán de una Exención en el pago de la Tasa general de inmuebles por el término de 1 (un) año, excepto en la Tasa por Habilitación, la cual están obligados a abonar.

El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá los requisitos y condiciones para acceder a la presente Exención, pudiendo modificarse el término de exención a dos años, previo acuerdo del Honorable Concejo Deliberante y tendrá una bonificación del 50% de la alícuota.

A tal efecto deberán dejar expresa constancia de dicha situación en las respectivas Declaraciones Juradas.-

CAPÍTULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES

CATEGORÍAS. IMPORTES:

ARTÍCULO 14º.- A LOS FINES de la fijación de las contribuciones de Servicios, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación por zonas, correspondiéndole a los de la zona céntrica las tasas más elevadas en razón de su ubicación, intensidad del tránsito y mayor prestación de los servicios.

A los efectos del cobro de las tasas retributivas, se divide el Municipio en tres (3) zonas:

a)- **ZONA PRIMERA**:

Comprende las Calles Asfaltadas y/o similares

b)- **ZONA SEGUNDA**:

Comprende las Calles Enripiadas y/o similares

c)- **ZONA TERCERA**:

Comprende las Calles de Arena y/o similares

Artículo 14º.-FIJASE la Tasa por metro lineal de frente.

	ZONA 1ra	ZONA 2da	ZONA 3ra
EDIFICADO	\$ 300,00	\$ 200,00	\$ 100,00
BALDIOS	\$ 450,00	\$ 350,00	\$ 250,00

Cuando un Contribuyente considere que no se encuentra comprendido en alguna zona, deberá solicitar su zonificación por escrito ante el Organismo Fiscal.

A los fines tributarios, será considerado inmueble todo bien raíz registrado e individualizado por su nomenclatura catastral. Quedan también comprendidos en lo establecido precedentemente, las unidades de uso y los complejos habitacionales de viviendas construidas y adjudicadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus Reparticiones o Entes Centralizados, Descentralizados o Autárquicos.

Los inmuebles ubicados en el área circundante a la planta urbana están sujetos a la definición de la zona suburbana por parte de la Dirección General de Catastro y Cartografía de la Provincia de Corrientes, debiendo tributar lo que oportunamente se establezca al efecto.-

La Municipalidad podrá proceder a la limpieza de los terrenos baldíos cuyos propietarios no la realicen, previa intimación de 48 (Cuarenta y ocho) horas y podrá incluir el gasto ocasionado en las tasas por Servicios de Barrido, Recolección de Residuos y Limpieza general.-

PROPIEDAD HORIZONTAL

ARTÍCULO 15°.-LAS propiedades horizontales y unidades independientes, sean viviendas o locales comerciales, abonaran en concepto de Tasa General de Inmuebles, por la superficie cubierta, excluida la planta baja, la que abonara la tasa según su categoría, una tasa por metro cuadrado (m2) de superficie cubierta, equivalente al diez por ciento (10%) de la tasa que, por metro lineal corresponde a la categoría del inmueble, detalladas en el Artículo 14°.

GRANDES SUPERFICIES CONSTRUIDAS

ARTÍCULO 16º.-LOS inmuebles que se destinen a actividades comerciales, industriales o de servicios, que cuenten con el final o parcial de obra y tengan una superficie construida superior a 499 m², abonarán sobre la Tasa General de Inmuebles los siguientes porcentajes adicionales:

	EDIFICACION	%
1)	Desde 500 m2 Hasta 999 m2	10%

2)	Desde 1.000 m2 Hasta 2.999 m2	15%
3)	Desde 3.000 m2 Hasta 6.999 m2	20%
4)	Desde 7.000 m2 en adelante	25%

VENCIMIENTOS: FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 17º.-LA suma de la Tasa General de Inmuebles serán abonados en tres (03) cuotas cuyos vencimientos se detalla a continuación:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO
PRIMERA	10 DE FEBRERO
SEGUNDA	10 DE ABRIL
TERCERA	10 DE JUNIO

BONIFICACIÓN:

ARTÍCULO 18º.-SI el Contribuyente abona la Totalidad de la Tasa antes del Primer Vencimiento, tendrá una Bonificación del 20% por pago adelantado.-

INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL, FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD, ENTIDADES BANCARIAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL: VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 19°.-LA Tasa General de Inmuebles que corresponda a inmuebles de propiedad de las reparticiones de la Nación, las Fuerzas Armadas y de Seguridad, de las Entidades Bancarias Públicas o Privadas, de las Sociedades Anónimas con la Participación Estatal mayoritaria, tendrán un único vencimiento determinado para el 10 de Febrero.

DERECHOS POR EMISIÓN DEL ESTADO DE DEUDA

ARTÍCULO 20°.-POR cada emisión de Certificado de Libre Deuda, se abonará un Derecho de Oficina de:.....\$

200,00.-

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 21°.-LOS FRENTISTAS ubicados en la zona urbana de la Municipalidad de la Ciudad de Mburucuyá, que se beneficien directa o indirectamente, por la realización de obras comprendidas en el "Régimen de Contribución por Mejoras" o establecidas por Ordenanzas Especiales, ejecutadas total o parcialmente por la Municipalidad o cuya percepción le corresponda o le sea expresamente autorizada; quedan sujetos al pago de la Contribución por Mejoras la cual será:

\$ 200 por metro Lineal de Frente por mes hasta que se licue el monto Determinado de la Obra.

CAPÍTULOIV

DERECHO DE CONSTRUCCION

SERVICIOS ESPECIALES PARA INMUEBLES

ARTÍCULO 22º.-POR los servicios mencionados en el Título IV del Código Tributario Municipal, fíjense los importes fijos que se mencionan a continuación:

1) Construcción particular individual:

1.1) Hasta 70m²:

Α	PARTICULAR	\$ 1,50/m ² .
В	COMERCIAL	\$ 3,00/m ² .
С	INDUSTRIAL	\$ 4,00/m ² .

1.2) Más de 70m²:

Α	PARTICULAR	\$ 3,50/m ² .
В	COMERCIAL	\$ 5,00/m ² .

С	INDUSTRIAL	\$ 7,00/m ² .

2) Construcción de grupos de viviendas (IN.VI.CO. FO.NA.VI., Bco. Hipotecario, Otros)

1	Hasta 70 m²/unidad	\$ 7,00/m ² .
2	Más de 70 m²/unidad	\$ 9,00/m ²

3) Construcción de Estructuras Soporte Portantes De Antenas y sus Equipos Complementarios, Redes: Eléctricas, Agua, Cloacas, Fibra Óptica, Teléfono, Cable Visión, Internet y Otros

2% del Presupuesto De Obra

La NO Presentación del Presupuesto de Obra, Habilita a la Municipalidad a Determinar un Valor de Oficio.

4) Por las siguientes actuaciones

1	Solicitud de Permiso de Construcción	\$ 2.500,00
2	Inscripción de Profesionales (Anual)	\$ 2.500,00
3	Inscripción de Constructores (Anual)	\$ 5.000,00

5) Para habilitación de local comercial

Por la Inspección Definitiva para Habilitación	\$ 2.500,00

SERVICIOS RELACIONADOS A CATASTRO

VISACION DE PLANOS

ARTÍCULO 23º.-POR la visación de Planos de Mensuras y Edificaciones, se abonarán las Tasas que se Indican a continuación:

1	Tasa Básica por Plano	\$ 3.000,00
2	Adicional por cada Plano	\$ 1.000,00

3	Planos que hayan sido Visados	\$ 1.500,00
4	Planos que hayan sido Previstos por Ordenanzas Especiales	\$ 6.000,00

OBRAS SIN PLANO DE MENSURA. MULTAS

ARTÍCULO 24°.-LOS montos de las Multas resultan de la aplicación de un 100 % según los valores determinados en cada caso en el Artículo 23°.

CAPÍTULOV

TASA DE PATENTAMIENTO DE RODADOS CONCEPTOS

ARTÍCULO 25°.-POR los servicios de carácter divisible e indivisible prestados por el Municipio destinados al ordenamiento y control del tránsito a la señalización horizontal y vertical de la red vial; al mantenimiento y reparación de semáforos; a la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura urbana y de los servicios troncales, se abonará la tasa definida en el presente Capitulo.-

ARTÍCULO 26º.-SON Contribuyentes y Responsables los propietarios, terceros autorizados o depositarios de vehículos, con domicilio fijado en este Municipio, que están obligados a inscribirlos en el Padrón de Automotores Municipal y pagar los Derechos, Tasas, Multas y/o Recargos que establezcan la Ordenanza Tarifaria y otras Especiales.

INSCRIPCIÓN

- 1) Para Vehículos 0 Km. dicha inscripción deberá realizarse dentro de los 60 (sesenta) días a partir de la fecha de emisión de la factura de venta.
- 2) Para vehículos patentados en otra Jurisdicción, dicho plazo se concederá desde el día en que el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor le haya otorgado la correspondiente traslación de Dominio.-

TASA INSCRIPCIÓN

Se determina el valor de la Tasa de Inscripción, al resultante de aplicar el 0,20% sobre el Total de la Factura de Compra y/o del Boleto Compra-Venta.

TASA DE PATENTAMIENTO

Se determina el uno por ciento (1%) del valor que se toma como base extraída de la página: https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios.phppara cada modelo año.

CAMBIO DE RADICACIÓN

ARTÍCULO 27º.-TODO propietario o tenedor autorizado residente en este Municipio, cuyo vehículo haya sido patentado y/o adquirido en el extranjero, o en otra Jurisdicción, deberá solicitar la radicación ante esta Municipalidad acompañando a la solicitud la documentación exigida por el Organismo Fiscal y abonar la tasa dispuesta en el Artículo 26º.

La no cumplimentación de tal requisito, salvo casos especiales autorizados por el Departamento Ejecutivo, se considerará en trasgresión al Responsable del vehículo haciéndose pasible de una multa del 100% de lo fijado en el Artículo 26°.-

CERTIFICADO DE LIBRE GRAVAMEN

ARTÍCULO 28°.- TODO propietario de vehículo que solicite traslación o cambio de radicación deberá requerir el Certificado de Libre Gravamen, el que le será otorgado siempre y cuando la situación del vehículo en cuestión se encuentre en orden y al día.

Igual tratamiento se seguirá para solicitudes de Libre Gravamen de otra índole o de interés para el propietario, se abonara un Derecho de \$ 300,00.-

CONVENIOS DE PAGO

ARTÍCULO 29º.- LOS convenios de Pago a que se refiere el Artículo 64º del Código Tributario Municipal se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 1) Los Tributos que se paguen por medio de Convenios devengarán una tasa de interés cuyo porcentaje del (Veinte Por Ciento) 20 % en concepto de financiación.-
- 2) La entrega inicial al momento de formalización del Convenio será equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda al momento de la consolidación.
- 3) Las cuotas del Convenio no canceladas a su vencimiento tendrán un recargo en concepto de interés punitorio del 2% mensual.
- **4)** El Organismo Fiscal reglamentará lo relacionado con número de cuotas mínimas y máximas, gastos administrativos y sistema de amortización de la deuda.

LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 30°.-FÍJENSE por los conceptos de otorgamiento o renovación de Licencias de Conductor los montos que se abonaran según la siguiente escala:

a) EXAMEN DE CONDUCTOR (por categorías)

1)	PROFESIONAL	\$ 1.500,00
2)	PARTICULAR	\$ 1.300,00
3)	MOTOS Y CUATRICICLOS	\$ 1.200,00

b) LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS (por cada año de validez y hasta un máximo de 5 años por categorías)

1)	PROFESIONAL	\$ 1.600,00
2)	PARTICULAR	\$ 1.400,00
3)	MOTOS Y CUATRICICLOS	\$ 1.300,00

c) DERECHO DE EMISIÓN DE CARNET DE CONDUCTOR (todas las categorías) Carnet Original o Duplicados......\$
3.000,00

Por el otorgamiento de licencias (1ra. vez) será computable la sumatoria de los incisos a), b) y c).

Por la emisión del carnet "duplicados" (por extravió u otros según corresponda) será computable únicamente el inciso c).

Por el otorgamiento de renovaciones de Licencias de Conductor vencidas se incrementará en un 25 % el valor correspondiente.

El Personal del DEM y del HCD que revisten en PLANTA PERMANENTE del Escalafón Municipal obtendrán una bonificación del 40% (cuarenta por ciento) de los Derechos fijados en este Capítulo en todas las categorías excepto en la categoría "Profesional".

CAPÍTULO VI

TASA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

DERECHO DE RE INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 31º.-TODOS los Introductores de carnes, productos alimenticios y no alimenticios en general, deberán abonar los siguientes importes en concepto de Inscripción o Renovación de Registro de Introductores:

1)	INSCRIPCION	\$ 1.200,00	
2)	RENOVACION ANUAL	\$	800,00

DERECHO DE INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ARTÍCULO 32º.- POR los Derechos de Inspección y/o Re Inspección Bromatológica de productos cárnicos, frescos, enfriados y/o congelados en cualquier presentación, que sean introducidos a la ciudad de Mburucuyá con o sin inspección de origen, deberán abonar:

1)	Carnes rojas, al gancho o trozadas por Kg	\$ 13,00

2)	Carnes blancas por Kg	\$ 12,00
3)	Chacinados, embutidos y/o fiambres por kg	\$ 14,00
4)	Productos Lácteos por kg	\$ 10,00
5)	Frutas y Verduras por kg	\$ 10,00

ARTÍCULO 33º.-FIJASE las tasas y por los conceptos que se indican a continuación:

1)	Otorgamiento de Libreta de Salud, validez 1 año	\$ 1.300,00
2)	Renovación de la libreta de Salud	\$ 1.200,00
3)	Inspección Sanitaria y/o de Higiene de vehículos de transporte de Productos lácteos, alimenticios, bebidas, gas y otros - por año	\$ 1.700,00
4)	Inspección Sanitaria y/o de Higiene de vehículos de transporte de pasajeros Taxis, Remises y transporte escolar - por año	\$ 1.700,00
5)	Por Servicios de Desinfección de Vehículos	\$ 1.500,00
6)	MULTA por Libreta Sanitaria Vencida	\$ 1.600,00

LUCHA ANTIRRÁBICA

CONCEPTOS E IMPORTES

ARTÍCULO 34°.- POR los conceptos enunciados a continuación en el marco de la Lucha Antirrábica se pagará:

1)	Por inspección de criaderos de animales para el consumo - por año	\$ 1.800,00
2)	Por inspección de criaderos de animales domésticos - por año	\$ 1.300,00
3)	Por retiro de animal a solicitud del dueño para su sacrificio	\$ 1.300,00
4)	Por el Servicio de vacunación a domicilio de canes u otros animales domésticos a solicitud del dueño y por animal	\$ 1.400,00

5)	Por inspección de canes u otros animales domésticos a solicitud del dueño, para descartar la posibilidad de rabia y otras enfermedades	\$ 1.400,00
6)	Por inspección veterinaria, examen clínico por animal en la sede de la Dirección de Bromatología u otro ámbito físico que ésta determine	\$ 1.100,00
7)	Por inspección veterinaria, examen clínico y certificación sanitaria para animales de trabajo por año	\$ 1.200,00

CAPÍTULO VII

DERECHO SOBRE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 35°.-FIJASE las tasas y por los conceptos que se indican a continuación:

1) Inhumaciones

Por derecho de inhumación, cualquiera fuera dicho acto en sepultura, nichos, urnas o panteones, se tributará:.....\$
1.200,00.-

2) Arrendamiento y Renovación

Por derecho de arrendamiento en el Cementerio Municipal, o por su renovación, se pagarán los siguientes importes por año:

1)	Terreno p/fosa menores de 1,50 m. de largo x 0,60 m. de ancho y 1,00 m de profundidad	\$ 1.400,00
2)	Terreno p/fosa mayores: de 2,20 m. de largo x 0,80 m. de ancho y 1,30 m de profundidad	\$ 1.800,00
3)	Urnas: de 1,00 m de largo x 0,80 m de ancho y 0,60 m de profundidad	\$ 1.950,00
4)	Nichos: de 2,50 m de largo x 0,80 m. de ancho y 0,60 m de Profundidad	\$ 2.100,00
5)	Terreno para Panteones 2x3 m = 6 m2	\$ 3.400,00

6)	Terreno para Panteones 3x3 m = 9 m2	\$ 4.600,00

Lotes que posean construcciones provenientes de expropiaciones abonarán la tasa de arrendamiento para panteones y la correspondiente renovación anual, más la evaluación económica por lo construido que determine la Sección Catastro e Inspecciones para cada caso.

3) Servicios Varios

Los servicios que se presten por el municipio o por parte de terceros, o permisos que se acuerden, se cobrarán de acuerdo con la siguiente escala:

1)	Por traslado de sepultura a nicho o panteón o a la inversa, dentro del Mismo cementerio y/u otros	\$ 1.800,00
2)	Por el derecho de exhumación	\$ 1.500,00
3)	Por derecho de reducción	\$ 1.500,00
4)	Por permiso de colocación de restos en unidades ocupadas por familiar por año	\$ 1.500,00
5)	Por permiso de traslado de ataúd al lugar adecuado para el cambio de caja metálica	\$ 1.600,00
6)	Por derecho de traslado de féretros a otros cementerios del país y/o países limítrofes	\$ 2.500,00
7)	Por derecho de inscripción del constructor en el registro respectivo de Construcción de panteones, nichos, piletas, etc. y con permiso para desarrollar actividades dentro del cementerio, abonara por año	\$ 1.900,00
8)	Por permiso de uso para la venta de flores, velas y otros elementos en el Cementerio Municipal, se abonará por mes	\$ 1.400,00

 Para los casos en que el derecho de arrendamiento deba ser liquidado por primera vez y una vez iniciado el ejercicio, este se practicara en forma proporcional al tiempo faltante hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, debiendo ser tomada dicha proporcionalidad por mes completo.

4) Construcciones Privadas en el Cementerio

Derecho de construcción y/o refacción, por cada m2 se abonará \$ 1.300,00

Será causa de expropiación del lote el incumplimiento del pago por un lapso de 2 (dos) años.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 36°.-FIJASEPor la publicidad o propaganda que se realice en la vía publica o que trascienda a esta, así como la que se efectué en el interior de locales destinados al publico: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, almacenes etc y demás sitios de acceso al publico ya estén en los tablones, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonaran; por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado los importes que a continuación se establecen:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 3.800,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 3.800,00
Letreros salientes, por faz	\$ 3.800,00
Avisos salientes, por faz	\$ 3.800,00
Avisos en salas espectáculos	\$ 3.800,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 3.800,00
Avisos en columnas o módulos	\$ 3.800,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 3.800,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 3.800,00
Murales, por cada 10 unidades	\$ 3.800,00

Avisos proyectados, en letreros led, por metro cuadaro o fraccion	\$ 8.000,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 3.800,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 3.800,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 3.800,00
Publicidad móvil, por año	\$ 6.000,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 3.800,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 3.800,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 3.800,00
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 3.800,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 3.800,00
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año	\$ 6.800,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

 Para el cálculo de la presente tasa se considerara la "sumatoria de ambas caras"

ARTÍCULO 36°.-FIJASEPor la publicidad o propaganda por medio de monitor o pantalla multimedia, digital, led, multiled y/o cualquier tecnologia similar, sea movil, fijas o semifijas destinadas a anuncios publicitarios y/o promocion

dinamica, abonaran por metro cuadrado y/o fraccion por año.......\$8.000,00

CAPITULOIX

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37°.-FIJASE los siguientes Derechos de Ingresos de Personas a:

Bailes, festivales, circos, cines, teatros, espectáculos deportivos, Parques, paseos y sitios de interés turísticos, Camping, Balnearios, museos, actos recreativos, cultural y diversiones en general, que tengan un fin lucrativo y se cobren entradas, se abonara:

el (Cinco Por Ciento) 5% del valor de cada Entrada

CAPITULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 38º.-LOSprestatarios de los servicios públicos cualquiera sea su forma jurídica pública, privada y/o mixta, que se menciona a continuación, por la ocupación del espacio aéreo y/o superficie, y/o subterráneo y uso para redes domiciliarias, deberán abonar mensualmente, de acuerdo a la información acreditada en formularios suministrada por la Dirección General de Comercio con carácter de Declaración Jurada y en la misma boleta que corresponda al Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, el día veinte (20) de cada mes:

DERECHO DE OCUPACION DE LA VIA PÚBLICAVENDEDORES AMBULANTES:

ARTÍCULO 39º.-A los efectos tributarios se considerarán Vendedores Ambulantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en la vía pública.

Los Vendedores Ambulantes debidamente autorizados deberán pagar el siguiente Derecho en la misma boleta que corresponda al Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor por día:

1)	Por cada vendedor a pie, en bicicleta, ciclomotor, motocicleta o automóvil	\$ 200,00
2)	Por cada vendedor en camioneta o utilitario	\$ 800,00
3)	Por cada vendedor en camión o colectivo, por día	\$ 1.500,00
4)	Por cada vendedor instalado en espacio público y que no posea domicilio en la localidad	\$ 5.000,00

TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 40°.-LOS propietarios de vehículos de Transporte Urbano de Pasajeros abonarán, en concepto de Derecho de Ocupación de la Vía Pública, el equivalente al cuatro por ciento (4 %) del valor de los boletos únicos o cospeles mensualmente vendidos, bajo presentación de la pertinente Declaración Jurada.

Quedan exentos del pago de dicho Tributo los boletos escolares y abonos.

Las Tasas deberán ser efectivizadas en el período comprendido entre el 1 y el 10 del mes siguiente al que corresponde el Tributo.-

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 41º.-POR Derecho de Ocupación de aceras y Paseos en la Vía Pública se abonarán los siguientes importes:

1)	Por cada contenedor, bajo Declaración Jurada mensual de sus propietarios, por mes adelantado	\$ 1.200,00
2)	Por cada local móvil con parada fija, destinado a la venta de comestibles, gaseosas, etc., previa autorización, por mes y por adelantado	\$ 1.600,00
3)	Por cada exhibición de premios que se realice en Vía Pública, debidamente autorizada, por día y por adelantado	\$ 550,00

4)	Colocación de cada mesa y su respectiva silla, debidamente autorizadas, por mes	\$ 120,00
5)	Ocupación con materiales de construcción, con cerco reglamentario y con Permiso, por m2 (metro cuadrado) por día	\$ 550,00
6)	Ocupación con materiales de construcción, sin cerco reglamentario y con Permiso, por m2 (metro cuadrado) por día	\$ 560,00

CIRCULACION DE RIFAS. PAGOS

ARTÍCULO 42°.-FÍJASE el 10% (diez por ciento) de su valor escrito, la Tasa a aplicar sobre las rifas y bonos que circulan a la venta en el Ejido Municipal y no estén comprendidas en el Artículo 254° del Código Tributario Municipal.

El pago se efectuará previo a la circulación, sin cuyo requisito las rifas y bonos no serán puestas a la venta.-

Las exenciones deberán ser solicitadas al Departamento Ejecutivo Municipal por nota y con 10 (diez) días de anterioridad al inicio de su puesta a la venta, siendo este o el órgano que se determine el responsable de autorizar lo solicitado.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE OFICINA Y TASAS VARIAS ACTUACIONES ANTE LA MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 43º.-FIJASE los Derechos por los conceptos que se indican a continuación:

REFERIDOS A CATASTRO

1)	Por cada autenticación de antecedentes catastrales o de planos de mensuras registrados por la Municipalidad	\$ 1.300,00
2)	Por la venta de cada plano de zonificación de la normas de fraccionamientos del suelo	\$ 1.500,00
3)	Por cada Solicitud de Certificado de datos catastrales para construcción y timbrados	\$ 1.200,00
4)	Por consulta de cada legajo parcelario, timbrado	\$ 1.200,00
5)	Por venta de cada copia de planos de obras o de mensura se abonará el costo de los materiales empleados, más un adicional de un cincuenta por ciento (50 %)	

REFERIDOS A PLANEAMIENTO

	1)	Por Certificación de Numeración Domiciliaria oficial, timbrado	\$ 300,00
Ī	2)	Por Certificado de Uso Conforme de Suelo para habilitación, timbrado	\$ 2.500,00
	3)	Inscripción y/o actualización de datos en Catastro Municipal y Padrones	\$ 2.300,00
	4)	Certificaciones referentes de obras	\$ 2.300,00
	5)	Por informes técnicos varios	\$ 2.300,00

REFERIDOS A PAVIMENTO Y ACERAS

Por solicitud de:

1)	Apertura de calzada para la conexión de agua corriente, cloacas y obras de salubridad por día	\$ 1.100,00
2)	Por certificado de constancia de pagos de Contribución por Mejoras correspondientes a pavimentos	\$ 1.100,00
3)	Apertura de <u>Calle de tierra y/o ripio</u> para la conexión de agua potable, cloaca y obras de salubridad por día	\$ 2.500,00
4)	Apertura de <u>Calle asfaltada o similar</u> para la conexión de agua potable, cloaca y obras de salubridad por día	\$ 9.500,00
5)	Multas por actuaciones sin permiso	\$ 8.000,00

SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 44º.-POR servicios especiales que preste la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a requerimiento de los interesados, se abonarán los siguientes importes:

1)	Por cada viaje de ramas, basuras y otros residuos hasta el Vaciadero Municipal	\$ 3.300,00
2)	Traslado de Agua en los tanques propios y/o ajenos a la Municipalidad dentro del ejido urbano	\$ 3.400,00
3)	Por servicios del Tanque Atmosférico	\$ 5.800,00
4)	Alquiler de Camión Volcador por hora (mas combustible)	\$ 3.300,00
5)	Alquiler de Retro Excavadora por hora (mas combustible)	\$ 5.400,00
6)	Alquiler de Hidro Excavadora por hora (mas combustible)	\$ 6.800,00
7)	Alquiler de Vibro Compactador por hora (mas combustible)	\$ 5.600,00
8)	Alquiler de Moto Niveladora por hora (mas combustible)	\$ 7.800,00

VEHÍCULOS CON RETENCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 45°.-"**ESTABLECESE** un Canon en concepto de uso diario por la ocupación de la superficie del Corralón Municipal y/u otra dependencia que el Departamento Ejecutivo Municipal determine, por parte de los vehículos automotores pasibles de Retenciones Preventivas por cualquiera de las causales de la Ley Nacional de Transito Nº 24.449 y disposiciones reglamentarias.

1)	Motos y Cuatriciclos	\$ 150,00
2)	Automóviles y Camionetas	\$ 250,00
3)	Camiones y Ómnibus	\$ 500,00
4)	Tractores, Acoplados, Maquinas y/u otros	\$ 500,00

OCUPACIÓN DE LA TERMINAL DE ÓMNIBUS

ARTÍCULO 46°.- Las siguientes alícuotas y anticipos mínimos mensuales POR permiso de uso u ocupación de sitios, locales, playas de estacionamiento en la Terminal de Ómnibus, deberán abonarse los siguientes Derechos:

- 1) Alquileres de Locales en la Terminal de Ómnibus: deberán abonarse del 01 al 10 de cada mes según los montos establecidos por concurso de precios para cada Local.
- 2) Uso de Playas de la Terminal de Ómnibus:

1)	Servicio de Larga Distancia deberán abonar un canon por unidad y Toque de Anden	\$ 250,00
2)	Servicio de Media Distancia deberá abonar un canon por unidad y Toque de Anden (Se considera Servicio de Media Distancia hasta un radio de 300km)	\$ 230,00

CAPITULO XIII

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS Y TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.

Tasa de Registración por el Emplazamiento de Estructura Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de Telecomunicaciones Móviles y Otras.

ARTÍCULO 47°.-FIJASE para el pago de esta Tasa, en concepto de servicio de análisis de los requisitos y/o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, por única vez

1)	Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos de estructuras	\$ 320.000,00
2)	Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos de postes wi-com, wi-caps o similares	\$ 98.000,00

Tasa De Verificación De Seguridad Y Condiciones De Registración.

ARTÍCULO 48°.-: POR los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará un importe anual con vencimiento el 10 de enero de cada año

1)	Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración de estructuras	\$ 320,000,00
2)	Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración de postes wi-com, wi-caps o similares	\$ 98.000,00

<u>CAPITULOXIV</u>

REGULACIÓN Y CONTROL DE ESTRUCTURAS SOPORTE, POSTE Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Tasas Aplicables Al Emplazamiento De Estructuras Soporte, Poste O Infraestructura De Red, Sus Equipos Y Elementos Complementarios

ARTÍCULO 49º.-SE abonarán, por única vez y por Estructura Soporte (arriostrada, autosoportada, postes, mástil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice:

1)	En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte de telefonía, internet, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto, donde la cantidad de Estructuras Soporte, Postes utilizados e instalados dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra, se establece como tasa de registración de la traza o red	\$ 215.000,00
2)	En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra, se establece como tasa de registración de la traza o red	\$ 480.000,00

Tasa de Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos Complementarios

ARTÍCULO 50°.-SEabonarán Anualmente y por Estructura Soporte (arriostrada, auto soportado, postes, mástil, pedestales o mono poste), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice:

1)	En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte de telefonía, internet, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto, la tasa será por Postes o Estructura Soporte.	\$ 2.200,00
----	--	-------------

2)	En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión la tasa será por Estructura Soporte	\$ 265.000,00
	i i	

CAPITULOXV

REGULACIÓN Y CONTROL DE LA INSTALACIÓN DEL TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA Y/O SIMILAR

TASA DE PERMISO DE OBRA

ARTÍCULO 51º.-POR el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas y final de obra, verificación de documentación técnica, informes, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento del Permiso de Obra para la realización del tendido y/o canalización subterráneo y/o aérea de fibra óptica y/o similar para transmisión internet y/o cualquier otro tipo de datos, como ser sin ser excluyente certificados catastrales. tramitaciones. estudios técnicos sobre instalaciones complementarias y demás incluidas o no, a los fines de la valorización de este de dispone fijo tipo obra se un monto de\$ 210.000,00.-

TASA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 51°.-FIJASE por los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registración por año y por cada metro lineal de canalización subterránea y/o aérea de fibra óptica instalada en jurisdicción territorial municipal, ocupen o no estas redes espacios públicos un monto de...........\$ 280,00.-:

CAPITULOXVI

REGLAMENTACIÓN DEL TRÁNSITO PESADO

Artículo 52°.-DETERMINESE la necesidad de regular el Transito Pesado en la Jurisdicción con la finalidad del mantenimiento de los caminos que son objeto de destrucción por el servicio de Transporte Pesado, para lo cual se estableceun monto en por Tonelada o fracción transportada por vehículo. Los sujetos obligados al pago son las empresas de transporte o titulares particulares de vehículos de carga que ingresen y egresen de los centros de explotación habilitados. La Tasa se liquidará según indique el ticket de balanza correspondiente, Carta de Porte, Remito o Factura correspondiente a la carga, en caso de no poseer se tomara por metros cúbicos siendo el equivalente: un (1) metro cubico igual a uno coma tres (1,3) toneladas y se entregará comprobante de su pago provisto por la Municipalidad conjuntamente con la carta de porte.

Tasa Aplicable al Servicio de Mantenimiento de Caminos que son	
Objetos de Destrucción por el Transporte Pesado, por Tonelada y/o	\$ 250,00
Fracción	

CAPITULOXVII

REGULACION DE TRATAMIENTO NFUS, TASA COMPENSACION AMBIENTAL PARA LA GESTION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 53°.-EL generador del NFUs y solidariamente al mismo el Distribuidor y/o Importador, deberá pagar una tasa de almacenamiento, por unidad conforme a la siguiente progresión:

1	Neumático de Motos y Cuatriciclos	\$	960
2	Neumático de Automóvil	\$	4.000
3	Neumático de Camionetas	\$	5.120
4	Neumático de Transporte de personas y cargas	\$	8.320
5	Neumático de Agro/Vial/Forestal	\$ 1	28.000
6	Neumático de OTR o fuera de ruta	\$ 5	28.000
7	Neumático de bicicletas, Sillas de ruedas, juguetes, etc.	Sir	n cargo

CAPITULOXVIII

LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN DE UN PLAN MUNICIPAL (PM) PARA LA IMPLEMENTACIÓN E INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (PGIRUS)

ARTÍCULO 53°.- DETERMINESE la necesidad de regular a través del acto administrativo correspondiente la separación de los Residuos domiciliarios en: Reciclables, Orgánicos y Peligrosos, para lo cual el Municipio proveerá oportunamente las bolsas identificada por color para su recolección, las mismas tendrán un costo que se determinará en la ordenanza que se dicte oportunamente.-

CAPITULOXIX

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 53º.-LOS derechos, tasas, contribuciones y obligaciones en general, no consolidados, que se encuentren vencidos e impagos, serán liquidados, de acuerdo con las tarifas vigentes al momento del pago o determinación administrativa, o bien actualizadas de conformidad con lasnormas legales a seguir, según sean, derechos, tasas y/o contribuciones de que se trate, excepto para los tributos que son liquidados mediante sistemas informáticos.

CAPITULO XX

ARTÍCULO 54°.-POR las infracciones a las normas tributarias no contenidas en los respectivos Capítulos de la presente Ordenanza, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establezcan por Resolución del D.E.M o en Ordenanzas Especiales.-

ORDENANZA N°314/2022

VISTO:

El Expediente N° 007/2022 y lo dispuesto en el art. 104 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal; **Y**,

CONSIDERANDO:

QUE, conforme a la norma citada, todos los hechos que pudieran constituir faltas, infracciones y/o contravenciones por violaciones y/o incumplimientos al Código de Faltas Municipal, ordenanzas, reglamentaciones municipales y leyes nacionales o provinciales, serán juzgados por el Juzgado de Faltas creado al efecto.

QUE, por consiguiente, corresponde establecer como marco legal, un Código de Faltas Municipal con vigencia y aplicación dentro de la Jurisdicción de este municipio.

QUE, este instrumento será una de las herramientas más elementales con la que contará, tanto el Juez como su personal, colaboradores y auxiliares para administrar la justicia municipal de faltas, por lo que su aprobación constituye un hito en el camino de la organización institucional de esta rama de la municipalidad.

QUE, el Código de Faltas se divide en dos partes identificadas como Títulos: una primera relacionada con las Disposiciones Generales y una segunda relativa al Procedimiento propiamente dicho, incluyendo en cada uno, diversos capítulos sobre las distintas situaciones relacionados con el funciones y atribuciones del Juez, de sus colaboradores y/o auxiliares, el infractor, penas o sanciones y procedimiento ante el Juzgado de Faltas.

POR ELLO EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MBURUCUYA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1°.- APROBAR, el <u>Código de Faltas de Mburucuyá</u>, que como <u>ANEXO</u> forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- LA presente Ordenanza será refrendada por la Señora Secretaria del Honorable Concejo Deliberante de Mburucuyá.-

ARTICULO 3°.- COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y LUEGO ARCHIVESE.-

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MBURUCUYÁ A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-

DRA. MARIA TERESA VERON SECRETARIA H.C.D. MUNICIPALIDAD DE MBURUCYÁ PROF. ALBERTO LUIS DIFRANCO
PRESIDENTE H.C.D.
MUNICIPALIDAD DE MBURUCUYÁ



ANEXO

CÓDIGO

DE

FALTAS

ÍNDICE

<u>Título I: Parte General</u>

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De las Sanciones Capítulo III: De la Reincidencia

Capítulo IV: Del Concurso de Faltas

Capítulo V: De la Extinción

Capítulo VI: De los Funcionarios y sus Facultades

Capítulo VII: Jurisdicción Capítulo VIII: Recusación

Título II: Juicio de Faltas- Procedimiento

Capítulo I: Actos Iniciales

Capítulo II: Notificaciones y Plazos

Capítulo III: De la Audiencia de Juzgamiento Capítulo IV: Pronunciamiento de la Sentencia

Capítulo V: Ejecución de Sentencia

Capítulo VI: Recursos

Capítulo VII: Disposiciones Complementarias

<u>Título III - Parte Especial: De Las Contravenciones</u>

Capítulo I – Faltas Contra La Autoridad Municipal

<u>Título IV - Faltas Contra La Sanidad E Higiene</u>

Capítulo I – De La Sanidad E Higiene En General

Capítulo II – De La Sanidad E Higiene Alimentaria

Capítulo III – De La Sanidad E Higiene En La Vía Pública.

Capítulo IV – De La Higiene Mortuoria

<u>Título V – Faltas Contra La Seguridad Y El Bienestar</u>

Capítulo I – De La Seguridad Y El Bienestar

Capítulo II – De Las Obras Y Demoliciones

Capítulo III – De Las Industrias, Comercios Y Actividades Asimilables

Capítulo IV - De Los Espectáculos Públicos.

Capítulo V - De La Vía Pública Y Lugares Públicos

Capítulo VI – De La Publicidad Y La Propaganda

<u>Titulo VI – Faltas A La Moral Y Las Buenas Costumbres</u>

Capítulo Único

<u>TITULO I</u>

PARTE GENERAL

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

Este Código se aplicará a las Faltas, infracciones y/o contravenciones que resultaren de violaciones y/o incumplimientos a las ordenanzas, resoluciones y disposiciones municipales, y leyes nacionales o provinciales, cuya aplicación por delegación, concurrencia o adhesión competa al municipio.

No están comprendidas en el presente Ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

ARTÍCULO 2º: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta y mediante un proceso fundado en la Ley u Ordenanza previa al hecho que motiva la formación de la causa.

En caso de duda, deberá estarse siempre a la que sea más favorable al acusado.

ARTÍCULO 3°: SIMILITUD DE TÉRMINOS

Los términos "Faltas", "Infracciones", y/o "Contravenciones" están usados indistintamente y con idéntica significación en el texto de este Código.-

ARTÍCULO 4º: APLICACIONES SUPLETORIAS

Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, son aplicables supletoriamente al juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas en el presente código.-

ARTÍCULO 5°: IMPUTABILIDAD

Cuando la infracción fuera cometida por un menor de 16 años, no será sometido al enjuiciamiento prescripto por este Código, pero el Juez de Faltas podrá, no obstante, dirigir el procedimiento contra los padres o tutores, haciéndolos a los mismos responsables civilmente de la falta cometida por el menor a su cargo y en tal caso, se citará a los padres indistintamente, y/o tutores, a los fines de hacerles saber a ellos de la falta cometida por el menor.-

ARTÍCULO 6º: CULPA

La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 7º: RESPONSABILIDAD

Las personas jurídicas o físicas, podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estos les pudiera corresponder.

ARTÍCULO 8°: TENTATIVA

La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 9°: PARTICIPACIÓN

Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices quedaran sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que estas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

ARTÍCULO 10°: DEFENSA

La defensa letrada no es obligatoria en el juicio por faltas.

CAPITULO II - DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 11º: PENALIDADES

Las sanciones que este Código establece son: Apercibimiento, Multa, Decomiso, Clausura, Inhabilitación, Desalojo, Demolición, y como Penas Sustitutivas: la concurrencia a Cursos Especiales y Capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuando se trate de infracciones de tránsito y/o transporte, o la

Realización de Trabajos Comunitarios.

Asimismo podrá disponer el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta y requerir el auxilio de fuerza pública para el comparendo del infractor y de cualquier persona que considere necesario para

aclarar el hecho.

ARTÍCULO 12°: APERCIBIMIENTO

El apercibimiento solo podrá aplicarse en caso de que la sanción establecida sea exclusivamente multa, quedando a criterio del Juez y siempre que no mediare

reincidencia por la misma falta.

ARTÍCULO 13°: MULTA

La pena de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a pagar por el infractor por la acción u omisión del hecho que se le impone, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de "litros de Nafta" que se prevea para cada contravención.

Para todas las multas que establece este Código, se fija como parámetro cuantificador la U.B.E. (Unidad Base Económica) que equivale a uno (1) litro de nafta.

Para todos los efectos que este establezca, deberá considerarse el litro de nafta del mismo valor que se considera para el Código Tarifario Municipal.

Las penas de multas deberán ser abonadas en efectivo (en moneda de curso legal) y/o en depósito en la cuenta corriente municipal y/o giro postal según el caso.

ARTÍCULO 14°: PAGO ENCUOTAS

Facilidades de Pago: Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejen, el Juez podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, dentro de un plazo que no excederá de tres (3) meses a contar desde la fecha de notificación de la condena, fijando el importe de las mismas y la fecha de pago y aplicando los intereses y recargo que corresponden según reglamentación.

En caso de incumplimiento, serán giradas las actuaciones al Servicio Jurídico Permanente, Departamento Legal u organismo correspondiente para iniciar su cobro por vía judicial, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento. En el acto de notificación del fallo, se hará saber al condenado de esta disposición.

ARTÍCULO 15°: CORRECCIÓN DE LA FALTA

Cuando una infracción fuera susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, aquella podrá tenerse como no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.-

ARTÍCULO 16°: DECOMISO

También por seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y mercaderías nocivas, contaminantes y/o vencidas, con fechas adulteradas o falta de fechas de vencimientos.

El decomiso comporta la perdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Podrán también decomisarse objetos y mercaderías cuando en su elaboración o industrialización no se cumplieren con las normas que regulan dicho proceso.

Cuando dichas mercaderías fueren decomisadas y se encuentren en condiciones de ser consumidos, según lo disponga el Departamento de Bromatología, Higiene Alimentaria y Zoonosis de la Municipalidad de Mburucuyá, serán entregadas a Instituciones de bien público.

ARTÍCULO17°: DESTINO DEL DECOMISO

Los objetos y mercaderías decomisadas que sean nocivas o contaminantes deberán ser destruidos en un acto público con al menos tres (3) miembros de la comunidad convocados para tal efecto; con la confección de un acta correspondiente a tal efecto.

ARTÍCULO 18º: CLAUSURA - PRINCIPIO GENERAL

La clausura importa el cierre del local, establecimiento, instalación industrial o comercial, obra o vivienda y/o el cese o suspensión del ejercicio de su actividad. La misma podrá imponerse como sanción y/o razones de seguridad, moralidad, salubridad o higiene.

ARTÍCULO 19°: CLAUSURA - SANCIÓN: SU MÁXIMO

La clausura como sanción no podrá exceder el término de ciento ochenta (180) días corridos. Transcurrido dicho término, se podrá solicitar la rehabilitación condicional. El Juez, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y siempre que el peticionante ofreciere pruebas de que las causas que la motivaron han cesado, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico.

La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por el Juez podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, precediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiese transcurrido un año desde la fecha de la revocación.

ARTÍCULO 20°: CLAUSURA - MEDIDA DE SEGURIDAD E HIGIENE

En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad y de higiene, esta subsistirá mientras no desaparecieran los motivos que la determinaron.

ARTÍCULO 21°: INHABILITACIÓN - SU MÁXIMO

La inhabilitación implica la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso o habilitación concedido por el Municipio para el ejercicio de la actividad en infracción.

La inhabilitación no podrá exceder el término de un (1) año.

ARTÍCULO 22º: DESALOJO

El desalojo podrá imponerse como sanción en los casos en que se afecte la seguridad, el bienestar y la salud de la población.-

ARTÍCULO 23°: DEMOLICIÓN

La demolición solo podrá aplicarse en las Obras Públicas o Privadas que contravengan las disposiciones sobre urbanismo, estética, seguridad y bienestar de la población.

ARTÍCULO 24°: PENAS SUSTITUTAS

Las penas sustitutivas podrán ser aplicadas como alternativas de multa, debiendo tener consentimiento expreso del infractor, en estos casos, el Juez podrá graduar la pena.

Las penas de multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho y condiciones personales del contraventor sean convenientes su aplicación. No podrán prolongarse más de cuatro (4) meses y no podrá aplicarse más de una (1) al mismo condenado. Si no estuviere expresamente reglamentado, la autoridad de aplicación establecerá un control conveniente al caso.

Las instrucciones especiales consisten en:

1) Concurrir a cursos especiales y de capacitación en caso de infracciones de tránsito

y/o transporte.

Realización de trabajos comunitarios.

El curso especial no podrá demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas y/o privadas.

El trabajo comunitario se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales y otras Instituciones de bien público, estatales o privadas, salvo Juzgados y dependencias policiales.

ARTÍCULO 25°: GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- a) La Gravedad del hecho.
- b) La conducta personal del infractor.
- c) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
- d) La reincidencia del autor.

CAPITULO III - DE LA REINCIDENCIA

ARTÍCULO 26°: REINCIDENCIA

Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriera en otra de igual tipo dentro del término de un (1) año a partir de quedar firme la sentencia.

En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble y así sucesivamente si continúa la reincidencia. La graduación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

ARTÍCULO 27°: PRESCRIPCIÓN

A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubiere transcurrido uno (1) año a partir de quedar firme la sentencia, sin que incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPITULO IV - DEL CONCURSO DE FALTAS

ARTÍCULO 28°: PROCEDENCIA

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, esta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo, la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos.

Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, estas podrán aplicarse separadamente.

CAPITULO V - DE LA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 29°: EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES - CAUSAS

La acción o sanción se extingue por:

- a) La muerte del infractor
- b) La prescripción
- c) Pago. En el caso de infracciones sancionadas únicamente con pena de multa, el infractor puede realizar el Pago Voluntario del mínimo establecido para la infracción de que se trate, reducida en un 50%. El infractor puede optar por este beneficio hasta el momento anterior a su comparecencia ante el Juez. En todos los casos se le recargará al monto a abonar los gastos que se hubieren realizado para lograr su comparendo. A los fines de la reincidencia, el Pago Voluntario tiene los mismos efectos de una sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 30°: PRESCRIPCIÓN

La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, salvo los casos previstos en los Art 42° y 44° del presente Código en la que la prescripción comenzara a correr, desde la constatación de la falta.

La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.

ARTÍCULO 31°: SUSPENCION – INTERRUPCIÓN

La prescripción se suspende en los casos de faltas, para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deben ser resultas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.-

La prescripción de la acción se interrumpe, por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante el Juzgado de Faltas y/o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.-

CAPITULO VI - DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES

ARTICULO 32º: Son funcionarios competentes a los efectos de éste Código, el Juez de Faltas y las Autoridades Municipales debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 33º: Son funcionarios auxiliares, todo personal municipal, sin distinción de jerarquía y la Policía de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 34º: Los funcionarios que tengan asignadas funciones de verificación, contralor, constatación y/o inspección, están facultados para inspeccionar en jurisdicción del Municipio, sin restricciones y sin previo aviso ha:

- 1- Los establecimientos comerciales, industriales, educacionales, asistenciales, recreativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada y/o la prestación de servicios con o sin fines de lucro;
- 2- Las entidades de bien público;
- **3-** Los puestos y kioscos:
- 4- Los espectáculos, diversiones, entretenimientos y competencias públicas;
- 5- Vehículos de cualquier categoría;
- **6-** Todo tipo de publicidad y propaganda;
- 7- Todo lugar y/o sitio en las que se efectúan actividades en contravención a las normas vigentes.

Esta enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

ARTÍCULO35°: Para el cumplimiento de sus funciones podrán:

- 1) Exigir que les sea exhibida toda documentación que establezcan las reglamentaciones vigentes,
- Recabar del propietario o responsable toda información que juzgue necesaria para su quehacer,
- 3) Requerir el auxilio de la fuerza pública,
- 4) Secuestrar documentación, libros y/o cualquier otro elemento probatorio,
- 5) Intervenir las mercaderías, productos, envases y/o todo otro elemento de cualquier índole o naturaleza para su ulterior examen o análisis.

- 6) Suspender preventivamente espectáculos, exhibiciones, diversiones y/o todo tipo de actividad cuando ello fuere indispensable para el mejor curso del procedimiento contravencional o si existiere riesgo inminente para la población, se atente contra la moral o buenas costumbres, o cuando así lo establezcan las normas vigentes.
- 7) Clausurar preventivamente las instalaciones y/o locales, maquinarias, equipos, en las que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación y las condiciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 36°: El funcionario competente que intervenga en la comprobación de un hecho contravencional deberá disponer de inmediato el cese de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes, según resulte de las circunstancias del caso.

CAPITULO VII - JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 37°: La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

ARTÍCULO 38°: La jurisdicción de las faltas municipales será ejercido:

- a) Por los Jueces de Falta en primera instancia.
- b) Por el Juez en lo Correccional, en grado de apelación.

<u>CAPITULO VIII</u> – RECUSACIÓN

ARTÍCULO 39°: Serán causas de recusación:

- El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales y el Estado Provincial.

- 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de las normas
 - sobre enjuiciamiento político de los magistrados, siempre que el órgano competente
 - hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- **9)** Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10) Tener contra la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas

inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

<u>TITULO II</u>

JUICIO DE FALTAS - PROCEDIMIENTO

CAPITULO I - ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 40°: El procedimiento de faltas tendrá dos partes:

- a) Promoción de la acción.
- **b)** Trámite del juicio.

ARTÍCULO41°: Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio, o a petición de cualquier persona, mayor de dieciocho años, la cual puede formular denuncia verbal o escrita, ante el Juez de Faltas o cualquier funcionario municipal. Si fuere verbal, el Juez o funcionario mandará en el acto extender constancia escrita que servirá como documento inicial del expediente.

La promoción de la acción se realizará mediante los siguientes instrumentos: a) Acta de constatación labrada por Inspector Municipal, b) Disposición fundada del Juez de Faltas.

REQUISITOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN.

ARTÍCULO42°: El acta de constatación deberá ser labrada y suscripta por un Inspector Municipal, la que contará con los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de constatación.
- b) La naturaleza y características del hecho u omisión punible, la infracción atribuida,

los medios empleados y en el caso de vehículos, descripción e identificación de los

mismos.

- c) Nombres y apellidos del infractor y de los responsables civiles y/o propietarios
 de
- bienes con los que se comete la infracción.
- d) Si hubiere testigos, se los identificará e invitará a firmar el acta.
- e) Se podrá consignar la disposición legal presuntamente infringida.
- f) Firma del Inspector, con aclaración de nombre y cargo.
- El acta de constatación se presume verdadera, salvo prueba fehaciente que destruya su legitimidad.

ARTÍCULO 43°: El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

ARTÍCULO44°: Cuando se disponga por el Juez de Faltas la promoción de la acción, deberá cumplirse el artículo 42° en cuanto fuere posible.

ARTÍCULO 45°: Cuando el infractor se encuentre presente en el acto de la constatación, se le entregará copia del acta respectiva y quedará notificado de esa manera para que presente descargo si lo considera conveniente, dentro del

plazo de cinco (5) días hábiles, en la sede del Juzgado de Faltas, lo que así se le hará saber mediante texto expreso incluido en aquélla.

Ese plazo comenzara a correr, a partir del momento en que el inspector eleve a este Juzgado en el plazo perentorio de dos (2) días hábiles, el acta de constatación.

ARTÍCULO 46°: Recibida el acta de constatación en el plazo de dos (2) días hábiles por el Juzgado de Faltas o dispuesta la promoción de la acción por el Juez de Faltas, se citará a los responsables, en legal forma por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten el descargo correspondiente, si no se hubiere practicado la notificación con anterioridad. El juicio será público y el procedimiento oral.

<u>CAPITULO II</u> - NOTIFICACIONES Y PLAZOS

ARTÍCULO 47°: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán por cédula, carta documento, telegrama colacionado o edictos cuando el domicilio del interesado fuese desconocido. Las notificaciones se efectuarán en el domicilio real del infractor o en el especial que constituya. Habiendo constituido alguno de estos domicilios en su primera presentación, el infractor quedará obligado a informar de modo inmediato de cualquier cambio en los mismos durante el curso de la causa contravencional, bajo apercibimiento de quedar notificado en los estrados del Juzgado ante la frustración de la diligencia por mudanza o inexistencia de la dirección indicada.

Cuando se desconociere el domicilio del presunto infractor, se lo notificará por edictos que se publicarán, por lo menos una (1) vez en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Mburucuya, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, y además, por dos (2) días en una emisora de radio con alcance dentro de la jurisdicción municipal, para que en el plazo de diez (10) días desde su última publicación, se presente a estar a derecho. Si compareciese, el Juez continuará el trámite según su estado.

ARTÍCULO 48°: Los términos establecidos en el presente Código son improrrogables y comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

REBELDÍA

ARTÍCULO 49°: Vencido el término de citación sin que el presunto infractor, citado en debida forma haya comparecido, se procederá a juzgarlo en rebeldía. Declarada la rebeldía del presunto infractor, el procedimiento se realizará como si estuviera presente, teniéndoselo por notificado de todas las actuaciones y providencias en el día de su fecha y se dictará la resolución definitiva con arreglo al mérito de la causa, la que será notificada al domicilio.-

CAPITULO III - DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 50°: El juicio será oral y público, salvo que por razones especiales el Juez de Faltas resolviera realizarlo a puertas cerradas.

El Juez podrá disponer el tratamiento en la misma audiencia de distintas causas referidas al mismo contraventor o a hechos que resulten conexos.

El Juez de Faltas dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias llegales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

Abierto el acto el Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le invitará a formular verbalmente su descargo.

Los testigos serán informados por el Juez respecto del hecho sobre el que deberán declarar. Primero se expresarán libremente sobre lo que conozcan acerca de éste; luego podrán ser interrogados por partes y finalmente por el Juez. El Juez no permitirá interrogatorios inconducentes o superabundantes.

El Juez podrá asimismo hacer retirar a personas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.

El Juez de Faltas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere conveniente para el ejercicio de sus funciones.-

COMPARECENCIA DEL INFRACTOR Y FACULTADES QUE LE ASISTENEN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

ARTÍCULO51°: La comparecencia del infractor a la audiencia de juicio oral es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula.

En caso de no comparecer el infractor al debate oral, pese a haber sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere. Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.

El presunto infractor puede abstenerse de prestar declaración. En ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

El presunto infractor tiene también la facultad de hablar con su abogado, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo puede hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna.

Tanto el presunto infractor como su abogado tienen el derecho de solicitar que se deje constancia en el acta del juicio de las circunstancias que se susciten en la audiencia y que quieran hacer valer a los fines de fundar un eventual recurso por defectos de tramitación, bajo apercibimiento de tenerlas por consentidas, en caso de no haber formulado la observación pertinente durante su desarrollo.

ACTA DEL JUICIO ORAL

ARTÍCULO 52°: Se labrará un acta, por Secretaría, la cual debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia.
- b) El nombre, apellido y DNI de las partes presentes.
- c) El nombre, apellido, DNI de los testigos y con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- d) Las circunstancias que el Juez de faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- e) La firma del Juez de faltas, del presunto infractor/a, o letrado/a patrocinante si

hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.

ARTÍCULO 53°: Al presentar el descargo, el presunto infractor deberá ofrecer la prueba de su parte, acompañando la que obra en su poder.

ARTÍCULO 54°: El Juez de Faltas a fin de establecer la verdad de los hechos, podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, las que deberán ser ordenadas y diligenciadas garantizando el derecho de defensa del presunto infractor, antes de pasar el expediente a fallo.

ARTÍCULO 55°: El Juez proveerá la prueba ofrecida, la que se notificará a quien las hubiere aportado, debiendo este último proveer los medios de notificación y diligenciamiento cuando se refiera a personas o entes domiciliados fuera de esta ciudad, para lo cual contará con un término de quince días hábiles. Si existiere prueba testimonial de personas domiciliadas fuera de la ciudad, la recepción de los mismos por el Juez de Faltas se fijará para luego de vencido el plazo de quince días. En todos los casos en que ofrezca prueba el Juez al proveer a la misma establecerá lo siguiente: a) Si existe prueba testimonial, en las últimas de las audiencias que se fije para su recepción deberá comparecer el presunto infractor y formular el alegato de la causa, b) Si existe prueba que no incluye testimonial el Juez fijará una audiencia para después de vencido el plazo de quince días para que en la misma el presunto infractor formule su alegato de la causa.

ARTICULO 56°: El Juez de Faltas deberá resolver la causa dentro de los diez días de puesto el expediente a fallo, salvo que por cuestiones excepcionales necesite más tiempo.

ARTÍCULO 57°: El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor cuando lo considere conveniente hasta dos veces en cada causa. También podrá disponer la clausura y/o secuestro de bienes en forma preventiva y resolverá en definitiva sobre los mismos al dictar la causa.

ARTÍCULO 58°: En cualquier estado del trámite antes del pase de expediente a fallo, el presunto infractor podrá reconocer los hechos que se le atribuyen, y en caso de ser así, el Juez de Faltas podrá reducir la pena hasta la mitad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Para ello, deberá meritar la causa al dictar la sentencia.

ARTÍCULO 59°: Los presuntos infractores podrán hacerse representar en toda la tramitación por apoderado que se designará por Escritura Pública o carta poder certificada por Escribano Público o autoridad judicial, sin requisito de legalización, sin perjuicio de los casos en que el Juez de Faltas disponga el comparendo personal en los términos del Art. 57 de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 60°: Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán fundadas en cada caso conforme a las circunstancias, naturaleza y gravedad del hecho; y se tendrán en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

CAPITULO IV - PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 61°: Concluida la recepción de pruebas el Juez de Faltas podrá comunicar su resolución en el mismo acto o diferir su pronunciamiento para ser notificado juntamente con el cuerpo de la sentencia, en un plazo de hasta diez días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 62°: La sentencia deberá ser dictada por el Juez de Faltas con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará el lugar y la fecha en que se dicta el fallo.
- b) Contendrá una relación sucinta de la causa.
- c) Meritará la prueba producida.
- d) Determinará las normas violadas en el caso.
- e) Absolverá o condenará al presunto infractor, ordenando si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas y el levantamiento de las clausuras dispuestas.
- f) En caso de condena determinará la pena y de ordenar la clausura o decomiso detallará el lugar sobre la que se hará efectiva o los bienes u objetos sobre los que recae la medida.
- g) Cuando se condene a una obligación de dar o de hacer por parte del infractor, el mismo tendrá un plazo de quince días a contar de la notificación del fallo para cumplimentarla, bajo apercibimiento de iniciar acción judicial en su contra por el procedimiento previsto en las leyes procesales de la Provincia.

La sentencia deberá estar numerada correlativamente y por año, cuyo original se agregará a un protocolo llevado a tal efecto y su copia, firmada por el Juez y el Secretario, se agregará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 63º: Corresponderá desestimar la contravención o sobreseer la causa:

- a) Cuando el acta no reúna los requisitos del Art.42° y 43°.
- b) Cuando los hechos en los que se funden no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia, no sean suficientes para acreditar la falta.
- d) Cuando no sea posible determinar el autor o responsable de la falta, el juez archivará provisoriamente la causa hasta que surjan nuevos elementos para la individualización.

ARTÍCULO64°: Notificada la Sentencia, el Juez de oficio o a petición de quien tuviese un interés directo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión. La interposición del pedido de aclaratoria interrumpe el término para recurrir hasta tanto se notifique la resolución respecto de aquél.

CAPITULO V -EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 65°: Transcurrido el plazo de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha en que una sentencia del Juez de Faltas quedó firme o consentida, comenzará la etapa de la ejecución. A tal efecto el Juez Municipal de Faltas:

- a) Remitirá testimonio de la resolución a la Asesoría Letrada de la Municipalidad, para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro cuando se trate de pena de multa.
- b) Expedirá las órdenes y peticiones necesarias para la cumplimentación de las penas de decomiso, secuestro, demolición, clausura, inhabilitación u otra que se hubiere impuesto; incluyéndose las solicitudes dirigidas a la Policía Provincial cuando correspondiere.

Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa

CAPITULO VI - RECURSOS

ARTÍCULO 66°:Las resoluciones definitivas del Juez de Faltas sólo serán recurribles por quien tuviese un interés directo, por los medios y en los casos expresamente establecidos. Sólo podrán interponerse los siguientes recursos, que serán concedidos con efectos suspensivos: a) de Apelación, b) de Nulidad.

ARTÍCULO 67°: El recurso de apelación deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad, en forma fundada y por escrito, ante el Juez de Faltas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del fallo. Sólo procederá en contra de las sentencias que impongan penas de decomiso, clausura, inhabilitación, multa y de toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena. Admitido el recurso, el Juez de Faltas elevará las actuaciones al Juez de Paz, quien deberá resolver esta cuestión.

ARTÍCULO 68°: El recurso de nulidad podrá interponerse en iguales condición al de apelación, cuando el fallo hubiese sido pronunciado con violación de las formas y solemnidades prescriptas o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio.

ARTÍCULO 69°:El recurso se interpondrá por escrito. El Juez de Paz se pronunciará sobre el recurso.

Si la desecha las devolverá al Juzgado de Faltas, pero si se concede el recurso, notificará al interesado y procederá según corresponda.

<u>CAPITULO VII</u> - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 70°: Las actuaciones administrativas relativas a los procedimientos establecidos por este Código están exentas de tasas y sellados.

ARTICULO 71°: Los jueces de Faltas pondrán imponer multas de acuerdo a la Ley, por ofensas cometidas contra su autoridad, dignidad o decoro, o por obstrucción al curso de la justicia.

ARTÍCULO 72°: El Juzgado Municipal de Faltas dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Mburucuya y regirán desde la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 73°: Transcurridos dos (2) años de ordenado el archivo de la causa, el Juzgado de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos; previa constancia en acta que se labrará al efecto.

ARTÍCULO 74°: Todas las Autoridades dependientes de la Municipalidad de Mburucuya, prestarán de inmediato el auxilio o colaboración que les sea requerido por la autoridad del juzgado de Faltas, en cumplimiento de sus funciones; podrán asimismo requerir cooperación de la Policía de Corrientes u otra fuerza pública, quienes le prestarán de acuerdo con sus respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 75°: Cuando por causales de recusación o impedimento el Juez de Faltas no pudiera actuar ante una contravención o falta, y siempre que exista un solo Juzgado de Faltas dentro de la jurisdicción del municipio, la subrogación estará a cargo del Secretario/a del Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 76°: Derogase toda norma que se oponga a la presente. Cuando disposiciones anteriores atribuyan competencia para el juzgamiento de las contravenciones o faltas a otro organismo municipal, a partir de la vigencia de este Código dicha competencia corresponde a los Juzgados de Faltas.

TITULO III

PARTE ESPECIAL

DE LAS CONTRAVENCIONES

<u>CAPITULO I</u> – FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 77°: Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 78°: Por ofender el honor o el decoro de un funcionario Municipal, por perturbar el orden de las sesiones del Honorable Consejo Deliberante o de las licitaciones Municipales o de las audiencias ante el Juzgado de Faltas, su responsable será sancionado con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 79°: La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procura evitar o disminuir derechos u obligaciones será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E

ARTÍCULO 80°: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, serán sancionadas con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 81°: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionadas con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 82°: La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de 15 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 83°: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 15 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 84°: La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 85°: La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a éstos, de certificados, constancias de permiso de inspección o de Registro y/o inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 86°: La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de 2 a 50 U.B.E.

ARTÍCULO 87°: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Mburucuyá o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que

pueda inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio usados por sus dependencias, será penado con multa de 10 a 30 U.B.E.

TÍTULO IV

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I – DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ARTÍCULO 88°: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 89°: La venta, tenencia, guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 90°: Animales sueltos. Cuando se compruebe la existencia de animales sueltos en la vía pública. En tal caso, se procederá al secuestro y depósito de los animales en dependencias municipales y/o policiales. El propietario deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días de comprobada la infracción. Vencido dicho plazo, la Municipalidad dispondrá de los mismos.

En caso de ser retirado por el propietario, éste deberá abonar los gastos ocasionados y abonar el pago de la multa.

ARTÍCULO 91°: La tenencia de animales sin vacunación antirrábica y/o anti hidatídica, cuando la misma sea exigible, será sancionada con multa de 10 a 70 U.B.E. La misma pena se aplicará al propietario, tenedor o guardián de animal canino que injustificadamente se rehusare, impidiere u obstaculizare la realización de tareas de desparasitación o vacunación que sean exigibles.

ARTÍCULO 92°: El propietario y/o responsable de un can considerado peligroso, según la normativa vigente que sea conducido sin collar, cadena o correa

adecuada, bozal y patente Municipal cuando ésta sea exigible, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E.

SERÁN CONSIDERADOS perros potencialmente peligrosos aquellos que:

Pertenecieren a alguna de las siguientes razas: Rottweiler, Pitbull Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileño, American Staffordshire, Staffordshire Bull Terrier, Mastif, Bullmastif, Doberman, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Presa Canario, Tosa Inua y Kita Inu.; o alguna otra raza que a futuro quede incluida dentro de esta categoría por órganos y/o profesionales competentes.

- **a**) También se incluyen las razas consideradas peligrosas en el resto del mundo que aún no hubieren ingresado al país.
- **b**) Pertenecieren a las cruzas de las razas, nombradas en los incisos a) y b) del presente artículo, hasta el tercer grado.
- c)Que sin pertenecer a dichas razas por su carácter agresivo, potencia de la mandíbula o musculatura pudieren causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales.
- **d)**Que sin pertenecer a las tipologías antes descriptas, hayan sido entrenados tanto para defensa como para ataque.
- **e)**Aquellos, cualquiera que sea su raza, que hubiera atacado a persona u otros animales.
- **f)**Aquellos, cualquiera que sea su raza, que a juicio de la autoridad muestre un comportamiento agresivo o inestable.
- **g**)Aquellos, cualquiera que sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros, con exclusión de los animales empleados por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad y que se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 93°: El propietario y/o responsable de un animal doméstico que depositare sus excrementos en la vía pública, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 94°: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables, en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor Municipal, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 20 a 100 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO 95: El exceso de gases, humo u hollín, provenientes de chimeneas, calderas o similares, o de particulares que quemaren en sus domicilios y/o sitios baldíos, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO 96°: El exceso de humo y/o emanación de afluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores y/o motos en contravención a la reglamentación vigente, será sancionada con multa de 10 a 30 U.B.E., si se tratare de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 97°: Cuando se trate de establecimientos industriales, comerciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de afluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales y/o Nacionales cuya aplicación corresponde a la Municipalidad o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias se sancionará con multa de 20 a 100 U.B.E.

CAPÍTULO II - DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTÍCULO 98°: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionado con multas de 10 a 100 U.B.E. clausura y/o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTÍCULO 99°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o

bromatológicas exigibles serán sancionados con multa de 20 a 100 U.B.E. clausura y/o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTÍCULO 100°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E. clausura y/o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTÍCULO 101°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 30 a 150 U.B.E. clausura y/o inhabilitación de hasta 90 días.

ARTÍCULO 102°: La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte, o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 30 a 150 U.B.E. clausura y/o inhabilitación de hasta 90 días.

ARTÍCULO 103°: La tenencia, depósito, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con métodos o sistemas prohibidos o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 30 a 150 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 104°: La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de 30 a 150 U.B.E. clausura y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 105°: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios será sancionada con multa de 30 a 150 U.B.E.

ARTÍCULO 106°: La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales, será sancionada con multa de 30 a 150 U.B.E.

ARTÍCULO 107°: La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas será sancionada con multa de 30 a 150 U.B.E.

ARTÍCULO 108°: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de 30 a 100 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTÍCULO 109°: El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionado con multa de 20 a 70 U.B.E.

ARTÍCULO 110°: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscripciones o en contravención a cualquiera otras de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionado con multas de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 111°: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas y/o otros elementos propios de una actividad industrial, comercial o asimilable a estas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 112°: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, serán sancionadas con multa de 20 a 70 U.B.E.

ARTÍCULO 113°: La carencia de certificado de salud exigible para el ejercicio de servicios, actividades industriales, comerciales o asimilables a estas, será sancionada con multa de 10 a 50 U.B.E.

ARTÍCULO 114°: La falta de renovación oportuna del certificado de salud exigible para el ejercicio de servicios, actividades industriales, comerciales, asimilables a estas, será sancionada con multa de 10 a 40 U.B.E.

ARTÍCULO 115°: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 10 a 30 U.B.E.

CAPÍTULO III – DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 116°: Arrojar aguas servidas y desechos cloacales en la vía pública, será sancionada:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 20 a 70 U.B.E.
- **b)** Cuando provinieren de instituciones, comercios, lavaderos o locales en que se realicen actividades asimilables, con multa de 30 a 100 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 117°: El desagote de afluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionada con multa de 30 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 118°: Arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de 20 a 70 U.B.E.

ARTÍCULO 119°: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas vigentes pertinentes, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciadores, será sancionado con multa de 10 a 90 U.B.E.

ARTÍCULO 120°: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las

reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública, fuera de día y hora que fueran establecidos por aquellas, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 121°: Encender fuego en la vía pública o lugares expresamente prohibidos, será sancionado con multa de 10 a 50 U.B.E.

ARTÍCULO 122°: El desagüe de piscinas en la vía pública será sancionado con multa de 20 a 70 U.B.E.

ARTÍCULO 123°: Acampar en lugares no permitidos será sancionado con multa de 10 a 20 U.B.E.

ARTÍCULO 124°: El lavado de automóviles en la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 50 U.B.E.

CAPÍTULO IV - DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTÍCULO 125°: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 30 a 60 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 40 días.

ARTÍCULO 126: El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios del Municipio, de las normas que reglamenten las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 50 U.B.E.

ARTÍCULO 127°: El arrendamiento por particulares de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios de la localidad administrados por el Municipio, será sancionado con multa de 20 a 35 U.B.E. Las penas se aplicarán tanto al arrendador como al arrendatario. La intervención de los empresarios de pompas fúnebres, para promover o facilitar tal hecho, ya sea que lo hicieren personalmente o por intermedio de sus representantes o dependencias, será sancionada con multa de 30 a 50 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 128°: La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios de la ciudad, será sancionada con multa de 10 a 20 U.B.E.

ARTÍCULO 129°: La substracción de los elementos y materiales accesorios de las bóvedas, nichos y/o monumentos, existentes en los cementerios de la Municipalidad, o de lo que se construye, cualquiera fuese la índole de los mismos, o su arrendamiento o comercialización dentro o fuera de la necrópolis, será sancionada con multa de 30 a 40 U.B.E. y/o decomiso. Queda excluida de esta disposición el retiro de fotografías, bustos y placas de homenaje colocados en ellos, cuando lo efectuaren sus arrendatarios, propietarios o terceros interesados sujetándose a las formalidades vigentes.

TITULO V

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPÍTULO I - DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

ARTÍCUO 130: prohibición del Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas a Menores de Dieciocho Años: Los propietarios y/o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, a menores de dieciocho años, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- **1-** Clausura del local por diez (10) días en la primera ocasión y multa de cincuenta (50) a cien (100) U.B.E.
- 2- Clausura del local por veinte (20) días en la segunda oportunidad y multa de cien (100) a doscientos (200) U.B.E.
- 3- Clausura definitiva del local en la tercera ocasión.

Iguales sanciones corresponderán cuando se tolerare el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.

A este fin, se exhibirá, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas carteles con la leyenda: "Prohíbase el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años"

ARTÍCULO 131°: Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o el incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionados con multa de 20 a 70 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 132°: Producir, estimular o provocar ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, ya sea que se produjera en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas o en casas habitación individuales o colectivas, cuando se hubiere intimado previamente la cesación, atenuación o disminución de los ruidos, será sancionado con multa de 20 a 50 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 20 días.

ARTÍCULO 133°: La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

- a) En industrias o actividades asimilables, con multa de 10 a 50 U.B.E- y/o inhabilitación hasta 30 días.
- **b)** En inmuebles afectados a otros usos, con multa de 10 a 20 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 20 días.

ARTÍCULO 134°: La fabricación, tenencia, comercialización de artículos pirotécnicos, prohibidos o autorizados, pero sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de 10 a 40 U.B.E.

ARTÍCULO 135°: El expendio de elementos pirotécnicos declarados de venta libre a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones, será sancionada con multa de 10 a 40 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO 136°: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a previa

inspección municipal, sin cumplimentar la misma, o las sucesivas que fueren necesarias, será sancionado con multa de 10 a 40 U.B.E

ARTÍCULO 137°: El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de gas licuado de petróleo, o en garrafas o lubricantes será sancionado con multa de Veinte (20) a Trescientas (300) U.B.E.-

<u>CAPÍTULO II</u> – DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 138°: La ejecución de obras e instalaciones reglamentarias sin permiso Municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E. clausura y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 139°: La ejecución de obras reglamentarias sin aviso previo cuando fuera exigible, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 140°: La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 141°: La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso Municipal, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E. clausura y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 142°: La no realización de obras o instalaciones necesarias exigibles por el Municipio para la seguridad de las personas o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquéllas, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E. clausura y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 143°: Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, serán sancionadas con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 144°: La no presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 20 días.

ARTÍCULO 145°: La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 146°: La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 20 días.

ARTÍCULO 147°: La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma y el número de expediente Municipal, bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición, será sancionado con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 148°: La falta de vallas o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 149º: La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impida la caída de material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 150°: El profesional de la construcción que labore sin la matrícula o permiso Municipal al día, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 151°: El empleo de sistemas de construcciones no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones técnicas que lo reglamenten, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E. clausura y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO 152°: La existencia de incorrecciones en la ejecución de los trabajos incompletos, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 20 días.

ARTÍCULO 153°: El profesional responsable de una obra en construcción, que no exhibiere la documentación exigida por la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 154°: El profesional de la construcción, que, habiendo sido debidamente citado por la autoridad Municipal, a concurrir a la obra, no se presentare sin previo aviso por causa justificada, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 155°: El propietario y/o profesional responsable de la ejecución, ampliación o modificación de una obra, sin comunicarlo a la autoridad Municipal competente conforme a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 156°: El propietario y/o profesional responsable de una obra en construcción, que habiendo sido intimado al cumplimiento de determinados requisitos en tiempo y forma, no cumpliere la intimación, será sancionado con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 157°: El propietario y/o profesional responsable de una obra en construcción que impidiere u obstaculizare el acceso al predio de la inspección municipal, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 158°: El profesional responsable de una obra que no acatare una orden de paralización de obra, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 159°: El profesional que presentare declaraciones juradas falsas, planos, documentación tergiversando, falseando u omitiendo hechos, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 160°: El profesional o empresa responsable que certificare indebidamente el uso del suelo, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 161°: El profesional que prestare su firma a otro, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 162°: El profesional que utilizare materiales de mala calidad susceptibles de afectar la seguridad e higiene de la obra, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 163°: El profesional o empresa responsable que efectuare obras en contravención a las normas sobre uso del suelo, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 164°: Cuando se tratare de obras iniciadas y abandonadas y el propietario no cumpliere la intimación de demoler lo construido, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 165°: El profesional responsable de una obra que se hubiere desmoronado por negligencia comprobada, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

<u>CAPÍTULO III</u> – DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

ARTÍCULO 166°: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibidas por las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 40 a 200 U.B.E. clausura y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 167°: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas en zonas de esta ciudad reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes, será sancionada con multa de 30 a 100 U.B.E. clausura y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO 168°: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en inmuebles sitos en zonas que no admiten tales usos, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E. clausura y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 169°: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se les hubiere denegado el certificado de habilitación y/o cualquier otro que fuere exigido, será sancionado con multa de 40 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 170°: El cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 171°: La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilable, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, será sancionada con multa de 30 a 50 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 20 días.

ARTÍCULO 172°: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole, en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 173°: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales de cualquier índole, en inmuebles que carecieren de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 174º: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 70 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO 175°: Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas, debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación y/o autorización exigible, serán sancionados con multa de 20 a 60 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO 176°: Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados, efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del libro de Inspecciones y el certificado de habilitación respectivo, serán sancionados con multa de 20 a 50 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO 177°: La negativa de exhibir el libro de Inspecciones, su falta de renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionada con multa de 20 a 50 U.B.E.

ARTÍCULO 178°: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 50 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO 179°: La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueren legalmente exigibles, será sancionada con multa de 20 a 50 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTÍCULO 180°: La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando éstos fueren legalmente exigibles, será sancionada con multa de 30 a 60 U.B.E.

ARTÍCULO 181°: La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 20 a 50 U.B.E.

CAPÍTULO IV - DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 182°: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaja en ellos, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 183°: La exhibición en salas abiertas al público de cortos metrajes, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación, en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 184°: La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otros tipos de instrumentación de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dineros o especie, sin la autorización, permiso o fiscalización previa exigible, será sancionada con multa de 30 a 100 U.B.E.

CAPÍTULO V - DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 185°: El que dañare árboles, plantas, flores, canteros, refugios, artefactos de recolección de residuos, señales, mojones, letreros indicadores, depósitos, bancos, asientos o cualquier otro elemento, objeto u obra existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, que tengan por finalidad la utilidad, comodidad, protección, seguridad o esparcimiento en lugares públicos, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 186°: El que dañare monumentos, símbolos patrios o religiosos, bustos, placas, mástiles o elementos afines, ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 187º: El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 188°: El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 189°: El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares públicos y/o librados al uso público, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 190°: La extracción y poda de árboles ubicados en lugares públicos, sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 191°: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 192º: El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos a fines fuera de los lugares destinados a ése fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 50 U.B.E.

ARTÍCULO 193º: El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancias químicas, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 194°: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 195°: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de las cercas y sus correspondientes cazuelas, será sancionado con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 196°: La existencia en inmuebles de malezas, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene, que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 197°: La apertura de la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales de efectuar obras o tareas prescriptas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 198°: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 199°: La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición sin permiso o fuera de los límites autorizados por el Municipio, será sancionado con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 200°: El depósito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares, en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de 20 a 70 U.B.E.

ARTÍCULO 201°: La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones o formas no admitidas, será sancionada con multa de 10 a 40 U.B.E.

ARTÍCULO 202°: La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles,

o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de 20 a 50 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTÍCULO 203º: La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionada con multa de 20 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 204°: La realización de ventas en forma ambulante con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 205°: La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 10 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 206°: La realización de venta ambulante por espacio de tiempo superior al que fuere razonable para la concreción de las operaciones propias de la actividad, será sancionada con multa de 10 a 40 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 15 días.

ARTÍCULO 207°: El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 60 U.B.E.

ARTÍCULO 208°: El que realizare competencias o reuniones o similares sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 70 U.B.E.

ARTÍCULO 209°: El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, surtidores, canillas o similares, ubicados en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 70 U.B.E.

ARTÍCULO 210°: La ejecución de obras por parte de los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o

autorización, o que no cumplimentaren en tiempo y forma los trámites requeridos para la ejecución de las mismas atendiendo a razones de urgencia, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 211º: El incumplimiento por parte de entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos, del plazo de finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, fijados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 30 a 100 U.B.E.

ARTÍCULO 212°: Los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques serán sancionados con multa de 20 a 80 U.B.E.

CAPÍTULO VI – DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 213°: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin permiso previo, será sancionado con multa de 10 a 40 U.B.E. Si la infracción fuera cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, será sancionada con multa de 20 a 60 U.B.E.

ARTÍCULO 214º: La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancia y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes o que no armonicen con la arquitectura de los edificios en que efectúa, será sancionada con multa de 10 a 50 U.B.E. Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, la sanción será de multa de 20 a 60 U.B.E.

ARTÍCULO 215°: La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes o utilizando muros de edificios, instituciones o casas particulares, sin autorización de sus propietarios, será sancionada con multa de 10 a 50 U.B.E. Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, será sancionada con multa de 20 a 60 U.B.E.

TITULO VI

FALTAS A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 216°: El que por acción u omisión en comercios, industrias, espectáculos públicos o diversiones públicas, atentare contra la moral y las buenas costumbres de las personas, como asimismo el atentado a dichos valores, mediante palabras, falta de respeto, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en locales de acceso público o en comercios, industrias, domicilios privados, será sancionada con multa de 20 a 60 U.B.E.

ARTÍCULO 217°: La venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten atentatorios contra la moral y las buenas costumbres, será sancionada con multa de 10 a 60 U.B.E. y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO 218°: Las exhibiciones y representaciones cinematográficas, teatrales, circenses y/o de cualquier otra índole, calificadas por autoridad competente, de prohibidas para ser exhibidas o representadas a la población, serán sancionadas con multa de 10 a 60 U.B.E.

ARTÍCULO 219°: La fijación de anuncios que contuvieren errores gramaticales, palabras que no corresponden al uso normal del idioma, vocablos o frases de mal gusto, términos ofensivos para una religión, país, sociedad o personaje público nacional o internacional, contemporáneo o no, será sancionada con multa de 10 a 70 U.B.E.

ARTÍCULO 220°: El abuso de la credulidad pública, ofreciendo adivinaciones, sortilegios y prácticas similares en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 40 U.B.E. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados.

ARTÍCULO 221°: La admisión de menores, en contravención a normas nacionales, provinciales y/o Municipales, en lugares de diversión nocturna y/o espectáculos que expresamente hubiesen sido calificados de prohibidos para los mismos, será sancionado con multa de 20 a 80 U.B.E y/o inhabilitación hasta 90 días. A quiénes expendieran bebidas alcohólicas a menores en infracción a las

disposiciones vigentes, se aplicará las multas establecidas en el artículo 129 de éste Código, aunque éstos hayan sido admitidos legalmente al lugar donde se cometiera la infracción. La sanción de multa, se entiende por cada uno de los menores encontrados en los sitios aludidos.

ARTICULO 222: El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a internet y no instale en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtro de contenido sobre páginas pornográficas, según la normativa vigente, será sancionado con multa de 40 hasta 100 U.B.E

El juez podrá asimismo disponer la clausura del local donde se hubiera cometido la infracción por el término de hasta 30 días".

ARTICULO 223: El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a internet que desactive en las computadoras que se encuentren a disposición del público los filtros de contenidos sobre páginas pornográficas a menores de 18 años, según la normativa vigente, será sancionado con multa de 40 hasta 100 U.B.E.

El juez podría asimismo disponer la clausura del local donde se hubiera cometido la infracción por un término de hasta 30 días

ARTÍCULO 224°: El maltrato de animales, mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, será sancionado con multa de 10 a 60 U.B.E. A si mismo se procederá al decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.



Gobierno Provincial

Boletín Oficial de Corrientes

CREADO POR LEY Nº 74 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1911 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

A partir de la Ley N° 5906 de Digitalización del Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes todas aquellas personas, instituciones u organismos del estado que deseen publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.

RECEPCION DE AVISOS PARA COTIZACIÓN

SE RECIBIRÁN LOS AVISOS para cotización y/o publicación por medio del correo electrónico en formato PDF y Word en las siguientes direcciones:

- Suscriptores <u>boletinoficialctes@gmail.com.</u>-/ Organismos Oficiales <u>boletinoficial.corrientes@gmail.com</u>

PAGO DE TASA

Desde el correo electrónico del BO:

- Clientes que no posean clave para ingresar a la página de Rentas se le enviará el formulario de pago correspondiente, el pago podrá efectuar en cualquier sucursal del Banco de Corrientes.
- Clientes que sean Usuarios de la página de Rentas podrán generar su propia tasa, luego de solicitar al BO presupuesto.

Una vez efectuado el Pago se deberá remitir el comprobante vía correo electrónico.

Sitio web: boletinoficial.corrientes.gob.ar